



Radicado	080013120001 201600027 00 (2016-066-1) y (Fiscalía 2664)
Accionante	Fiscalía 26 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio- Bogotá
Afectados	GABRIEL ENRIQUE ZUÑIGA LUNA y otras personas
Decisión	Sentencia
Fecha	Septiembre 19 de 2022.

1. OBJETO POR DECIDIR:

En oportunidad legal procede el despacho a proferir la sentencia que corresponde en derecho, dentro del presente Juicio de Extinción del Derecho de Dominio, respecto de los bienes que fueran relacionados en la resolución de procedencia e improcedencia presentada por la Fiscalía 26 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá el **día 27 de julio del año 2015**¹, pronunciamiento que fue confirmado por parte de la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal de Distrito Judicial de Extinción de Dominio y Lavado de Activos en resolución del **9 de junio de 2016**², sobre los siguientes bienes:

- **BIENES CON SOLICITUD DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.** La Fiscalía 26 Especializada de Extinción de Dominio en resolución del **27 de julio del año 2015**, solicitó la extinción del derecho de dominio respecto de 24 inmuebles identificados con los siguientes números de matrícula inmobiliaria **No.450-4142, 450-13954, 450-13955, 450-5170, 450-**

¹ Folio 1 al 141. Cuaderno Original No. 11 Fiscalía.

² Folio 42 a 72. Cuaderno Segunda Instancia Original No. 1 Fiscalía.



7107, 450-20960, 450-20961, 450-8028, 450-8027, 450-8165, 450-17043, 450-18552, 106-10877, 106-10878, 106-10879, 106-10881, 300-286490, 300-245827, 040-64721, 192-0001115, 300-00258182, 320-00001152, 300-00206531 y 320-00013877. Bienes que se identificarán y detallarán en el numeral dos (2) del presente fallo.

Solicitando igualmente la extinción del derecho de domino respecto de la embarcación de nombre **“EL PESCADOR”** con matrícula **C-05-1744-B.**, señalando como propietario al señor Gabriel Zúñiga.

Situación semejante requirió respecto de 2 establecimientos de comercio identificados con las Matrículas Mercantiles **No. 0002677** **“INVERSIONES BURGOS”** de propiedad de FREY GIRALDO BURGOS ESPINOSA, y el establecimiento **No. 0001699** **“IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA JUNIOR’S CARS** identificado con matrícula **No. 0001699** de propiedad de FLAMINIO ALMEIDA FLÓREZ.

- **BIENES CON SOLICITUD DE IMPROCEDENCIA:** La Fiscalía 26 Especializada de Extinción de dominio en resolución del 27 de julio de 2015, confirmada por resolución del 09 de junio de 2016, solicitó declarar la improcedencia respecto de un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 450-20964**, predio urbano ubicado en el edificio LILIJILL de propiedad del señor CARLOS HUMBERTO MAYORGA SÚAREZ.
- Igualmente se procederá con el pronunciamiento frente al reconocimiento de los Honorarios al señor Curador Ad- Litem designado en las diligencias Dr. MIGUEL ANTONIO GARCÍA ORTEGON.



Lo anterior una vez se ha trabado la correspondiente Litis, estando en presencia de los presupuestos procesales y no observándose irregularidades de las que afectan la validez de la actuación.

2. RESUMEN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS.

2.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Los hechos que sirvieron de origen al presente proceso extintivo del derecho del dominio, se derivan del oficio No. 9780 procedente de la UIAF, dirigido a la Fiscalía General de la Nación que fue radicado el 30 de abril de 2004³, suscrito por ALBERTO LOZANO VILA Director General de la UIAF, por medio del cual pone en conocimiento los informes DAS 013 y DAS 002⁴ sobre la operación “JAMAICA” relacionada con los giros de divisas procedentes de la isla de Jamaica a Colombia, por la modalidad de fraccionamiento a un grupo de personas.

Señalando en los citados informes que dentro del grupo de personas destinatarias de los giros fueron identificadas como: HANUER ALBERTO MAYORGA SUÁREZ, ESTHER ESPINOSA BUSTOS, FREY GIRALDO BURGOS ESPINOSA, SANDRA LEE GUEVARA, DIANA PEREZ ANGARITA, SONIA LUCIA URIAN GARZÓN, FLAMINO ALMEIDA FLÓREZ, JOSÉ MANUEL MAYORGA SUÁREZ, VÍCTOR BURGOS, CARLOS HUMBERTO MAYORGA SUÁREZ Y CARMEN MARRUGO PÉREZ, personas estas quienes a su vez mantenían relaciones con los extraditables GABRIEL ZUÑIGA y MARÍA ELENA LUNA BARRAZA, personas requeridas por el delito de narcotráfico en los Estados Unidos, quienes igualmente recibieron giros procedentes de Jamaica, bajo la misma modalidad, en las mismas fechas o en fechas cercanas, por montos iguales o similares. Y

³ Folio 1 – 18. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

⁴ Folio 28 -33. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.



teniendo como remitente común una misma persona de nombre DAMION SMITH residente en la isla de Jamaica.

En los anteriores términos precisaron los hechos por parte de la Fiscalía 9 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio de Bogotá en la resolución de inicio de la acción extintiva fechada el 10 de diciembre de 2004⁵.

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL

Con fundamento en los anteriores hechos, la Jefatura de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación mediante resolución No. 771 del 23 de noviembre de 2004⁶, asignó el radicado 2664 a la Fiscalía Novena (9) Especializada de esa unidad.

La Fiscalía Novena (9) Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, dispuso en resolución del 10 de diciembre de 2004 el inicio de la Fase Inicial del proceso extintivo, con sustento en lo preceptuado por los artículos 34 y 58 de la Constitución y la Ley 793 del año 2002⁷, esto en forma oficiosa el trámite de extinción de dominio y decreto el **Embargo y Secuestro**, así como la suspensión del poder dispositivo de treinta y **tres (33)** inmuebles y **dos (2)** establecimientos de comercio discriminados así: 1.) Inmuebles con FMI⁸. No. **450-4142; 450-7303; 450-19502; 450-4713; 450-5069; 450-13954; 450-13955; 450-5170; 450-7107; 450-20960; 450-20961; 450-8028; 450-8027; 450-8165; 450-17043; 450-18552; 450-18801; 450-20110; 450-20964; 100-118149; 100-118137; 106-10881; 106-10878; 106-10879; 106-10881; 106-105561; 106-6117; 106-4582; 106-7677; 106-6679; 106-17700; 106-2889 y 106-4124. 2.) Establecimientos de Comercio: Inversiones Burgos con Matrícula No. **00026777** e Importadora y Distribuidora**

⁵ Folio 124 – 142. Cuaderno Original No. 2 Fiscalía.

⁶ Folio 64 – 65. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

⁷ Folio 35 a 38; Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

⁸ Folio de Matrícula Inmobiliaria. (FMI).



JUNIOR'S CAR Matrícula No. **00016999**. Igualmente dispuso el Secuestro de Ganado Vacuno, Caballar y Porcino de los predios rurales que superen las 20 cabezas que sean de propiedad de Ramón Gelves Sáenz, persona requerida en extradición.

Una vez realizadas las diligencias de secuestro de los inmuebles, la Fiscalía Novena (9) Especializada de E.D., por resolución del 22 de diciembre de 2004⁹, procedió adicionar la resolución del 10 de diciembre de 2004, en los siguientes términos: REVOCAR los numerales 17 y 18 de la resolución, es decir, dejó sin efecto lo dispuesto respecto de los inmuebles identificados con FMI. No. **450-18801 y 450-20110**, y ACLARO la resolución en cita respecto del numeral primero del subtítulo "EN LA DORADA CALDAS", en cuanto que el Lote de terreno No. 1 de propiedad de Ramón Galvis Rubio, se encuentra registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. **106-10877** y no al 106-10881 como se dijo allí.

Prosigue la Fiscalía Novena (9) Especializada de E.D. de Bogotá con la actuación y en resolución del 30 de marzo de 2005¹⁰ dispone modificar el numeral 1.- del acápite "EN MANIZALEZ CALDAS", que refiere al inmueble 100-118149, y en su lugar disponer la afectación sobre el remanente que resultare frente a la obligación reconocida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales – Caldas. Fueron remitidas las diligencias radicadas bajo el número 2491 proceso adelantado por la Fiscalía 30 Especializada de E.D., mediante resolución del 04 de agosto de 2005¹¹, para que se adelanten bajo el radicado 2664 en la Fiscalía Novena (9) Especializada de E.D., situación que verificó y ordenó adelantar bajo una misma cuerda procesal en resolución del 23 de septiembre de 2005¹².

⁹ Folio 1 – 3. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

¹⁰ Folio 280 – 281. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

¹¹ Folio 92. Cuaderno Original No. 5 Fiscalía.

¹² Folio 95. Cuaderno Original No. 5 Fiscalía.



En resolución proferida el 6 de octubre de 2005¹³ la Fiscalía Novena (9) Especializada E.D., adiciona la resolución de inicio fechada el 10 de diciembre de 2004, ordenando el embargo y secuestro, así como la suspensión del poder dispositivo de ocho (8) inmuebles y una embarcación, identificados así: 1.) Inmuebles: FMI No.**192-00001115; 192-00002660; 192-00005554; 300-00206231; 300-00258182; 320-00001152; 320-00012335 y 320-00013877** y 2.) la Embarcación denominada “**El Pescador**” con matrícula **CP-05-1744-B** de Cartagena a nombre de GABRIEL ZUÑIGA.

En lo atinente a la notificación personal de la resolución de inicio con las adiciones realizadas, se surtió el trámite previsto en los numerales 3° y 4° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, así como se realizó el emplazamiento mediante edicto en resolución del 2 de junio de 2006¹⁴, publicándose en la Secretaria Administrativa de esa Unidad de Fiscalías los días 6, 7, 8, 9 y 12 de junio de 2006¹⁵ y el día 7 de junio de 2006 en la emisora de Radio Auténtica¹⁶ y Diario La República¹⁷. Continuó la Fiscalía Novena (9) Especializada E.D., con el trámite procesal consiguiente designado Curador Ad-Litem al Dr. MIGUEL IGNACIO GARCÍA ORTEGÓN, por resolución del 18 de agosto de 2006¹⁸, quien se notificó el 1° de septiembre de 2006.

Una vez corrido el traslado común a los sujetos procesales para que presentaran los escritos de oposición y aportaran las pruebas o solicitaran la práctica de las mismas, la Fiscalía Novena (9) Especializada E.D., dispuso la práctica de pruebas y ordenó tener como pruebas las presentadas por las partes mediante resolución del 21 de septiembre de 2006¹⁹.

¹³ Folio 134 – 143. Cuaderno Original No. 5 Fiscalía.

¹⁴ Folio 277. Cuaderno Original No. 5 Fiscalía.

¹⁵ Folios 290 – 293. Cuaderno Original No. 5 Fiscalía.

¹⁶ Esjudem.

¹⁷ Folio 294. Cuaderno Original No. 5 Fiscalía.

¹⁸ Folio 14. Cuaderno Original No. 6 Fiscalía.

¹⁹ Folio 197 – 205. Cuaderno Original No. 6 Fiscalía.



Por resolución 0-2158 del 26 de junio de 2007²⁰ el Fiscal General de la Nación reasignó la carga laboral de varios despachos, entre ellos el despacho que conocía del expediente 2664. Con fundamento en lo anterior, la Jefatura de la Unidad de Extinción de Dominio en resolución No. 903 del 29 de junio de 2007²¹, reasignó el expediente a la Fiscalía 26 Especializada de E.D., quien mediante resolución del 30 de julio de 2007²² avoca el conocimiento de las diligencias. En ese camino procesal la Fiscalía 26 Especializada ordenó correr traslado del informe pericial No. 640 del 16 de julio de 2007, mediante resolución del 08 de agosto de 2007²³.

En el devenir procesal la Fiscalía 26 Especializada de E.D., dispuso inscribir medidas cautelares en la oficina de registro respecto de los inmuebles identificados con FMI No. **320-0001152 y 320-00018377**, mediante resolución del 28 de septiembre de 2007²⁴. Por otra parte, la fiscalía ordenó el levantamiento de las medidas cautelares sobre **568** cabezas de ganado marcado con el hierro “**JC**” de propiedad de los señores JUAN FELIPE Y CATALINA DEL RIO PASOS, en resolución del 22 de febrero de 2008²⁵.

Dentro del trámite de práctica de pruebas la fiscalía ordenó aclarar el dictamen pericial presentado y dispuso la práctica de otras pruebas en resolución del 17 de abril de 2009²⁶. Una vez recaudado el material probatorio se dispuso por parte del ente investigador el cierre de la fase investigativa y en cumplimiento a lo preceptuado por el numeral 7° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 en resolución del 14 de junio de 2011²⁷, se ordenó correr traslado a los sujetos procesales para que presentaran alegatos de conclusión. Contra el presente fue interpuesto recurso de reposición por parte del Dr. YESID

²⁰ Folio 72 – 73. Cuaderno Original No. 8 Fiscalía.

²¹ Folio 74 – 75. Cuaderno Original No. 8 Fiscalía.

²² Folio 80. Cuaderno Original No. 8 Fiscalía.

²³ Folio 88. Cuaderno Original No. 8 Fiscalía.

²⁴ Folio 188 – 189. Cuaderno Original No. 8 Fiscalía.

²⁵ Folio 242 – 247. Cuaderno Original No. 8 Fiscalía.

²⁶ Folio 1. Cuaderno Original No. 9 Fiscalía.

²⁷ Folio 182. Cuaderno Original No. 9 Fiscalía.



RUBIO AMORTEGUI, el cual fue declarado desierto por resolución del dos (2) de septiembre de 2011²⁸.

Con resolución fechada el 19 de junio de 2015²⁹, la Fiscalía 26 Especializada de E.D., no accedió a la suspensión de las diligencias solicitada por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.

Finalmente, la Fiscalía 26 Especializada de E.D. de Bogotá mediante resolución del 27 de julio de 2015³⁰, calificó el mérito del sumario ordenando lo siguiente:

- **DECRETA NULIDAD Y RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL** respecto de los siguientes bienes: inmuebles identificados con FMI Nros. **450-7303, 450-19502, 450-4713, 450-5069, 100-118137, 106-10561, 106-4124, 319-37911, 040-5066, 040-285007, 192-00002660, 192-00005554 y 320-00012335.**
- **DECRETÓ LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** respecto de varios bienes que se describen así: Inmuebles con FMI No. **450-4142, 450-13954, 450-13955, 450-5170, 450-7107, 450-20960, 450-20961, 450-8028, 450-8027, 450-8165, 450-17043, 450-18552, 106-10877, 106-10878, 106-10879, 106-10881, 300-286490, 300-245827, 040-64721, 192-0001115, 300-00258182, 320-00001152, 300-00206531 y 320-00013877.**

Solicitando a la par la extinción del derecho de domino respecto de la embarcación de nombre “**EL PESCADOR**” con matrícula **C-05-1744-B.**, señalando como propietario al señor Gabriel Zúñiga. Y respecto de dos (2) establecimientos de comercio identificados con las Matrículas

²⁸ Folio 247. Cuaderno Original No. 9 Fiscalía.

²⁹ Folio 276 – 289. Cuaderno Original No. 10 Fiscalía.

³⁰ Folio 1 – 141. Cuaderno Original No. 11 Fiscalía.



Mercantiles **No. 0002677** “INVERSIONES BURGOS” de propiedad de FREY GIRALDO BURGOS ESPINOSA, y el establecimiento **No. 0001699** “IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA JUNIOR’S CARS” identificado con matrícula **No. 0001699** de propiedad de FLAMINIO ALMEIDA FLÓREZ.

- En la misma providencia la fiscalía **DECRETÓ LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 450-20964, de propiedad del señor CARLOS HUMBERTO MAYORGA SUÁREZ.

- **DECRETÓ IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO POR TERCERÍA DE BUENA FE** respecto de los siguientes bienes: inmuebles con FMI **No. 106-6117, 106-4582, 106-7677, 106-6679, 106-17700 y 106-2889.**

En resolución del 18 de agosto de 2015³¹, la Fiscalía 26 Especializada de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, negó la adición del pronunciamiento de la resolución del 27 de julio de 2015. Posteriormente la Fiscalía de conocimiento en resolución del 25 de septiembre de 2015³² concede la apelación del Dr. Giovanny Giraldo Beltrán y remite expediente a la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá.

Correspondiéndole conocer en esa sede a la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal de Distrito Judicial de Extinción de Dominio y Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación, quien por resolución del **9 de junio del 2016**³³, desató los recursos de Apelación interpuestos contra la resolución del 27 de julio del año 2015, confirmando la decisión de instancia. Remitiéndose finalmente el proceso a los Jueces Penales del Circuito Especializado de Bogotá para la Extinción del Dominio (Reparto)

³¹ Folio 147 – 148. Cuaderno Original No. 11 Fiscalía.

³² Folio 188. Cuaderno Original No. 11 Fiscalía.

³³ Folio 42 – 72. Cuaderno Segunda Instancia Original No. 1 Fiscalía.



mediante oficio No. 2677 el día **21 de julio del 2016**³⁴, enviando un total de 102 cuadernos que conformaban la actuación³⁵.

Recibidas las diligencias, correspondió por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, quien avocó el conocimiento de las mismas por auto del **5 de agosto del 2016**, ordenando correr el traslado común a los sujetos procesales e intervinientes por cinco días³⁶. Mediante auto del **9 de Noviembre del 2016**³⁷, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, ordena remitir por competencia las diligencias de la referencia con fundamento en los pronunciamientos de los altos tribunales y el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, alegando factor territorial de competencia por la ubicación de los bienes y remite el expediente al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Barranquilla, quien asumió el conocimiento de la actuación por auto del **05 de Enero del 2017**³⁸.

Discurrido el anterior trámite se dispone en auto del 16 de mayo de 2017³⁹ ordenar la práctica de pruebas conforme lo prevé el numeral 9° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011 en el artículo 82.

Con Auto del **31 de mayo de 2017**⁴⁰ el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla, dispuso la suspensión de actuación y romper la unidad procesal respecto del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 320 – 00001152 denominado Monte Alegre de Propiedad de NOHORA RUBIO DE GALVIS Y RAMÓN GALVIS SAENZ, dejando lo a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga – Santander.

³⁴ Folio 1 y ss. Cuaderno Original No. 12 Juzgado Bogotá.

³⁵ Folio 3 a 5. Cuaderno Original No. 11 Juzgado.

³⁶ Folio 6. Cuaderno Original No. 12 Juzgado Bogotá.

³⁷ Folio 125 y ss. Cuaderno Original No. 12 Juzgado Bogotá.

³⁸ Folio 32. Cuaderno Original No. 1 Juzgado Barranquilla.

³⁹ Folio 173 – 176. Cuaderno Original No. 1 Juzgado Barranquilla.

⁴⁰ Folio 207 y ss. Cuaderno Original No. 1 Juzgado Barranquilla.



Disponiendo en el Juzgado finalmente cierre del ciclo probatorio⁴¹ y correr el traslado para alegatos de conclusión de los sujetos procesales e intervinientes mediante auto del 9 de julio de 2018⁴², ingresando el expediente a finales del año 2018⁴³, dejando sentado que el expediente se compone de 55 cuadernos en original y 55 cuadernos copias respectivamente.

Ahora, se tiene que a partir del día 16 de marzo del año 2020, la humanidad afrontó el reto mundial de la pandemia del virus COVID-19, disponiendo la suspensión de términos por medio del ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, situación procesal que se extendió hasta el 01 de julio de 2020 por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que, atendiendo a la capacidad institucional y a la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, paulatinamente se han ido adaptando las condiciones operativas y ampliando las excepciones a la suspensión de términos. Igualmente, el Acuerdo PCSJA20-11567 ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020, y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial, ingreso y permanencia en las sedes, condiciones de bioseguridad, condiciones de trabajo en casa y medios de seguimiento a la aplicación de dicho acuerdo.

Igualmente teniendo que, el aislamiento preventivo obligatorio ha sido prorrogado por el Gobierno Nacional mediante varios decretos, y el

⁴¹ Folio 276. Cuaderno Original No. 2 Juzgado Barranquilla.

⁴² Folio 29. Cuaderno Original No. 3 Juzgado Barranquilla.

⁴³ Folio 92. Cuaderno Original No. 3 Juzgado Barranquilla.



ACUERDO PCSJA22-11930 25 de febrero de 2022 determino el retorno a despachos judiciales y sedes administrativas, mientras dure la emergencia sanitaria, así como el retorno a las actividades presenciales de los servidores judiciales determinando que será mínimo del 60% en cada despacho de magistrado, juzgado, secretaría, relatoría, centro de servicios, oficina de apoyo o dependencia administrativa de la Rama Judicial, en todo el territorio nacional, teniendo en cuenta las condiciones de bioseguridad, comportamiento de usuarios e instrucciones para el control de la pandemia COVID-19. Los despachos judiciales, dependencias administrativas y las que atienden público garantizarán la apertura de todas las sedes, cumpliendo las medidas de bioseguridad.

Atendiendo que, en el curso de lo antes reseñado se presentaron dos situaciones procesales que requirieron ser solventadas por parte del despacho dentro del expediente, la primera de ellas el día 04 de octubre de 2021⁴⁴ mediante auto se dispuso suspender la actuación y romper la unidad procesal del expediente respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 195-00001115, predio denominado La Esperanza de propiedad inscrita de CESAR AUGUSTO CHAVEZ MANTILLA, dejando a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja – Santander. En segundo plano, en referencia con el plan de digitalización de expedientes decretado a nivel nacional y dado el volumen físico de los expedientes que se manejan en materia de extinción del dominio debió remitirse para su digitalización, hecho lo anterior ingreso nuevamente al despacho para el fallo correspondiente.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN EXTINTIVA

Los bienes objeto de la presente acción de extinción del derecho de dominio fueron identificados y relacionados por la Fiscalía 26 Especializada

⁴⁴ Folio 235-237. Cuaderno Original No. 3 Juzgado Barranquilla.



de Extinción del Derecho de Dominio, en resolución de procedencia e improcedencia fechada el 27 de julio del 2013, los cuales resultan a identificar en forma precisa así:

BIENES INMUEBLES CON SOLICITUD DE PROCEDENCIA

3.1. Bien Inmueble

Tipo de Inmueble	Urbano
Matrícula Inmobiliaria N.º	450-4142⁴⁵
Escritura Publica	487 de 23-04-1997 Notaria 1ª de San Andrés
Ficha Predial	0100223002500 instituto Agustín Codazzi
Ubicación	Sector Bottom Ground
Cabida y Linderos	Lote de terreno con una extensión superficial de 104:00 metros cuadrados comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: al norte; linda con predio de Luis Caballero en extensión de 13:00 metros, al Sur; Linda con predio de Alirio Rodríguez, en extensión de 13:00 metros, al Este; colinda con predio de María Mesino Angulo, en extensión de 8:00 metros y por el Oeste; colinda con Lacalle publica en extensión de 8:00 metros.
Municipio	San Andrés
Propietario	GABRIEL ENRIQUE ZUÑIGA LUNA

3.2. Bien Inmueble

Tipo de Inmueble	Urbano
Matrícula Inmobiliaria N.º	450-13954⁴⁶
Escritura Publica	373 de 07-05-2004 Notaria única de San Andrés
Ubicación	En el sector Clieff Fred Ground 1 Sección
Cabida y Linderos	Lote de terreno que se segrega de uno de mayor extensión, cuyos linderos y medidas se encuentran determinados en la escritura N.º 894 del 31 de julio de 1.001 de la notaria única de San Andrés.
Municipio	San Andrés, Isla
Propietario	FREY GIRALDO BURGOS ESPINOSA

3.3. Bien Inmueble

Tipo de Inmueble	Urbano
Matrícula Inmobiliaria N.º	450-13955⁴⁷
Escritura Publica	373 de 07-05-2004 Notaria Única de San Andrés.
Ubicación	En el sector Cliff Red Ground Segunda Sección
Cabida y Linderos	Lote de terreno que se segrega de uno de mayor extensión, cuyos linderos y medidas se encuentran determinados en la escritura N.º 894 del 31 de julio de 1.001 de la notaria única de San Andrés, isla

⁴⁵ Folio 57. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

⁴⁶ Folio 75. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

⁴⁷ Folio 76. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.



Municipio	San Andrés, isla
Propietario	FREY GIRALDO BURGOS ESPINOSA

3.4. **Bien Inmueble**

Tipo de Inmueble	Urbano
Matrícula Inmobiliaria N.º	450-5170⁴⁸
Escritura Publica	102 de 12-02-2003
Ubicación	Sector el Bight casa N.º 14 Mz N.º 4
Cabida y Linderos	Lote de terreno y la casa sobre el construida y comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas, al Norte; en extensión de 12:30 metros, linda con lote N.º 15, al Sur; en extensión de 12:30 metros linda con lote N.º 13, al Oriente; en extensión de 7:35 metros, linda con manzana N.º 7 via peatonal de 7:20 metros, de por medio, al Occidente; en extensión de 7:35 metros, linda con lote N.º 9, para un total de 90:41 M2.
Municipio	San Andrés Isla
Propietario	ESTHER ESPINOSA BUSTOS

3.5. **Bien Inmueble**

Tipo de Inmueble	Urbano
Matrícula Inmobiliaria N.º	450-7107⁴⁹
Escritura Publica	307 DE 01-03-2003
Ubicación	En el sector el Bight Mz 15 lote 4
Cabida y Linderos	Lote de terreno y la casa sobre el construida y comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: Norte; en extensión de 12:30 metros, linda con el lote N.º 16 Sur; en extensión de 12:30 metros, linda con el lote N.º 14, Oriente; en extensión de 7.35 metros, linda con la mz N.º 7 peatonal de 7.201 metros de por medio, Occidente; en extensión de 7.25 metros linda con lote N.º 8 para un total de 90.41 metros cuadrados.
Municipio	San Andrés Isla
Propietario	FLAMINIO ALMEIDA FLOREZ

3.6 **Bien Inmueble**

Tipo de Inmueble	Urbano
Matrícula Inmobiliaria N.º	450-20960⁵⁰
Escritura Publica	307 de 01-04-2003
Ubicación	En el sector Edificio Lijill primer piso unidad N.º 4 apartamento 104 – San Andrés Isla
Cabida y Linderos	Contenidos en la escritura N.º 155 del 11-07-00 unidad N.º 4 Apto 104 con área de 57.428 metros cuadrados
Municipio	San Andrés Isla
Propietario	FLAMINIO ALMEIDA FLOREZ

3.7. **Bien Inmueble**

Tipo de Inmueble	Urbano
Matrícula Inmobiliaria N.º	450-20961⁵¹

⁴⁸ Folio 62. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

⁴⁹ Folio 64. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

⁵⁰ Folio 80. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

⁵¹ Folio 81. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.



Escritura Publica	307 de 01-04-2003
Ubicación	En el sector Edificio Lijill unidad N.º 5 apartamento 201- San Andrés Isla
Cabida y Linderos	En la escritura N.º 155 del 11-07-00 unidad N.º 4 – Apto 104 con área de 57.428 metros cuadrados.
Municipio	San Andrés Isla
Propietario	FLAMINIO ALMEIDA FLOREZ

3.8. Bien Inmueble

Tipo de Inmueble	Urbano
Matrícula Inmobiliaria N.º	450-8028⁵²
Escritura Publica	301 de 02-04-2002
Ubicación	En el sector Unidad 203 Apto Condominio Águila Hell Gate Ave. Nicaragua.
Cabida y Linderos	Se encuentran detalladas en la escritura 698 del 24 de septiembre de 1984 de la notaria única de San Andrés
Municipio	San Andrés Isla
Propietario	FLAMINIO ALMEIDA FLOREZ

3.9. Bien Inmueble

Tipo de Inmueble	Urbano
Matrícula Inmobiliaria N.º	450-8027⁵³
Escritura Publica	301 DE 02 -04-2002
Ubicación	En el sector Unidad 202 Apto condominio Águila Hell Gate Ave Nicaragua.
Cabida y Linderos	Se encuentran detallados en la escritura 698 del 24 de septiembre de 1984 de la notaria única de San Andrés
Municipio	San Andrés Isla
Propietario	FLAMINIO ALMEIDA FLOREZ

3.10. Bien Inmueble

Tipo de Inmueble	Urbano
Matrícula Inmobiliaria N.º	450-8165⁵⁴
Escritura Publica	307 de 01-04-2003
Ubicación	En el Sector David Hill Lote No 3 – San Andrés Isla
Cabida y Linderos	Lote de terreno que se segrega de uno de mayor extensión y sus linderos y medidas se encuentran detallados en la escritura N.º 839 del 6 de noviembre de 1984 de la notaria única de san Andrés.
Municipio	San Andrés Isla
Propietario	FLAMINIO ALMEIDA FLOREZ

3.11. Bien Inmueble

Tipo de Inmueble	Urbano
Matrícula Inmobiliaria N.º	450-17043⁵⁵
Escritura Publica	307 de 01-04-2003, notaria única de San Andrés
Ubicación	En el sector Pomare Hill – San Andrés Isla
Cabida y Linderos	Lote de terreno comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas Norte; linda con predios de Richard Lever, en extensión de 43.43 metros, Sur, linda con predios de Jeremías

⁵² Folio 71. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

⁵³ Folio 69. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

⁵⁴ Folio 73. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

⁵⁵ Folio 77. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.



	Mitchaell en extensión de 43.43 metros Este, linda con predios de Ridley Powell en extensión de 59.43 metros y Oeste: linda con predios de Amón Powell en extensión de 53.03 metros.
Municipio	San Andrés Isla
Propietario	FLAMINIO ALMEIDA FLOREZ

3.12. Bien Inmueble

Tipo de Inmueble	Urbano
Matrícula Inmobiliaria N.º	450-18552⁵⁶
Escritura Publica	300 de 02-04-2002
Ubicación	En el sector Old Gill – San Andrés Isla
Cabida y Linderos	lote de terreno que se segrega de uno de mayor extensión y cuyos linderos y medidas se encuentran determinados en la escritura N.º 1872 del 27 de diciembre de 1995 de la notaria única de san Andrés
Municipio	San Andrés Isla
Propietario	MARRUGO PEREZ CARMEN

3.13. Bien Inmueble

Tipo de Inmueble	Lote de terreno
Matrícula Inmobiliaria N.º	106-10878⁵⁷
Escritura Publica	941 del 23 de junio de 1993 notaria única de la dorada caldas.
Ubicación	Dorada - Caldas
Cabida y Linderos	Lote de terreno con una cabida aproximada de 140.00 metros cuadrados junto con la construcción en el existente y cuyos linderos y demás mejoras y anexidades están contenidas en la escritura N.º 498 del 17 de mayo de 1991. Notaria Única de la Dorada.
Propietario	GALVIS SAEZ RAMON

3.14. Bien Inmueble

Tipo de Inmueble	Lote de terreno
Matrícula Inmobiliaria N.º	106-10879⁵⁸
Escritura Publica	941 del 23 de junio de 1993
Ubicación	Dorada – Caldas
Cabida y Linderos	Lote de terreno con una cabida aproximada de 132.00 metros cuadrados junto con la construcción en el existente y cuyos linderos y demás mejoras y anexidades están contenidas en la escritura N.º 498 del 17 de mayo de 1991. Notaria única de la Dorada.
Propietario	GALVIS RUBIO RAMON JOVANNI

3.15. Bien Inmueble

Tipo de Inmueble	Lote de terreno
Matrícula Inmobiliaria N.º	106-10881⁵⁹
Escritura Publica	1565 del 01 de septiembre de 1993 notaria única de la Dorada Caldas.
Ubicación	Dorada Caldas

⁵⁶ Folio 78. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

⁵⁷ Folio 92. Cuaderno Original No. 2 Fiscalía.

⁵⁸ Folio 91. Cuaderno Original No. 2 Fiscalía.

⁵⁹ Folio 90. Cuaderno Original No. 2 Fiscalía.



Cabida y Linderos	Un lote de terreno con una cabida aproximada de 100.00 metros cuadrados junto con la construcción en el existente y cuyos linderos y demás mejoras y anexidades están contenidas en la escritura N.º 498 del 17 de mayo de 1991. Notaria única de la dorada
Propietario	GALVIS RUBIO RAMON JOVANNI

3.16. Bien Inmueble

Tipo de Inmueble	Urbano
Matrícula Inmobiliaria N.º	106-10877⁶⁰
Escritura Pública	941 del 2 de junio de 1993 Notaria Única de la Dorada – Caldas
Ubicación	Dorada – Caldas
Cabida y linderos	Lote de terreno con cabida aproximada 132.000 metros cuadrados con la construcción con el existente y demás mejoras y anexidades y con los siguientes linderos: “Por el Norte en extensión 17.00 metros pared medianera de por medio con el lote No. 3de propiedad de Graciela Rueda de Vera; Por el sur, en extensión de 17.00metros, con propiedad hoy de Jesús del Carmen Jiménez; Por el Oriente, en extensión de 8.00 metros pared medianera de por medio con lote No. 2 de propiedad Lucia Rueda de Clavijo; Por el occidente, en extensión de 7.70 metros con vía pública o carretera Honda – La Dorada.
Propietario	RAMON JOVANNI GALVIS RUBIO

Folios de Matrícula inmobiliaria aclarada en resolución de 22/12/2004 (Folio 1-3 del Cuaderno No.3.Fiscalía) por medio de la cual adicionó la resolución de inicio. Se observa que dentro de la resolución de inicio no se encuentra relacionado el siguiente bien identificado con la Matrícula inmobiliaria No. **106-10877**, el cual la Fiscalía 26 en el escrito de procedencia e improcedencia, anota como procedente la acción de extinción de dominio.

3.17. Bien inmueble

Tipo de Inmueble	Predio Urbano
Matrícula Inmobiliaria N.º	300-286490⁶¹
Escritura Publica	5422 del 30 de octubre de 2003 de la notaria tercera de BUCARAMANGA a MARVAL S.A.
Ubicación	Cra. 3ª N.º 60-80 casa 2 manzana B, Urbanización Villas de Santa Sofía
Cabida y Linderos	Con área de 76.88 mts2
Propietario	FLAMINIO ALMEIDA FLOREZ

3.18. Bien inmueble

Tipo de Inmueble	Predio Urbano
Matrícula Inmobiliaria N.º	300-245827⁶²

⁶⁰ Folio 93. Cuaderno Original No. 2 Fiscalía.

⁶¹ Folio 87. Cuaderno Original No. 10 Fiscalía.

⁶² Folio 79. Cuaderno Original No. 10 Fiscalía.



Escritura Publica	99 del 21 de enero de 1999 de la notaria cuarta de BUCARAMANGA
Ubicación	Cra. 1ª A N.º 31 B 36 Apto.101, conjunto residencial Pérez, ph
Cabida y Linderos	Unidad 1 con área de 52.20 mts2
Propietario	DIANA PEREZ ANGARITA

3.19. Bien Inmueble

Tipo de Inmueble	Predio Urbano
Matrícula Inmobiliaria N.º	040-64721⁶³
Escritura Publica	3535 del 6 de diciembre de 2000 de la notaria primera de Barranquilla
Ubicación	Calle 72 No. 68-54 Edificio Las Vegas apto 3B
Cabida y Linderos	Área privada de 90.81 mts2.
Propietario	MAURICIO ALBERTO VELAZQUEZ VALENCIA

3.20. Bien Inmueble

Tipo de Inmueble	Predio Rural la entrada parcela 162 hoy la Esperanza
Matrícula Inmobiliaria N.º	192-00001115
Escritura Publica	760 del 4 de julio de 2001 notaria única de Aguachica
Ubicación	Pelaya – Cesar
Cabida y Linderos	Forma parte del globo de mayor extensión conocido con el nombre de bella cruz ubicado en Pelaya la Mata municipio de Tamalameque la gloria departamento del cesar cuya extensión aproximada es de 35hectareas con 1.477 metros cuadrados alinderado as: partiendo del punto 660 ubicado en la intersección del predio de julio serna, carreteable pelaya carrizal y el predio que se alindera se parte en dirección noroeste, en línea quebrada de 838.50metros en colindancia de Fidelino Serna hasta encontrar el delta 669 de donde se toma una dirección noroeste en línea recta de 934.50 metros en colindancia con ramón Rodríguez y carreteable al medio hasta encontrar el delta 51E. De aquí se pasa a una dirección suroeste en línea quebrada de 181 a 508 metros, en colindancia con Abel Camelo y Marcos Gutiérrez, en su orden, hasta encontrar el punto 660 sitios de partida.
Propietario	CESAR AUGUSTO MANTILLA CHAVEZ

El día 04 de octubre de 2021⁶⁴ mediante auto se dispuso suspender la actuación y romper la unidad procesal del expediente respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 195-00001115, predio denominado La Esperanza de propiedad inscrita de CESAR AUGUSTO CHAVEZ MANTILLA, dejando a disposición del Juzgado Primero Civil del

⁶³ Folio 97. Cuaderno Original No. 2 Juzgado Barranquilla.

⁶⁴ Folio 235-237. Cuaderno Original No. 3 Juzgado Barranquilla.

Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja –
Santander.

3.21. **Bien Inmueble**

Tipo de Inmueble	Urbano
Matrícula Inmobiliaria N.º	300-258182 ⁶⁵
Escritura Publica	2004 del 2 de junio de 1998 de la notaria 1ª de Bucaramanga
Ubicación	Apartamento 1305 de la calle 31 N.º 29-18 y Cra 29 N.º 31-05/09 conjunto residencial Aurora Real
Cabida y Linderos	
Propietario	NOHARA GEORGINA RUBIO DE GALVIS

En relación al presente inmueble, debe dejarse sentado desde ya que, si bien es cierto que la delegada de la fiscalía en resolución del 27 de julio de 2015, solicitó declarar la procedencia de la acción de extinción del derecho del dominio respecto de varios inmuebles entre ellos el que identificó con FMI No. “**300-00258152**”⁶⁶, se tiene que en la identificación realizada por ese despacho se plasmó lo siguiente “12.2.21-. *Matrícula Inmobiliaria No. 300-00258152. Predio urbano ubicado en la calle 31 No. 29-18 y carrera 29 No. 39 – 05 Conjunto Residencial Aurora Real. Propiedad de NOHORA GEORGINA RUBIO DE GALVIS.*”. Teniendo que se trata de un error de digitación de la fiscalía, por cuanto en realidad el numero folio de identificación del inmueble es el No. **300-258182**, folio de matrícula que coincide con los datos del predio y sus propietarios.

Aunado a lo anterior, se tiene que en resolución del 06/10/2005⁶⁷ la fiscalía de la época adicionó la resolución de inicio fechada el 10/12/2004, afectando varios inmuebles con medidas cautelares entre los que se relaciona el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. No. **300-258182**, por lo que sobre este folio de matrícula es que versará el pronunciamiento del despacho en el presente fallo.

3.22. **Bien Inmueble**

Tipo de Inmueble	predio rural denominado Montealegre
------------------	-------------------------------------

⁶⁵ Folio 106. Cuaderno Original No. 5 Fiscalía.
⁶⁶ Folio 134. Cuaderno Original No. 11 Fiscalía.
⁶⁷ Folio 134-143. Cuaderno Original No. 5 Fiscalía.



Matrícula Inmobiliaria N.º	320-00001152
Escritura Publica	1240 DEL 27 DE ABRIL DE 1994
Ubicación	Corregimiento de Yarima de la jurisdicción municipal de San Vicente
Cabida y Linderos	Con una extensión de 101 hectáreas 5.000 metros cuadrados y está determinado por los siguientes linderos Sur, quebrada la negra el medio y con propiedades de Luis José Hernández y Rafael Marín, deslindando cercas de alambre; oriente, con Juan Naranjo y Vicente Martínez, cercas de alambre al medio; norte, con Vicente Martínez deslindando cercas de alambre, occidente, con propiedades de Leonel Duque deslindando cercas de alambre.
Propietario	RAMON GALVIS SAENZ y NOHORA RUBIO DE GALVIS

Mediante auto fechado el 31 de mayo del año 2017 el Juzgado Penal del Circuito Especializada en Extinción de Dominio de Barranquilla, dispuso la ruptura de unidad procesal respecto de este inmueble, ordenando dejarlo a disposición del Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga⁶⁸.

3.23. Bien Inmueble

Tipo de Inmueble	Lote 1 B
Matrícula Inmobiliaria N.º	300-00206531⁶⁹
Escritura Publica	376 del 27 de febrero de 1998 notaria 7 de BUCARAMANGA
Ubicación	Lote 1B ubicado en la diagonal 29 N.º 22-180
Cabida y Linderos	Área 150 M2
Propietario	RAFAEL MANTILLA CELIS

3.24. Bien Inmueble

Tipo de Inmueble	PREDIO RURAL DENOMINADO “EL Porvenir II”
Matrícula Inmobiliaria N.º	320-00013877⁷⁰
Escritura Publica	1705 del 23 de agosto de 1995 notaria segunda de Barrancabermeja
Ubicación	Vereda Yamira municipio de San Vidente de Churri, departamento de Santander
Cabida y Linderos	
Propietario	MAURICIO GALVIS RUBIO y SANDRA XIMENA GALVIS RUBIO

3.25. Embarcación

Embarcación	Denominada El Pescador⁷¹
Registro	En el Ministerio de Defensa Nacional, Armada Nacional, Dirección General Marítima

⁶⁸ Folio 207 y ss. Cuaderno Original No. 1 Juagado Barranquilla.

⁶⁹ Folio 104. Cuaderno Original No. 5 Fiscalía.

⁷⁰ Folio 224. Cuaderno Original No. 8 Fiscalía.

⁷¹ Folio 133. Cuaderno Original No. 5 Fiscalía.



Matricula	Cp-05-1744-B de Cartagena
A nombre de	GABRIEL ZUÑIGA

3.26. Establecimiento de Comercio

Nombre	Inversiones Burgos
Matrícula	0002677 del 22 de octubre de 2003
Ubicación	Barrio el Bight
Propietario	FREY GIRALDO BURGOS ESPINOSA

3.27. Establecimiento del Comercio

Nombre	Importadora y Distribuidora JUNIOR'S CARS
Matrícula	0001699 del 15 de mayo de 1995
Ubicación	Barrio el Bight
Propietario	FLAMINIO ALMEIDA FLOREZ

Bienes de los que se solicita se decrete la Improcedencia

3.28. PREDIO URBANO - IMPROCEDENCIA

Tipo de Inmueble	Urbano
Matrícula Inmobiliaria N.º	450-20964 ⁷²
Escritura Publica	878 de 02-08-2000
Ubicación	En el sector Edificio Lijill Unidad N.º 8 Apto 204
Cabida y Linderos	Contenidos en la escritura N.º 155 de fecha 11-07-00 de notaria de San Andrés unidad N.º 8 apto 204 con área de 57.482 metros cuadrados
Propietario	MAYORGA SUAREZ CARLOS HUMBERTO-

4. PRETENSIÓN FORMULADA POR LA FISCALÍA

Solicitó la Fiscalía 26 Especializada de Bogotá adscrita a la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, mediante resolución del 27 de julio del 2015, la cual fue confirmada por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de Domino por la resolución del 09 de junio de 2016, declarar la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio respecto de los inmuebles identificados en el numeral 12.2 de la aludida resolución y que se relacionan con los siguientes folios matrícula inmobiliaria No. **450-4142, 450-13954, 450-13955, 450-5170, 450-7107, 450-20960, 450-20961, 450-8028, 450-8027, 450-8165, 450-17043, 450-18552, 106-10877, 106-10878, 106-**

⁷² Folio 82. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.



10879, 106-10881, 300-286490, 300-245827, 040-64721, 192-0001115, 300-00258182, 320-00001152, 300-00206531 y 320-00013877.

Igualmente, solicitando a la par la extinción del derecho de domino respecto de la embarcación de nombre **“EL PESCADOR”** con matrícula **C-05-1744-B.**, señalando como propietario al señor Gabriel Zúñiga, así como de dos (2) Establecimientos de Comercio identificados con las Matrículas Mercantiles **No. 0002677 “INVERSIONES BURGOS”** de propiedad de FREY GIRALDO BURGOS ESPINOSA, y el establecimiento **No. 0001699 “IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA JUNIOR’S CARS”** identificado con matrícula **No. 0001699** de propiedad de FLAMINIO ALMEIDA FLÓREZ, por considerar la fiscalía que estos bienes se encuentran inmersos dentro de la causal 2ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por la Ley 1453 de 2011, que describen *“2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.”*.

En la misma resolución enunciada en el párrafo inicial de este ítem, solicita la Fiscalía 26 Especializada la **IMPROCEDENCIA** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 450-20964**, ubicado en el sector de Edificio Lijilll Unidad No. 8 Apartamento 204 de la Isla de San Andrés, y que relacionó en numeral 12.3 de la resolución. Solicitando igualmente la fijación de honorarios del curador Ad-Litem.

Cabe señalar que, el delegado de la fiscalía en la misma resolución del 27 de julio del 2015 determinó la nulidad y por ende la ruptura de la unidad procesal respecto de varios inmuebles, los cuales se encuentran enlistados en el numeral 12.1. de la pluricitada resolución. A la par, el delegado de la fiscalía en la misma providencia decreta la improcedencia de la acción extintiva respecto de varios bienes que fueron en listados en el numeral 12.4. de la resolución, con fundamento en la tercería de buena fe de los propietarios. Por lo que, frente a estos bienes el despacho no entrará a emitir fallo alguno, pues no es del resorte de este estadio procesal.



5. DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS SUJETOS PROCESALES.

Dentro del término legal para presentar alegatos de conclusión, los siguientes sujetos procesales o intervinientes presentaron sus respectivas argumentaciones finales, previas a sentencia.

5. 1. Memorial del DR. **GIOVANNY GIRALDO BELTRÁN**⁷³, apoderado de NOHORA RUBIO DE GALVIS, MAURICIO GALVIS RUBIO, SANDRA XIMENA GALVIS RUBIO Y RAMON JOVANNY GALVIS RUBIO, quien presentó alegatos de conclusión el día 10 de octubre de 2017, remitidos vía correo electrónico, solicitando que se niegue la procedencia de la extinción de dominio sobre los bienes de sus representados y en consecuencia se levante también todas las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los mismos.

El profesional del derecho funda sus manifestaciones en los siguientes términos:

Comienza el profesional del derecho por citar las causales de extinción de dominio consagradas en el artículo 2° de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, aduciendo que se ordenó por parte del ente investigador iniciar la acción extintiva en contra del patrimonio de sus representados, por cuanto se le atribuyó al señor RAMÓN GALVIS la realización de actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico; reanudando su dialéctica sobre la regulación de la acción de extinción de dominio y recalando su decir en la sentencia C-740/2003, que señala la naturaleza, el carácter, contenido e independencia de la acción extintiva, así

⁷³ Folio 103 – 111. Cuaderno Original No. 2 Juzgado Barranquilla.



como que esta no está condicionada a la responsabilidad penal de una persona.

Por lo que el Dr. **GIRALDO BELTRÁN** solicita se profiera sentencia negando la extinción del derecho de dominio de los inmuebles “... *relacionados en la resolución fechada 10 de diciembre de 2004, la cual fue adicionada mediante providencias del 22 de diciembre de 2004 y 28 de junio de 2005 y los bienes que fueron ordenados extinguir mediante acción de Extinción de Dominio, mediante resolución de declaratoria de procedencia de fecha 27 de junio de 2015, dentro del presente asunto.*” al considerar el apoderado, que no se dan las causales contempladas en la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011.

Continúa la argumentación el abogado, citando el pronunciamiento realizado por la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro del radicado No. 20547 en la acción de tutela promovida por MARIA NAUSA LARA, resaltando que dentro de dicho pronunciamiento se destacó por la Corte que “... *no se puede presumir origen ilícito de bienes cuando están en cabeza de familiares de un extraditable.*” Situación que para el togado es similar a las circunstancias que están viviendo sus representados en las presentes diligencias. Situación que, en punto del debate procesal, se compele en palabras del abogado GIRALDO BELTRÁN a la teoría de la carga de la prueba.

Profundiza su análisis probatorio el togado en punto de sus representados NOHORA RUBIO DE GALVIS, MAURICIO GALVIS RUBIO y SANDRA XIMENA GALVIS RUBIO, manifestando la falta de objetividad de la Fiscalía en el caso de sus representados, pues dejó de lado un sin número de documentos que demostraban y daban cuenta de cómo formaron el patrimonio económico la señora Nohora y sus dos hijos (Mauricio y Sandra), lo que llevaría a caer en errores de hecho y que conllevaría una vulneración del debido proceso de sus clientes, por las determinaciones tomadas por la Fiscalía y que ha señalado en su escrito.



Manifiesta que sus representados son personas de bien, trabajadoras de toda la vida, honestas que han obrado conforme a derecho, en legal forma y que nunca han hecho parte de una organización criminal con fines de narcotráfico y mucho menos prestarse para lavar activos como lo demuestran las pruebas testimoniales y documentales acopiadas en las diligencias, de las cuales se demuestra que no tuvieron nada que ver sus apadrinados, con las actividades ilícitas de RAMON JOVANNY GALVIS RUBIO, situación confirmada en criterio del togado, con la diligencia declaración rendida ante el Juzgado por RAMÓN JOVANNY, donde manifestó la ajenidad de sus familiares en sus actividades ilícitas.

Marca el togado, que sumado a la declaración de RAMON JOVANNY GALVIS RUBIO, queda probado en el diligenciamiento que sus prohijados con la ayuda de créditos de FINAGRO y el Banco BBVA, y ahorros producto de años de trabajo con los que compraban y comercializaban ganado en aumento, como quedó reflejado en el informe No. 640 del 17 de julio de 2007 que la Señora NOHORA GEORGINA, tenía como actividad económica la de comisionista de ganado. En relación con los señores MAURICIO Y SANDRA XIMENA GALVIS RUBIO, señala el profesional que además de ser profesionales el primero del transporte y la segunda como odontóloga.

Demostraron igualmente con material probatorio aportado por sus prohijados la procedencia lícita de los recursos con los cuales adquirieron los bienes que son hoy objeto de juicio. Realiza el apoderado un análisis de los elementos materiales probatorios acopiados y aportados, concluyendo su argumentación solicitando se emita sentencia negando la procedencia de la acción de extinción de dominio de los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-00258182, 320-00001152, 320-00013877, 320-00012335, 106-10877, 106-10878, 106-10879 y 106-10881**, y como consecuencia de ello se levanten las medidas cautelares de embargo y secuestro proferidas.



El Dr. **GIOVANNY GIRALDO BELTRÁN**, presenta nuevamente otro memorial de alegatos de conclusión el día 14 de febrero de 2018⁷⁴, por medio del cual insiste en los argumentos ya presentados en el precitado memorial.

5.2. Memorial del DR. RAMIRO SOLANO SÁNCHEZ⁷⁵, apoderado de la señora DIANA PÉREZ ANGARITA, quien presentó alegatos de conclusión el día 14 de febrero de 2018, quien solicita que “... *ante lo no probado por la Fiscalía, no acceda a extinguir el dominio del bien inmueble Predio urbano ubicado en la Carrera 1 A N° 31B – 36, apartamento 101, del Conjunto Residencial Pérez PH. De la ciudad de Bucaramanga, con matrícula inmobiliaria N° 300-24827.*” Esto al considerar que la Fiscalía no logró probar que el bien hubiese sido adquirido con dineros sucios producto de actividades al margen de la ley, sino que fueron producto de actividades lícitas desarrolladas por su cliente en la isla de San Andrés.

Cuestiona el abogado **SOLANO SÁNCHEZ**, “*el ejercicio intelectual*” realizado por parte del ente investigador, en cuanto asevera que la fiscalía no está legitimada para presumir la procedencia ilícita de los bienes objeto de extinción de dominio, acorde a la Sentencia C-740 de 2003 emitida por la Honorable Corte Constitucional. Continúa el letrado realizando un análisis del material probatorio decretado y recaudado en sede del juicio, frente a lo acopiado y aportado por la delegada de la fiscalía: indicando que de la prueba testimonial y documental se establece el origen lícito del inmueble de propiedad de su representada.

Resalta el togado la falta de actividad de la Fiscalía para poder enrostrar respecto del inmueble objeto de la acción que sobre este concurrieran algunas de las causales, pues en criterio del Dr. **SOLANO SÁNCHEZ**, las actividades realizadas por su representada previo a la fecha

⁷⁴ Folio 247 – 275. Cuaderno Original No. 2 Juzgado Barranquilla.

⁷⁵ Folio 151 – 246. Cuaderno Original No. 2 Juzgado Barranquilla.



de los hechos penales, debe tenerse como una actividad lícita, pues no obra prueba en contrario a esa afirmación.

Por lo que concluye el apoderado solicitando al juzgado no acceder a extinguir el dominio del bien inmueble de su prohijada identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-245827, y como consecuencia de ello, se disponga levantar las medidas cautelares que pesan sobre el mismo. A la par, el Dr. **SOLANO SÁNCHEZ** aporta con sus alegatos un estudio financiero, efectuado por el contador PRADA GUZMAN.

5.3. Memorial de la señora **ESTHER ESPINOZA BUSTOS**⁷⁶, quien presentó alegatos de conclusión el día 29 de junio de 2018, manifestando que las pruebas que se practicaron, así como de las pruebas documentales aportadas se establece que su inmueble denominado Casa No. 14 Manzana No. 4 Sector “EL BIGTH” ubicado en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Isla de San Andrés) y los dineros con los que se pagaron tienen un origen lícito.

La señora **ESPÍNOZA BUSTOS** en su escrito, realiza un análisis de las pruebas recaudadas, haciendo énfasis en su calidad de comerciante desde el año 1977, en la compra y venta al por mayor y detal de artículos de primera necesidad, por lo que indica que sus ingresos provienen de esa actividad lícita. Situación que es corroborada por el testimonio de LUIS EDUARDO MARRIAGA ANGULO. Igualmente hace referencia y explica la forma como adquirió sus bienes, en especial el bien inmueble objeto de juicio extintivo, recalcando que para ello obtuvo créditos de entidades financieras y que pagó en cuotas, como manifiesta haber acreditado con prueba testimonial y documental en el expediente.

⁷⁶ Folio 24 – 28. Cuaderno Original No. 3 Juzgado Barranquilla.



Concluyendo su argumentación, manifestando que está sentado que ninguna de las causales determinadas por la fiscalía se puede imputar ante la claridad de las pruebas.

5.4. Memorial del Dr. **EDUARDO GREGORIO BENAVIDES GONZALEZ⁷⁷** en su calidad de Procurador 49 Judicial Penal II de la Procuraduría General de la Nación, presentó alegatos de conclusión el día 18 de Julio de 2018, por lo cual solicita en primer término decretar en favor del estado Colombiano la extinción del derecho de dominio de los bienes de propiedad de los señores GABRIEL ENRIQUE ZUÑIGA LUNA, FREY GIRALDO BURGOS ESPINOSA, ESTHER ESPINOSA BUSTOS, FLAMINIO ALMEIDA FLÓREZ, CARMEN MARRUGO PÉREZ, RAMÓN JOVANNI GALVIS RUBIO, NOHORA GEORGINA RUBIO DE GALVIS, RAFAEL MANTILLA CELIS, MAURICIO GALVIS RUBIO Y SANDRA XIMENA GALVIS RUBIO; así como decretar la improcedencia de los bienes de propiedad de DIANA PÉREZ ANGARITA, CARLOS HUMBERTO MAYORGA SÍAREZ, JUAN FELIPE y CATALINA RIOS DEL PASO.

El delegado de la Procuraduría en punto de los bienes de los afectados GABRIEL ENRIQUE ZUÑIGA LUNA, FREY GIRALDO BURGOS ESPINOSA, ESTHER ESPINOSA BUSTOS, FLAMINIO ALMEIDA FLÓREZ, CARMEN MARRUGO PÉREZ, RAMÓN JOVANNI GALVIS RUBIO, NOHORA GEORGINA RUBIO DE GALVIS, RAFAEL MANTILLA CELIS, MAURICIO GALVIS RUBIO Y SANDRA XIMENA GALVIS RUBIO, realiza una valoración del material probatorio, concluyendo que es acertada la solicitud de la fiscalía en solicitar la extinción del derecho de dominio.

Empero respecto del bien de la señora ESTHER ESPINOSA BUSTOS, el representante del Ministerio Público solicita analizar con *“(…) calma y mayor detalle por parte del juez de conocimiento, a fin de determinar si se da crédito a las declaraciones y testimonios recaudados a favor de la señora ESPINOSA BUSTOS,*

⁷⁷ Folio 77 – 80. Cuaderno Original No. 3 Juzgado Barranquilla.



así como los demás documentos probatorios aportados por la misma, con el fin de acreditar el origen lícito de los recursos utilizados para adquirir el bien en mención.”.

Ahora, el Procurador Delegado en su escrito, solicita la improcedencia de respecto del bien de la señora DIANA PÉREZ ANGARITA, al considerar que la adquisición del bien fue realizada en el año 1999 y la fecha de los hechos por los cuales fue investigada y condenada se situaron en el año 2000 a 2004, indicando que debe tenerse en cuenta la independencia del penal y del proceso extintivo, por lo que considera que lo acopiado en materia probatoria no es suficiente para inferir el origen ilícito del bien. Igualmente, el delegado solicita la improcedencia del bien de CARLOS HUMBERTO MAYORGA SÚAREZ, persona a la que no se logró demostrarle vínculo alguno con la organización criminal, así como tampoco de sus bienes con actividades ilícitas, siendo entonces tercero.

Concluye su intervención el delegado de la procuraduría solicitando la improcedencia de los bienes de **JUAN FELIPE y CATALINA RIOS DEL PASO**, por ser terceros de buena fe.

5.5. Memorial del Dr. **CARLOS ANDRÉS MORENO VILLAMIZAR**⁷⁸, apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho, quien en calidad de interviniente solicita la expedición de una sentencia declarativa de la extinción del derecho de dominio sobre los bienes relacionados en la actuación y a favor del Estado Colombiano, esto a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO).

Para el abogado **MORENO VILLAMIZAR**, está confirmada la causal predicada por la fiscalía respecto de los bienes objeto de juicio, pues existe condena por conductas penales respecto de los afectados y otros medios probatorios con los cuales se acredita la causal. Por lo que, para el togado es

⁷⁸ Folio 82 – 84. Cuaderno Original Juzgado No. 3.



claro que los bienes tienen un origen directo o indirecto de una actividad ilícita.

5.6. Memorial renunciado al poder conferido al Dr. PHILIPPE ÁLVAREZ ÁLVAREZ, por parte del señor RAFAEL MANTILLA CELIS, radicado el día 25/07/218⁷⁹.

5.7. Memorial poder y de solicitud de información del Dr. ELIO NICANOR DIAZ MANTILLA, actuando en calidad de apoderado del señor RAFAEL MANTILLA CELIS, radicado el 08/11/2018⁸⁰. De este memorial se dio respuesta mediante oficio 1719 el 20/11/2018⁸¹.

5.8. Memorial poder del Ministerio de Justicia y el Derecho al Dr. DAVID FELIPE KLEEFELD CUARTAS, radicado el 20/09/2018⁸². Memorial del Ministerio de Justicia concediendo poder para actuar en las diligencias a la Dra. MONICA ALEXANDRA REDONDO VARGAS radicado 30/04/2019⁸³.

5.9. Oficio de la Fiscalía General de la Nación del 17/02/2020⁸⁴, mediante el cual se da traslado del memorial de la señora CARMEN MARRUGO PÉREZ, en el cual solicita cesar por parte de la SAE toda acción judicial y le pide al mismo ente, la exclusión del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 450-18552 y se deje en libre circulación.

5.10. Memorial del Dr. RAMÓN GUSTAVO ROCA GÓMEZ en representación de la señora CARMEN MARRUGO PÉREZ⁸⁵, quien solicita se respete los derechos de su representada, el cual considera avasallado, que se tenga en cuenta lo aportado por su representada como acervo probatorio, y que con

⁷⁹ Folio 85 – 86. Cuaderno Original Juzgado No. 3.

⁸⁰ Folio 93 – 106. Cuaderno Original Juzgado No. 3.

⁸¹ Folio 107. Cuaderno Original Juzgado No. 3.

⁸² Folio 89 – 91. Cuaderno Original Juzgado No. 3.

⁸³ Folio 136 – 138. Cuaderno Original Juzgado No. 3.

⁸⁴ Folio 139 – 175. Cuaderno Original Juzgado No. 3.

⁸⁵ Folio 249 – 256. Cuaderno Original Juzgado No. 3.



fundamento en ello se respete el derecho legítimo sobre el inmueble con FMI No. 450-16482. (24/03/2022).

5.11. Oficio No. UNF JYPF16GB proveniente de la Fiscalía 161 Seccional Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional – Medellín⁸⁶, quien solicita inspección judicial a las diligencias.

5.12. Correo electrónico del Dr. VICTOR VELASQUEZ REYES, solicitando desvincular a los hermanos CATALINA Y JUAN FELIPE DEL RIO PASOS, por no tener nada que ver con los bienes que aquí trata el mencionado expediente, pues evoca que los bienes de sus representados fueron devueltos por parte de la fiscalía⁸⁷.

6. ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DECISIÓN.

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que ofrecen los hechos aquí resumidos se contrae en primer término a determinar, si resulta procedente o no la declaración de extinción del derecho de dominio sobre los bienes identificados por parte la **Fiscalía 26 Especializado de la Unidad de Extinción de Dominio de Bogotá**, en el numeral 12.2., de la resolución fechada **el 27 de julio de 2015**, que fue confirmada por parte de la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de Domino por la resolución del 09 de junio de 2016, mediante la cual solicitó la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio sobre los siguientes bienes:

⁸⁶ Folio 258. Cuaderno Original Juzgado No. 3.

⁸⁷ Folio 245. Cuaderno Original Juzgado No. 3.



Bienes con solicitud de procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio. La Fiscalía 26 Especializada de Extinción de Dominio en resolución del 27 de julio de 2015, solicitó la declaratoria de extinción respecto de 24 inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **450-4142, 450-13954, 450-13955, 450-5170, 450-7107, 450-20960, 450-20961, 450-8028, 450-8027, 450-8165, 450-17043, 450-18552, 106-10877, 106-10878, 106-10879, 106-10881, 300-286490, 300-245827, 040-64721, 192-0001115, 300-00258182, 320-00001152, 300-00206531 y 320-00013877.**

Así como la extinción del derecho de domino respecto de la Embarcación de nombre “**EL PESCADOR**” con matrícula **C-05-1744-B.**, señalando como propietario al señor Gabriel Zúñiga, al igual de dos (2) Establecimientos de Comercio identificados con las Matrículas Mercantiles **No. 0002677 “INVERSIONES BURGOS”** de propiedad de FREY GIRALDO BURGOS ESPINOSA, y el establecimiento **No.0001699 “IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA JUNIOR’S CARS”** identificado con matrícula **No. 0001699** de propiedad de FLAMINIO ALMEIDA FLÓREZ.

Al encontrar el delegado de la fiscalía, que se estructura respecto de los citados bienes la causal 2ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011 que señala en punto del origen de los bienes que “2. *El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita*”, lo anterior conforme al material probatorio acopiado en las diligencias.

En segundo término, deberá resolver el despacho, si respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 450-20964**, ubicado en



el sector de Edificio Lijilll Unidad No. 8 Apartamento 204 de la Isla de San Andrés resulta procedente o no la solicitud de improcedencia que la fiscalía realizó en resolución del 27 de julio de 2015, al considerar que respecto del mismo no se estructura causal extintiva alguna.

6.2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

a) COMPETENCIA

El Despacho es competente en razón a los artículos 217 del Código de Extinción de Dominio, que modificó el artículo 11 de la Ley 793 de 2002. La resolución de procedencia e improcedencia fue remitida a este despacho atendiendo el factor territorial por estar ubicado varios de los bienes aquí afectados en departamento insular de San Andrés islas. Siendo competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla, que fue creado mediante acuerdo **PSAA15 – 10402**, del Consejo Superior de la Judicatura del 29 de octubre de 2015, iniciando labores en abril del año 2016.

Lo anterior en consonancia con el **Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016**, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que asignó el conocimiento a este despacho de la acción de extinción de dominio sobre bienes ubicados en los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y San Andrés. Aunado lo anterior a los múltiples pronunciamientos realizados por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, frente al conocimiento de las



diligencias por factor territorial en punto de la competencia y la coexistencia de varios procedimientos en materia extintiva.

b) LEGALIDAD DE ACTUACIÓN

Observa el despacho que se ha cumplido cabalmente todos los lineamientos procesales que se establecían en la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, así como la Ley 1708 de 2014, leyes bajo las cuales se adelantaron las etapas investigativas y ahora la del juicio, normas que consagran y desarrollan las garantías fundamentales como el debido proceso en temas extintivos, no existiendo causal alguna de nulidad o irregularidad que pueda afectar la decisión que nos ocupa en este momento procesal, y que hoy se rige por el **Código de Extinción del Dominio** norma vigente – Ley 1708 de 2014 –, conforme la línea jurisprudencial decantada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá de la Sala de Extinción de Dominio, en punto de la aplicación del procedimiento a emplear en los procesos iniciados en vigencia de la Ley 793 de 2002 y normas posteriores que la modificaron, hasta el CED que rige hoy.

De ahí que en todo momento ha prevalecido el respeto de los derechos fundamentales y procesales de los afectados, así como de cada uno de los sujetos procesales, teniendo la oportunidad de presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas, que fueran conducentes, pertinentes y necesarias, conforme al objeto de establecer los hechos aquí en juicio, así como impugnar las decisiones y las demás acciones propias del derecho de defensa y



contradicción. Sin que exista circunstancia alguna que invalide la actuación.

6.3. ARGUMENTOS JURÍDICOS

El artículo 2 de la Constitución Política define que son fines esenciales del estado:

“...servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”.

Consagra el Artículo 34 inciso 2 de la Constitución Política que “... por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.”. En igual forma el artículo 58 ibídem, dispone que “... La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. ...”. Teniendo la acción de extinción del dominio su desarrollo en la Ley 333 de 1996; el decreto de conmoción interior 1975 de 2002; la Ley 793 de 2002 y las leyes que la modificaron, tales como 1395 de 2010 y 1453 de 2011, finalmente la Ley 1708 de 2014 Código de Extinción de Dominio, que derogó las anteriores leyes, que fue modificada por la Ley 1849 de 2017.



Le Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1395 de 2010 y Ley 1453 de 2011, establece las normas que rigen la acción de extinción del derecho de dominio, la cual se trata de una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere estas leyes, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado. Sumado a la naturaleza jurisdiccional, directa, de carácter real, contenido patrimonial e independiente de cualquier otra acción.

De ahí que la Fiscalía 26 Especializada de Bogotá adscrita a la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, solicita se declare extinto el derecho de dominio de los bienes relacionados en el numeral “**TERCERO**” y la improcedencia de la acción respecto del bien señalado en el numeral “**CUARTO**” consignado en el resuelve de la resolución calendada el 27 de julio del año 2015⁸⁸, providencia que fue confirmada por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de Domino por la resolución del 09 de junio de 2016⁸⁹. Petición realizada con fundamento en el material probatorio acopiado en la fase investigativa de la presente acción, sobre los cuales predica la configuración de la causal normada en el numeral 2° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011 y en los otros la no configuración de la precitada causal.

En consecuencia, la Ley 793 de 2002 modificada por la Ley 1453 de 2011, plasmó claramente los eventos o causales en las que se puede proceder a declarar la extinción del derecho de dominio de los bienes que se

⁸⁸ Folio 1 – 141. Cuaderno Original No. 11 (Radicado 1669 - Fiscalía).

⁸⁹ Folio 42 y ss. Cuaderno Original Segunda Instancia. (Rad. 2664).



encuentren en las circunstancias del artículo 2º, dentro de las cuales la Fiscalía 26 Especializada fijó su postura en la contenida en el numeral 2º, por lo que se refiere la Fiscalía es cuando los bienes provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita. Situación está, que permite a la Fiscalía solicitar la procedencia de la extinción del derecho de dominio de los bienes aquí señalados.

Lo anterior indica que la ley colombiana no protege los patrimonios mal habidos, sino, el trabajo honesto, por lo que en estas causales predicadas resulta mucho más claro la solidaridad probatoria que opera en materia extintiva, esto es la aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, conforme lo señaló por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-740 de 2003, y lo plasmó la ley 1708 de 2014 posteriormente en su articulado.

Esto en correspondencia a lo determinado en los artículos 34 y 58 de nuestra Carta Política, en punto que el primero de los artículos hace referencia al origen de los bienes y el segundo al uso de ellos. Por lo que, en punto de la causal invocada por parte de la Fiscalía, el artículo ordena declarar la extinción del derecho de dominio sobre bienes que provengan o que tenga origen directo o indirecto de una actividad ilícita; situación lógica, por cuanto el Estado no puede legitimar o avalar la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-374 del año 1997, señaló que, con la acción de extinción de dominio se trazan los límites materiales al proceso de adquisición de los bienes y da al Estado una herramienta judicial para hacer efectivo los postulados deducidos del concepto mismo de justicia, según el cual el crimen, el fraude y la inmoralidad no generan derechos.



De ahí que la causal 2ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificada por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, está ligada al artículo 34 de la Constitución Política Colombiana como se ha repetido ya, por lo que, aquí se cuestiona el origen ilícito del bien, que deteriora gravemente la moral social, el orden económico y social, así como en general los que atenten contra la salud pública.

Para la causal invocada por parte de la Fiscalía 26 Especializada, en relación de los bienes que se pretenden extinguir en el presente juicio, la ley impone la carga probatoria al ente investigador de buscar probar que los bienes provienen o son resultado de las actividades proscritas, de sus pagos, o productos de ésta, así un bien, se entiende que proviene de manera indirecta de una actividad ilícita cuando teniendo apariencia de legalidad, pero están viciadas de ilicitud.

Por su parte a los afectados les corresponde en ejercicio del principio de la carga dinámica de la prueba, aportar los elementos probatorios idóneos que permitan establecer el origen lícito de la propiedad, y romper el vínculo entre la actividad ilícita y el origen del bien. Demostrando que su actividad lícita le permitió obtener los ingresos necesarios para adquirir los bienes objeto de la acción extintiva; frente a la carga probatoria del incremento patrimonial, la actividad del afectado debe dirigirse a justificar el incremento patrimonial y sustentar el origen lícito de los recursos empleados en la adquisición de los bienes.

Teniendo cuenta que, se ha reiterado constantemente por el despacho, que la acción de extinción de dominio resuelve sobre una pretensión específica, con carácter declarativo y constitutivo, es deber del juez de



extinción de dominio para emitir sentencia, ya sea para declarar la extinción del derecho de dominio o para desestimar la pretensión de la fiscalía con improcedencia, basarse en pruebas necesarias, conducentes y pertinentes allegadas al proceso, bajo los parámetros de una evaluación en aplicación de juicios de ponderación de la lógica y la sana crítica.

Al respecto en punto de la valoración probatoria la Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2015, ha manifestado que:

“El derecho a la prueba incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido decretada, se practique, sino también de que se evalúe y que tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte.

Por lo anteriormente dicho, una de las formas -y de las más graves- de desconocer el debido proceso, atropellando los derechos de las partes, radica precisamente en que el fallador, al sentenciar, lo haga sin fundar la resolución que adopta en el completo y exhaustivo análisis o sin la debida valoración del material probatorio aportado al proceso, o lo que es peor, ignorando su existencia. En este sentido, cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho.

*En consecuencia, se puede producir también una vía de hecho en el momento de evaluar la prueba, si la conclusión judicial adoptada con base en ella es **contraevidente**, es decir, si el juez infiere de ella hechos que, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las normas legales pertinentes, no podrían darse por acreditados, o si les atribuye consecuencias ajenas a la razón, desproporcionadas o imposibles de obtener dentro de tales postulados.”*



Dentro del aspecto normativo de la ley extintiva, en constante desarrollo y para mejor entendimiento de la ley, en especial con lo contenido en el actual Código de Extinción de Dominio⁹⁰, define que se entiende por actividad ilícita, todas aquellas conductas tipificadas como delito por el legislador, indistintamente que sean investigadas de oficio, o que sean querellables, empero, no deben olvidarse los límites que impone el artículo 34 de la Constitución en referencia como se dijo antes, a las conductas que atentan gravemente contra la moral social, el patrimonio público, o que generan enriquecimiento ilícito.

De las pruebas en materia extintiva

En materia probatoria la acción de extinción del derecho de domino, se rige por el principio de la carga dinámica de la prueba, que no es más que el deber aportar y probar por la parte que esté en mejores condiciones de hacerlo y obtenerlo, teniendo por regla general, que la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestren la concurrencia de alguna de las causales previstas por la ley para la declaratoria de extinción del derecho de dominio.

Así como, quien alega ser titular del derecho real afectado, tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funda su oposición, de lo contrario, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando se demuestre la ocurrencia de alguna de las causales.

⁹⁰ Ley 1708 de 2014.



No delineando el legislador una tarifa legal para procedencia de la acción extintiva, empero si decantando el principio procesal de la carga dinámica de la prueba para las partes e intervinientes, la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011 instituyó como medios de prueba los establecidos en el artículo 9⁹¹.

Frente al desarrollo procesal en cabeza de la Fiscalía 26 Especializada de Bogotá adscrita a la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, arribó al expediente las pruebas que sellaran el rumbo de este fallo, recopilando y documentando la información de carácter judicial e investigativo, sobre las actividades ilícitas que han venido deprecándose de los bienes objeto de la presente acción extintiva, así como en otro caso particular de un bien que no se logró por parte de la Fiscalía estructurar las causales, y si por el contrario los afectados aportaron documentación exógena verificable, que desvirtuó lo aseverado por el ente investigador.

7. BIENES SOBRE LOS QUE SOLICITA LA FISCALÍA LA PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Con relación a los bienes sobre los que se solicita la Extinción del Derecho de Dominio, el estudio de los mismos se realizará por afectado y no

⁹¹**ARTÍCULO 77.** El artículo 9A de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 9A. Medios de prueba. Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

El fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana.

Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas.



por bienes, atendiendo la pluralidad de bienes y de afectados dentro del expediente con la finalidad de brindar una mayor facilidad de entendimiento.

7.1. Bienes del señor GABRIEL ENRIQUE ZUÑIGA LUNA CC. No. 18.004.113

De la lectura de las diligencias se advierte, que la Fiscalía General de la Nación por intermedio de su delegado, solicitó en resolución fechada el 27 de julio del año 2015, declarar la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **450-4142⁹²**, de propiedad inscrita de **GABRIEL ENRIQUE ZUÑIGA LUNA**. Inmueble que fue relacionado en el ítem número 3.1., del presente fallo, por encontrarse inmerso dentro de la causal 2ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por la Ley 1453 de 2011, que refiere a los bienes objeto de la acción extintiva cuando provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

Desde el origen de esta investigación, se relacionaron los vínculos familiares y criminales del señor **GABRIEL ENRIQUE ZUÑIGA LUNA**, con la organización criminal de la que hacían parte los señores GABRIEL ZUÑIGA y MARÍA ELENA LUNA BARRAZA padres del precitado y quienes fueron extraditados a los Estados Unidos por el delito de narcotráfico, y condenados por el Tribunal del Distrito Sur de Florida a la pena de 240 meses de prisión⁹³, por hechos que tienen génesis en el año 1998 aproximadamente como se marcó en la nota verbal remitida por las autoridades americanas, así como los vínculos del señor **ZUÑIGA LUNA** con la operación judicial denominada “JAMAICA”, la cual está relacionada con giros de divisas procedentes de la

⁹² Folio 57. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

⁹³ Folio 1 y ss. Cuaderno Anexo Original No. 23 Fiscalía.



isla de Jamaica con destino a Colombia, en la modalidad de fraccionamiento a un determinado grupo de personas entre ellas el señor **ZUÑIGA LUNA**, situación que puso el patrimonio de este en cuestionamientos de orden legal en punto del origen y su procedencia, derivada en actividades ilícitas de narcotráfico y lavado de activos.

Se tiene en las diligencias que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **450-4142** ubicado en el Sector Bottom Ground de la Isla de San Andrés, fue adquirido mediante escritura 487 del 23 de abril de 1997⁹⁴, por parte del señor **GABRIEL ENRIQUE ZUÑIGA LUNA**, propiedad que comprende un lote de terreno con una extensión de superficie de 104,00 metros cuadrados, negocio que se realizó por un valor de Once Millones Seiscientos Mil pesos M/C (\$11.600.000^{°°}), conforme aparece inscrito en la anotación No. 2 del precitado folio de matrícula.

De la mencionada compraventa queda registrada que dicho negocio se realizó entre el señor **GABRIEL ENRIQUE ZUÑIGA LUNA** y la señora MARIA ELENA LUNA BARRAZA madre del afectado, quien actuó en representación de la señora BETTY LAUREANA MESINO FIGUEROA, quien era la propietaria inscrita en la fecha del negocio de compraventa. Reposan en el folio de matrícula del mentado inmueble una declaración de construcción por valor de \$5.000.000, del 23 de abril de 1997.

Se acopió en el expediente, nota verbal 984 del 30 de abril de 2004 en la cual reposa copia de la declaración juramentada dada por el agente especial de la Administración Antinarcótica de los Estados Unidos – DEA – DENNIS HOCKER, quien en su intervención acentuó respecto del papel que

⁹⁴ Folio 77 – 78. Cuaderno Original Anexo No. 10 Fiscalía.



desempeñaba la señora MARIA ELENA LUNA BARRAZA dentro del grupo delincuencial, quien es la madre del aquí afectado, en los siguientes términos:

“b. María Elena LUNA BARRAZA, alias “Mayo”, es la esposa de Zúñiga. LUNA BARRAZA es ciudadana colombiana que ayuda a su esposo, ZÚÑIGA, en la coordinación de envíos de narcóticos. Ella se comunica con cada uno de los miembros más importantes de la organización y actúa como intermediaria entre ZÚÑIGA y los demás miembros de la organización. Según el IS, ella se pone en contacto en representación de su esposo con los otros miembros del concierto para discutir transacciones monetarias. Ella actúa como filtro entre ZÚÑIGA, PEREIRA Y MANTILLA.”⁹⁵.

Descansa en el expediente igualmente el material probatorio acopiado por parte del delegado de la Fiscalía General de la Nación, que acreditan que el señor **GABRIEL ENRIQUE ZUÑIGA LUNA** fue receptor de múltiples giros provenientes de la isla de Jamaica y otros sitios, entre los años 2000 a 2004⁹⁶, periodo de tiempo dentro del cual los padres del citado, formaban parte de la organización criminal dedicada al narcotráfico. Igualmente se aportó en las diligencias informe No. 645 del DAS fechado el 9 de diciembre de 2004⁹⁷, que reseña un estudio financiero patrimonial contable elaborado y suscrito por Néstor Alfredo Varela Olave Investigador del Grupo Contra las Finanzas de las Organizaciones Criminales del DAS, en el cual concluyó que no existe información de que actividad productiva desarrollaban para obtener los dineros que ingresaban en la cuenta bancaria del afectado para esa fecha.

En el informe en cita, se determinó por parte del perito que frente a los giros realizados y recibidos por el señor **GABRIEL ENRIQUE ZUÑIGA LUNA**

⁹⁵ Folio 42. Cuaderno Original Anexo No. 3 Fiscalía.

⁹⁶ Folio 8- 9. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

⁹⁷ Folio 138 – 185. Cuaderno Original No. 1 Fiscalías.



que “Realiza entre abril de 2000 y mayo de 2004 operaciones de cambio por valor de \$39.816.919 de las cuales \$13.316.493 aproximadamente, corresponden a envió de giros hacia el exterior especialmente a Panamá, Honduras, Alemania, España y Estados Unidos y \$ 26.500.426 que corresponden a giros recibidos del exterior, en gran parte de Jamaica.”⁹⁸. A la par, en el mismo informe se destaca que el grupo familiar del señor GABRIEL ENRIQUE, esto es padre, madre y hermano del afectado realizaron juntos movimientos bancarios ósea depósitos por un valor de \$ 710.794.593 y retiros por \$725.724.589.

De los anteriores medios de persuasión se puede concluir sin mayor esfuerzo que el señor **GABRIEL ENRIQUE ZUÑIGA LUNA**, no contaba con los medios económicos para la compra del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 450-4142**, ubicado en la Isla de San Andrés – Colombia, para el año 1997; sumado lo anterior a la ausencia de oposición por parte del afectado en pro de acudir al expediente, con el fin de justificar sus ingresos o la adquisición del inmueble establecen con claridad que el bien hace parte del producto de las actividades ilícitas relacionadas con narcotráfico por las cuales fueron extraditados los padres del afectado.

No olvidar como asertivamente el delegado de la fiscalía lo expresó en su escrito, que quien realiza el negocio de compraventa del inmueble objeto de la acción de extinción del derecho de dominio con el afectado, es la progenitora del mismo, esto es la señora MARIA ELENA LUNA BARRAZA, hecho indicativo que esta ejercía la posesión del bien. Lo que, a la luz de la experiencia enseña que, en este tipo de situaciones de triangulación de bienes por parte de organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico y el lavado de activos, es el intento por dar apariencia de legalidad a los bienes adquiridos con dinero producto de la actividad ilícita.

⁹⁸ Folio 181. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.



Estructurándose entonces en forma indiscutible, el **elemento objetivo y subjetivo** de la causal predicada por la fiscalía respecto del bien del señor **ZUÑIGA LUNA**; estos es que, el bien objeto de la acción extintiva provenga directa o indirectamente de una actividad ilícita, por lo cual se ha delineando claramente el nexo causal entre la actividad ilícita desplegada por GABRIEL ZUÑIGA y MARIA ELENA LUNA padres del afectado y el inmueble objeto de la acción extintiva de propiedad del afectado y que fue identificado con folio de matrícula inmobiliarias **No. 450-4142**.

Por lo anterior este despacho acoge la solicitud del delegado de la Fiscalía General de la Nación e intervinientes y decretará la extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **450-4142** ubicado en el Sector Bottom Ground de la Isla de San Andrés – Colombia, adquirido mediante escritura 487 del 23 de abril de 1997, por el señor **GABRIEL ENRIQUE ZUÑIGA LUNA**, lote de terreno con una extensión de superficie de 104,00 metros cuadrados, por un valor de Once Millones Seiscientos Mil pesos M/C (\$11.600.000°). Igualmente se declarará la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación al dominio relacionados con el mismos bien inmueble.

7.2. Bienes de GABRIEL ZUÑIGA CC. No. 15.241.949

La Fiscalía General de la Nación por intermedio de su delegado, requirió en resolución fechada el 27 de julio del año 2015, declarar la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio, sobre el bien identificado como Embarcación “**EL PESCADOR**” de matrícula **CP-05-1744-**



B de conformidad al certificado de libertad y tradición⁹⁹, bien adquirido mediante escritura pública suscrita el 10 de enero de 2002 en la Notaría Sexta de Cartagena por el señor **GABRIEL ZUÑIGA**. Bien que fue relacionado en el ítem número 3.26., del presente fallo, por encontrarse inmerso dentro de la causal 2ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por la Ley 1453 de 2011, que refiere a los bienes objeto de la acción extintiva cuando provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

Desde el origen de esta investigación, se relacionaron los vínculos criminales del señor **GABRIEL ZUÑIGA** alias “Ito”, con la organización al margen de la ley que el lideraba, hechos por los que fue extraditado a los Estados Unidos por el delito de narcotráfico, y condenado por el Tribunal del Distrito Sur de Florida a la pena de 240 meses de prisión¹⁰⁰, así como los vínculos del señor **GABRIEL ZUÑIGA** con la operación judicial denominada “JAMAICA” la cual está relacionada con giros de divisas procedentes de la isla de Jamaica con destino a Colombia, en la modalidad de fraccionamiento a un determinado grupo de personas entre ellas el afectado, situación que puso el patrimonio de este en cuestionamientos de orden legal en punto del origen y su posible procedencia de actividades ilícitas relacionadas con las actividades delincuenciales derivadas del narcotráfico.

Como se expresó párrafos atrás, el Fiscal 26 Especializado en Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación acopió material probatorio respecto del liderazgo que el ejercía en una organización criminal por parte del señor **GABRIEL ZUÑIGA**, pues se tiene la certeza que fue extraditado y condenado por el Tribunal del Distrito Sur de Florida – Estados Unidos, a la pena de 240 meses de prisión, por el delito de narcotráfico¹⁰¹.

⁹⁹ Folio 133 Cuaderno Original No. 5 Fiscalía.

¹⁰⁰ Folio 1 y ss. Cuaderno Anexo Original No. 23 Fiscalía.

¹⁰¹ Folio 1 y ss. Cuaderno Original Anexo No. 23 Fiscalía.



Igualmente yace en el expediente informe No. 645 del DAS fechado el 9 de diciembre de 2004¹⁰², que revela el estudio financiero patrimonial y contable suscrito por Néstor Alfredo Varela Olave Investigador del Grupo Contra las Finanzas de las Organizaciones Criminales del DAS, en el cual se concluyó respecto del afectado que “...*GABRIEL ZUÑIGA, quien también presenta en sus declaraciones de renta, retenciones en la fuente desfasadas en valor con las fuentes de ingresos que la generan, lo que con lleva a crear un manto de duda sobre la veracidad de la información registrada en dichas declaraciones*”¹⁰³.

De lo que se concluye con el mínimo esfuerzo que el señor **GABRIEL ZUÑIGA** alias “Ito”, estaba dedicado a la actividad ilícita de narcotráfico y que su patrimonio era producto o tenía origen directo o indirecto en dicha actividad ilícita por la cual fue condenado 240 meses de prisión por una Corte en los estados Unidos, que sumado a la vinculación de sus familiares (esposa e hijos) con la operación “JAMAICA”, reafirman esta postura. En punto de la embarcación “**EL PESCADOR**” de matrícula **CP-05-1744-B**, se tiene que la compra se realizó durante el año 2002, época concomitante con el desarrollo de las actividades ilícitas desplegadas por el afectado y su núcleo familiar que la postre condujeron a su condena.

Entonces en forma indiscutible, se estructura certeramente el **elemento objetivo y subjetivo** de la causal predicada por la Fiscalía 26 respecto del bien del señor **GABRIEL ZUÑIGA** alias “Ito”; estos es que, el bien objeto de la acción extintiva provenga directa o indirectamente de una actividad ilícita, por lo cual se ha delineando claramente el nexo causal entre la actividad ilícita desplegada por él y su núcleo familiar con la embarcación

¹⁰² Folio 138 – 185. Cuaderno Original No. 1 Fiscalías.

¹⁰³ Folio 183. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.



objeto de la acción extintiva de propiedad del afectado y que fue identificado con la matrícula **No. CP-05-1744-B**.

Por lo anterior el despacho atiende la solicitud del delegado de la Fiscalía General de la Nación e intervinientes y decretará la extinción del derecho de dominio del bien identificado como Embarcación **“EL PESCADOR”** de matrícula **CP-05-1744-B** de propiedad inscrita del señor **GABRIEL ZUÑIGA**, adquirido mediante escritura pública suscrita el 10 de enero de 2002 en la Notaría Sexta de Cartagena. Igualmente se declarará la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación al dominio relacionados con la embarcación.

7.3. Bienes del señor FREY GIRALDO BURGOS ESPINOSA

La Fiscalía 26 Especializada en Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, solicitó en resolución fechada el 27 de julio del año 2015, declarar la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio, respecto de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nro. **450-13954 y 450-13955**, así como del establecimiento de comercio **INVERSIONES BURGOS** con matrícula **0002677** del 22 de octubre de 1995, patrimonio en cabeza del señor **FREY GIRALDO BURGOS ESPINOSA**. Bienes que fueron relacionados en los ítems número 3.2., 3.3. y 3.26., del presente fallo, por encontrarse inmerso dentro de la causal 2ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por la Ley 1453 de 2011, que refiere a los bienes objeto de la acción extintiva cuando provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

En la investigación perfeccionada por parte de la delegada de la Fiscalía General de la Nación, tanto en la acción penal, como en la acción de



extinción del derecho de dominio, se estableció la relación de un grupo de personas en Colombia que recibían divisas desde la isla de JAMAICA, en forma fraccionada con el fin de evadir los controles de las autoridades y lavar dinero, operación judicial denominada “JAMAICA”; igualmente se determinó el vínculo de esas personas con la organización criminal liderada por el señor **GABRIEL ZUÑIGA**, quien como se manifestó antes fue extraditado y condenado por el delito de narcotráfico, por un Tribunal del Distrito Sur de Florida – Estados Unidos a la pena de 240 meses de prisión¹⁰⁴.

Dentro de la investigación de las personas que recibieron divisas denominada “JAMAICA” por las autoridades se determinó la vinculación del señor **FREY GIRALDO BURGOS ESPINOSA**, quien fue condenado por el delito de lavado de activos a la pena de 6 años de prisión por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un recurso de casación¹⁰⁵ interpuesto por la Fiscalía Novena Especializada de la Unidad Nacional Contra el Lavado de Activos y Extinción del Derecho de Dominio, situación que situó el patrimonio de éste en los cuestionamientos de orden legal en punto del origen y su posible procedencia de actividades ilícitas relacionadas con las actividades delincuenciales derivadas del narcotráfico y el lavado de activos.

Se tiene en las diligencias que los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. **450-13954 y 450-13955** ubicados en el Sector Clieff Fred Ground 1 Sección de la Isla de San Andrés, fueron adquiridos mediante escritura 373 del 7 de mayo de 2004¹⁰⁶, por parte del señor **BURGOS ESPINOSA**, propiedad que comprende dos lotes de terreno segregados de uno mayor cuyos linderos se encuentran determinados en la

¹⁰⁴ Folio 1 y ss. Cuaderno Anexo Original No. 23 Fiscalía.

¹⁰⁵ Folio 121 – 176. Cuaderno Original No. 9 Fiscalía.

¹⁰⁶ Folio 19-20. Cuaderno Original Anexo No. 13 Fiscalía.



escritura No. 894 del 31 de julio 2001 de la Notaría Única de San Andrés, negocio que se realizaron por un valor de Noventa y un millones de pesos M/C (\$91.000.000¹⁰⁷), conforme aparece inscrito en la anotación No. 5 de los respectivos folios de matrículas¹⁰⁷. En punto del establecimiento de comercio **INVERSIONES BURGOS** con matrícula **0002677** figura como fecha de registro el 22 de octubre de 2003.

En las mencionadas compraventas de los inmuebles queda asentado que dicho negocio se realizó por el señor **FREY GIRALDO BURGOS ESPINOSA** en el año 2004, así como la constitución del establecimiento de comercio **Inversiones Burgos** fue para el año 2003, años en los cuales el afectado **BURGOS ESPINOSA** estaba recibiendo giros de divisas procedentes del país caribeño Jamaica, hechos por los cuales fue condenado a la pena de 6 años de cárcel. Sumado a lo anterior se recolectó por parte de la Fiscalía 26 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio en el paginario, el informe de estudio financiero patrimonial y contable No. 644 fechado el 9 de diciembre de 2004¹⁰⁸, suscrito por ISOLINA MERCHAN SUAREZ, funcionaria del Grupo de las Finanzas de las Organizaciones Criminales del DAS, que hace referencia a la coincidencia del valor de los giros recibidos y los bienes comprados por el afectado.

De los anteriores medios de persuasión se puede concluir que el señor **FREY GIRALDO BURGOS ESPINOSA**, no contaba con los medios económicos para la compra de los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias **No. 450-13954 y 450-13955**, ubicado en la Isla de San Andrés – Colombia, para el año 2004, ni el origen de los recursos del establecimiento de comercio **Inversiones Burgos**; sumado lo anterior, a la ausencia de

¹⁰⁷ Folio 75 y 76. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

¹⁰⁸ Folio 95 – 136. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.



justificación o el aportar documentación que pudiera ser verificable sobre el origen del dinero y la misma ausencia por parte del afectado durante el juicio denotó la falta de interés en defender su patrimonio, con el fin de justificar sus ingresos o la adquisición de los inmuebles, establecen con mediana claridad que los bienes hacen parte del producto de las actividades ilícitas relacionadas con el lavado de activos por lo que fue condenado el afectado.

Estructurándose entonces en forma indiscutible, el **elemento objetivo y subjetivo** de la causal predicada por la Fiscalía respecto del patrimonio del señor **BURGOS ESPINOSA**; estos es que, los bienes objeto de la acción extintiva provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita, por lo cual se ha delineando claramente el nexo causal entre la actividad ilícita desplegada por **FREY GIRALDO BURGOS ESPINOSA** y los bienes antes citados de propiedad del afectado y que fueron identificado con los folios de matrículas inmobiliarias **No. 450-13954 y 450-13955**, y el establecimiento de Comercio **Inversiones Burgos**.

Por lo anterior este despacho acogerá la solicitud del delegado de la Fiscalía General de la Nación y decretará la extinción del derecho de dominio de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. **450-13954 y 450-13955** ubicados en el Sector Clieff Fred Ground 1 Sección de la Isla de San Andrés – Colombia, adquiridos mediante escritura 373 del 7 de mayo de 2004, por el señor **BURGOS ESPINOSA**, lotes de terreno adquiridos por un valor de Noventa y un Millón de pesos M/C (\$91.000.000°) y el establecimiento de comercio **Inversiones Burgos** con matrícula **0002677** con registro el 22 de octubre de 2003.



Igualmente se declarará la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación al dominio relacionados con el mismos bien inmueble.

7.4. Bienes de la señora ESTHER ESPINOSA BUSTOS

Del estudio de las diligencias se advierte, que la Fiscalía 26 Especializada en Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación solicitó en resolución fechada el 27 de julio del año 2015, declarar la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **450-5170**, bien en cabeza de la señora **ESTHER ESPINOSA BUSTOS**, predio que fue relacionado en el ítem número 3.4., del presente fallo, por encontrarse inmerso dentro de la causal 2ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por la Ley 1453 de 2011, que refiere a los bienes objeto de la acción extintiva cuando provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

En la investigación desarrollada por parte de la Fiscalía General de la Nación, en la acción penal, como en la acción de extinción del derecho de dominio, se itera, se determinó con certeza la relación de un grupo de personas en territorio colombiano que recibían divisas desde la isla de JAMAICA, esto en forma fraccionada con el fin de evadir los controles de las autoridades y lavar dinero, operación judicial que se designó como “Jamaica”; igualmente se determinó el vínculo de esas personas con la organización criminal liderada por el señor GABRIEL ZUÑIGA, quien como se ha revelado antes fue extraditado y condenado por el delito de narcotráfico, por un



Tribunal del Distrito Sur de Florida – Estados Unidos a la pena de 240 meses de prisión¹⁰⁹.

Dentro de la investigación e identificación de las personas que recibieron divisas en la operación denominada “Jamaica” por parte de las autoridades, se determinó la vinculación de la señora **ESTHER ESPINOSA BUSTOS**, quien fue condenada por el delito de lavado de activos a la pena de 6 años de prisión¹¹⁰ por el reato de Lavado de Activos junto con otras personas que también tienen bienes afectados en las presentes diligencias, situación que instaló el patrimonio de la señora **ESPINOSA BUSTOS** en cuestionamientos de orden legal, en punto del origen y su procedencia de las actividades ilícitas derivadas del narcotráfico y el lavado de activos.

Obra en el expediente que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **450-5170** ubicados en el Sector Bight Manzana No. 4, casa 14 de la Isla de San Andrés, fue adquirido mediante escritura 102 del 12 de marzo de 2003¹¹¹, por parte de la señora **ESTHER ESPINOSA BUSTOS**, propiedad que comprende un lote de terreno y casa sobre el construida, negocio realizado por un valor de Cuarenta Millones de pesos M/C (\$40.000.000^o), conforme aparece inscrito en la anotación No. 6 del folio de matrícula¹¹².

De lo anterior se extrae que la compraventa citada del inmueble se realizó por la señora **ESTHER ESPINOSA BUSTOS** en el año 2003, años en los cuales la afectada **ESPINOSA BUSTOS** estaba recibiendo giros de divisas procedentes de Jamaica, hechos por los cuales fue condenada a la pena de 6 años de cárcel. Añadido a lo anterior, se recolectó por parte de la

¹⁰⁹ Folio 1 y ss. Cuaderno Anexo Original No. 23 Fiscalía.

¹¹⁰ Folio 121 – 176. Cuaderno Original No. 9 Fiscalía.

¹¹¹ Folio 86 - 87. Cuaderno Original Anexo No. 12 Fiscalía.

¹¹² Folio 62 y 63. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.



Fiscalía 26 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio en el paginario, el informe de estudio financiero patrimonial y contable No. 644 fechado el 9 de diciembre de 2004¹¹³, suscrito por ISOLINA MERCHAN SUAREZ, funcionaria del Grupo de las Finanzas de las Organizaciones Criminales del DAS, que hace referencia a la coincidencia del valor de los giros recibidos y los bienes comprados por la afectada.

En ejercicio del derecho de defensa la afectada a lo largo de la intervención procesal tanto en sede de fiscalía como en el juicio extintivo, la señora **ESTHER ESPINOSA BUSTOS**, esgrimió como fundamento de refutación de la teoría de la fiscalía, que el inmueble objeto de la acción extintiva era producto de la actividad económica de comerciante desarrollada por ella en la isla de San Andrés – Colombia, así lo afirmó en declaración dada durante el juicio el día 18 de julio de 2017¹¹⁴; actividad económica que fue defendida en las declaraciones de los señores LUZ MARINA GIRALDO HENAO¹¹⁵ y LUIS EDUARDO MARRIAGA ANGULO¹¹⁶. Empero, ninguno de los declarantes manifestó conocer a la afectada en la actividad de prestamista a viajeros, así como tampoco se aportó documentación verificable en relación de la actividad reivindicada por la afectada en su declaración.

Ahora bien, de las declaraciones de la afectada **ESPINOSA BUSTOS**¹¹⁷ y la señora LUZ MARINA GIRALDO, brindan una versión respecto de la fecha de celebración del contrato de compraventa del inmueble cuestionado, fijando como fecha del negocio el año 1999, cuando según manifiestan, la afectada dio una parte del dinero y se acordó el resto del pago en cuotas, por tal razón el negocio de compraventa solo se perfeccionó hasta

¹¹³ Folio 95 – 136. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

¹¹⁴ Folio 45 – 47. Cuaderno Juzgado Original No. 2.

¹¹⁵ Folio 48 – 50. Cuaderno Juzgado Original No. 2.

¹¹⁶ Folio 51 – 52. Cuaderno Juzgado Original No. 2.

¹¹⁷ Folio 45 - 47. Cuaderno Juzgado Original No. 2.



el año 2003 cuando se terminó de pagar, de esto se arrió al expediente como soporte una certificación del 2 septiembre de 2006, expedida por la señora LUZ MARINA GIRALDO HENAO¹¹⁸ quien en calidad de comisionista celebró el negocio en representación del señor LUIS OCTAVIO GUTIÉRREZ ÁLVAREZ propietario inscrito anterior del inmueble y quien le transfiere la propiedad a la afectada **ESPINOSA BUSTOS**. Sin obrar poder o documento que indique la intermediación de la señora GIRALDO HENAO.

Igualmente, la afectada **ESPINOSA BUSTOS** en el escrito de alegatos conclusivos, realizó una comparación de los años 2000 a 2003, en el que determina que el total del patrimonio líquido no ha sufrido variación significativa alguna en esos años; empero a contrario sensu, en el informe patrimonial y contable No. 644 fechado el 9 de diciembre de 2004 rendido por el perito del DAS¹¹⁹, determina que los giros recibidos desde el 05 de diciembre de 2002 a diciembre 02 de 2003 por valor de US 26.645 dólares, equivalentes a \$72.727.418 pesos, en su mayoría fueron remitidos por el señor DAMION SMITH a través de la casa de cambios Giros y Finanzas.

De los anteriores medios de persuasión se concluye que la señora **ESTHER ESPINOSA BUSTOS**, no aportó los elementos probatorios necesarios para demostrar la procedencia lícita del dinero con el cual adquirió el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **450-5170** para el año 2003, fecha en la que se registra la compraventa conforme a la anotación No. 6 del certificado de libertad aportado¹²⁰, por el contrario, el delegado de la fiscalía recaudó prueba documental, esto es, el fallo condenatorio proferido en contra de la afectada por el delito de lavado de activos, que sumado a la fecha en la que se realizó la compraventa esto es año 2003, y al informe patrimonial del

¹¹⁸ Folio 8. Cuaderno Oposición Original No. 5 Fiscalía.

¹¹⁹ Folio 95 – 136. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

¹²⁰ Folio 62 – 63. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.



extinto DAS, ofrecen la certeza que el origen de los recursos con los que se compró el inmueble cuestionado provienen del reato de lavado de activos.

Sumado a lo anterior, que la afectada es precisamente la progenitora del señor FREY GIRALDO BURGOS ESPINOSA, quien también fue condenado en las diligencias penales y de quien la señora **ESPINOSA BUSTOS** reconoció que fue condenada por prestar su cuenta bancaria para recibir el dinero de un préstamo que realizó su hijo, explicación carente de lógica pues de bulto están las consignaciones recibidas por intermedio de la casa de cambio. Entonces ante la ausencia de justificación verificable con medios de convicción idóneos y demostrables, con el fin de justificar la procedencia de los recursos con los que adquirió el inmueble, se determina con claridad que el bien hace parte del producto de las actividades ilícitas relacionadas con el lavado de activos por lo que fue condenada la afectada.

Estructurándose entonces en forma indiscutible, el elemento objetivo y subjetivo de la causal manifestada por la Fiscalía respecto del patrimonio de la señora **ESPINOSA BUSTOS**; estos es que, el bien objeto de la acción extintiva provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita, por lo cual se ha delineando claramente el nexo causal entre la actividad ilícita desplegada por la afectada y el inmueble antes citado de propiedad de esta y que fue identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 450-5170**.

Con fundamento en lo anteriormente expresado, quedan desdibujados los argumentos dados por parte de la señora **ESTHER ESPINOSA BUSTOS**, pues no acreditó sumariamente la calidad de comerciante, ni que de esa actividad lícita tenga origen los recursos con los cuales se adquirió el inmueble aquí afectado, de los cuales también adosó copia de varios documentos en escrito presentado en su momento procesal el 31 de agosto



de 2016¹²¹, sobre los cuales predica que ejerció actividad económica de comerciante ella y su esposo arrendando locales y habitaciones desde tiempo atrás. No siendo suficientes para justificar la procedencia lícita del dinero con la que se compró el inmueble, así como lo es la declaración del señor LUIS EDUARDO MARRIAGA ANGULO, por cuanto lo que indica el testigo en su declaración es que la afectada desarrolló una actividad comercial, durante unos años, empero, nada desvirtúa que durante la fecha que compró el bien inmueble, desarrolló una actividad ilícita por la cual fue condenada.

En punto de lo manifestado por parte del Dr. EDUARDO GREGORIO BENVÍDEZ GONZÁLEZ, en su calidad de Procurador 49 Judicial Penal II de la Procuraduría General de la Nación, quien en su intervención de alegatos de conclusión solicitó *“(…) calma y mayor detalle por parte del juez de conocimiento, a fin de determinar si se da crédito a las declaraciones y testimonios recaudados a favor de la señora ESPINOSA BUSTOS, así como los demás documentos probatorios aportados por la misma, con el fin de acreditar el origen lícito de los recursos utilizados para adquirir el bien en mención.”*. Debe reiterarse que tal como se dejó sentado párrafos atrás, que de las declaraciones recaudadas y el material documental aportado por la señora **ESPINOSA BUSTOS** en el expediente, no se justifica el origen lícito de los recursos con los que se adquiere el inmueble por parte de la afectada, y por el contrario la fiscalía adosó material probatorio del cual se infiere con certeza la procedencia del bien de actividades ilícitas.

Por lo anterior este despacho acogerá la solicitud del delegado de la Fiscalía General de la Nación y decretará la extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **450-5170** ubicado en el Sector Bight casa N° 14 Manzana N° 4 de la Isla de San Andrés

¹²¹ Folio 21-72. Cuaderno Original No. 12.



– Colombia, adquiridos mediante escritura 102 del 12 de febrero de 2003, por la señora **ESPINOSA BUSTOS**, predio adquiridos por un valor de Cuarenta Millones de pesos M/C (\$40.000.000°°). Igualmente se declarará la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación al dominio relacionados con el mismos bien inmueble.

7.5. Bienes del señor FLAMINIO ALMEIDA FLÓREZ

El delegado de la Fiscalía General de la Nación presentó solicitud mediante resolución del 27 de julio del año 2015, donde solicita que se declare la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio, de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. **450-7107, 450-20960, 450-20961, 450-8028, 450-8027, 450-8165, 450-17043 y 300-286490**, así como del establecimiento de comercio **Importadora y Distribuidora JUNIOR'S CARS** con matrícula **0001699**, bienes que están en cabeza del señor **FLAMINIO ALMEIDA FLÓREZ**, y que fueron relacionados en los ítems número 3.5., 3.6., 3.7., 3.8., 3.9., 3.10., 3.11., 3.17. y 3.27., del presente fallo, por encontrarse inmerso dentro de la causal 2ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por la Ley 1453 de 2011, que refiere a los bienes objeto de la acción extintiva cuando provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

Como se ha venido indicando en la investigación adelantada por parte de la Fiscalía General de la Nación, tanto en la acción penal, como en la acción de extinción del derecho de dominio, se estableció la relación de un grupo de personas en territorio colombiano quienes recibían divisas desde la isla de JAMAICA, en forma fragmentada con el fin de evitar los controles de las autoridades colombianas y así lavar dinero, operación judicial que se designó como “Jamaica”; determinándose el vínculo de varias personas con



la organización criminal liderada por el señor GABRIEL ZUÑIGA, quien fue extraditado y condenado por el delito de narcotráfico, por un Tribunal del Distrito Sur de Florida – Estados Unidos, a la pena de 240 meses de prisión¹²².

Dentro de las pesquisas realizadas se identificaron varias personas que recibieron divisas en la operación designada como “Jamaica” por parte de las autoridades judiciales, estableciéndose la vinculación del señor **FLAMINIO ALMEIDA FLÓREZ**, quien fue condenado por el delito de lavado de activos a la pena de 6 años de prisión¹²³ junto con otras personas a quienes también se les afectó en las presentes diligencias bienes, situación que instaló el patrimonio del señor **ALMEIDA FLÓREZ** en cuestionamientos de orden legal, en punto del origen y procedencia, derivada de actividades ilícitas relacionadas con las actividades delincuenciales del narcotráfico y el lavado de activos.

Obra en el expediente en punto de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **450-7107**¹²⁴, **450-20960**¹²⁵, **450-20961**¹²⁶, **450-8165**¹²⁷ y **450-17043**¹²⁸, que fueron adquiridos por el señor **FLAMINIO ALMEIDA FLÓREZ** mediante escritura pública No. 307 fechada el 1° de abril del año 2003 de la Notaría Única de San Andrés a la empresa unipersonal HANUER MAYORGA E.U. con Nit. 00091248800-0, por un valor de ciento cinco millones de pesos (\$ 105.000.000°°). Quedando dentro del cuerpo de la escritura precitada que el señor **ALMEIDA FLÓREZ** actuó en representación legal de la empresa unipersonal¹²⁹ HANUER MAYORGA

¹²² Folio 1 y ss. Cuaderno Anexo Original No. 23 Fiscalía.

¹²³ Folio 121 – 176. Cuaderno Original No. 9 Fiscalía.

¹²⁴ Folio 64 – 65. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

¹²⁵ Folio 80. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

¹²⁶ Folio 81. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

¹²⁷ Folio 73 – 74. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

¹²⁸ Folio 77. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

¹²⁹ Folio 16 – 18. Cuaderno Anexo Original No. 14 Fiscalía.



E.U., que vende y trasfiere el derecho de dominio de los bienes allí relacionados, por lo que actuó como vendedor y comprador, hecho destacado por el delegado de la Fiscalía en la resolución presentada el 27 de julio de 2015.

Al respecto se advierte que, dentro de la actuación no obra elemento material probatorio que acredite la procedencia lícita de los recursos con los que se adquirió los bienes citados, así como tampoco fue acreditada por parte del afectado una actividad económica lícita desarrollada por el afectado **ALMEIDA FLÓREZ**, para esa época. Por el contrario, reposa en el paginario copia de la sentencia condenatoria proferida en contra del afectado y otros por parte del Juzgado Penal del Circuito Especializado de San Andrés, fallo ratificado en sede de casación por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 2 de febrero de 2011¹³⁰.

Ahora, respecto de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **450-8028**¹³¹ y **450-8027**¹³², fueron adquiridos por el señor **FLAMINIO ALMEIDA FLÓREZ** mediante escritura pública No. 301 datada el 2° de abril del año 2002 de la Notaría Única de San Andrés al señor HELMER ROJAS VALENCIA, por un valor de doce millones de pesos (\$12.000.000°°). Teniendo en el expediente que se adquirió el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-286490** el afectado **ALMEIDA FLÓREZ**, mediante escritura pública No. 5422 datada el 30 de octubre de 2003 de la Notaría 3ª de Bucaramanga – Santander a la Constructora MARVAL S.A., por un valor de cuarenta y cinco millones ochocientos mil pesos (\$45.800.000°°), situaciones acreditadas sumariamente por el delegado de la Fiscalía.

¹³⁰ Folio 121-176. Cuaderno Original No. 9 Fiscalía.

¹³¹ Folio 71 – 72. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

¹³² Folio 69 – 70. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.



De los anteriores medios de convicción acopiados se desprende que la adquisición de los inmuebles de propiedad inscrita del señor **ALMEIDA FLÓREZ**, fueron adquiridos en un periodo de tiempo comprendido entre el 2° de abril del año 2002 y 30 de octubre del año 2003, fechas que coinciden con el tiempo de los hechos por los cuales fue investigado y condenado el citado afectado por el delito de lavado de activos. Situación anterior que, sumado a la inactividad procesal del afectado, en procura de sus bienes a lo largo de la investigación, así como en la etapa del juicio, sellan el destino de los inmuebles aquí objeto de juicio, en punto de la procedencia de la acción extintiva.

No debe perderse de vista que en el transcurso de la investigación a cargo de la fiscalía, se recolectó el informe de policía judicial No. 640 fechado el 16 de julio de 2007¹³³, por parte del Grupo de Finanzas de las Organizaciones Criminales GRUCFOC del extinto DAS, informe en el cual señalan como actividad económica del señor **FLAMINIO ALMEIDA FLÓREZ** acorde a declaraciones de renta del año 1995 a 1998 y 2002 a 2004, era la de comerciante de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores.

Situación que resulta determinante en las valoraciones, en punto del establecimiento de comercio de razón social Importadora y Distribuidora **JUNIORS CARS** identificado con matrícula 0001699 del 15 de mayo de 1995 de propiedad inscrita del afectado, por cuanto en el paginario obra informe de policía judicial del extinto Departamento Administrativo de Seguridad del estado – DAS – en el que se indica que el señor **FLAMINIO ALMEIDA FLÓREZ** no era conocido en aquel establecimiento de comercio, situación que se plasmó en los siguientes términos “*Al indagar con la unidad de negocio se conoció que el señor Flaminio tiene como actividad económica la venta y/o*

¹³³ Folio 128. Cuaderno Dictamen Pericial Original No. 2 Fiscalía.



comercialización de repuestos para carros en el almacén JUNIORS CAR, no es una persona conocida personalmente (sic) en la oficina ... ”. Por lo que, se puede inferir con razonabilidad que esta no era más que una fachada, para tratar de dar apariencia de legalidad a una actividad que no ejercía.

De lo anterior se desprende que no existen elementos probatorios que indiquen el origen lícito de los recursos económicos del afectado **FLAMINIO ALMEIDA**, con los cuales adquirió los bienes aquí afectados, esto sumado a la ausencia, e inactividad procesal del afectado en el expediente, en ejercicio del derecho defensivo con el que cuentan todas las personas que se vean afectadas en un trámite extintivo, por lo que se convierten en indicios serios de configuración de la casual predicada.

Estructurándose entonces en forma indiscutible, el **elemento objetivo y elemento subjetivo** de la causal expresada por la Fiscalía respecto del patrimonio del señor **ALMEIDA FLÓREZ**, estos es que, los bienes objeto de la acción extintiva provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita en este caso lavado de activos, por lo cual se ha delineando claramente el nexo causal entre la actividad ilícita desplegada por la afectado y los bienes antes citado de propiedad de este y que fueron identificados con folios de matrículas inmobiliarias **No. 450-7107, 450-20960, 450-20961, 450-8028, 450-8027, 450-8165, 450-17043 y 300-286490**, así como el establecimiento de comercio **JUNIORS CARS**, en una línea de tiempo que corresponde con la fecha de los hechos – Lavado de Activos – por la que fue condenado penalmente el señor **ALMEIDA FLÓREZ**.

Con fundamento en lo anterior, el despacho acogerá la solicitud del delegado de la Fiscalía General de la Nación y declarará la extinción del derecho de dominio de los inmuebles identificados con folios de matrículas



inmobiliarias **No. 450-7107, 450-20960, 450-20961, 450-8028, 450-8027, 450-8165, 450-17043** ubicados en la isla de San Andrés y Providencia, así como del inmueble **300-286490** ubicado en Bucaramanga, y el establecimiento de comercio **JUNIORS CARS** de matrícula No. 0001699, bienes que están en cabeza del señor **FLAMINIO ALMEIDA FLÓREZ**. Igualmente se declarará la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación al dominio relacionados con el mismos bien inmueble.

7.6. Bienes de la señora CARMEN MARRUGO PÉREZ

Advierte el despacho, que la Fiscalía General de la Nación por intermedio de su delegado, requirió en resolución fechada el 27 de julio de 2015, declarar la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **450-18552**, predio en cabeza de la señora **CARMEN MARRUGO PÉREZ**, bien relacionado en ítem número 3.12., del presente fallo, por encontrarse inmerso dentro de la causal 2ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, que describe a los bienes objeto de la acción extintiva que provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

Se itera que, en la investigación adelantada por parte de la Fiscalía General de la Nación en materia penal, como en la acción extintiva determinó la relación de un grupo de personas en Colombia, que recibían divisas desde la isla de JAMAICA en forma fraccionada, esto con el fin de evadir controles de las autoridades y lavar dinero; operación judicial que se conoció bajo el nombre de “Jamaica”. A la par, se estableció el vínculo de estas personas con la organización criminal liderada por el señor GABRIEL ZUÑIGA, quien



fue extraditado y condenado por el delito de narcotráfico en el Tribunal del Distrito Sur de Florida – Estados Unidos a la pena de 240 meses de prisión.

Del inmueble afectado se tiene que figura con propiedad inscrita la señora **CARMEN MARRUGO PÉREZ**, quien lo adquirió mediante escritura pública No. 300 del 2 de abril de 2002 en la Notaria Única de San Andrés que acorde al certificado de libertad¹³⁴ recogido en el expediente por parte de la fiscalía, tratándose de un predio urbano, situado el sector de OLD HILL de la Isla de San Andrés y Providencia – Colombia, propiedad que comprende un lote de terreno identificado con FMI No. **450-18552**, el cual fue adquirido por la suma de dinero de quinientos mil pesos m/te (\$500,000.00), compra realizada a la señora ILVA SOFIA PÉREZ quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 40.987.186.

En el paginario se confirma que una de las personas que recibieron divisas provenientes de la isla de Jamaica es la señora **CARMEN MARRUGO PÉREZ**, estableciéndose que la afectada **MARRUGO PÉREZ** recibió varios giros en el año 2003 procedente de la isla de Jamaica, y como situación específica de ellos, se indicó por parte de la afectada como dirección de su residencia la Calle 96 No. 52B – 31 de la ciudad de Barranquilla, dirección que fue utilizada por otras personas que participaron en el entramado de lavado de activos desplegado por la organización delincuencia liderada por el grupo de GABRIEL ZUÑIGA, y que fueron condenadas dentro de la acción penal.

Contexto anterior verificado en las diligencias con los hallazgos realizados por parte de la Unidad Administrativa Especial de Información y

¹³⁴ Folio 78. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.



Análisis Financiero –UIAF–¹³⁵, así como las verificaciones de policía judicial de los funcionarios adscritos al DAS que descansan en el paginario. De los que se establece que, la afectada CARMEN MARRUGO PÉREZ fue destinataria de varios giros procedentes de la isla de Jamaica, siendo su remitente el señor DAMION SMITH, persona que hacía parte de dicha actividad ilícita de lavado de activos.

Del inmueble afectado se tiene que es de propiedad inscrita de la señora **CARMEN MARRUGO PÉREZ**, se verificó que lo adquirió mediante escritura pública No. 300 del 2 de abril de 2002 en la Notaria Única de San Andrés, siendo esta fecha concurrente con la época de los giros provenientes de la isla de Jamaica por parte de la organización criminal liderada por el señor GABRIEL ZUÑIGA, situación por la cual fueron condenados varios de los aquí afectados. En ese punto, debe marcarse que no fue justificado por parte de la afectada la procedencia lícita de los recursos con los cuales adquirió el inmueble objeto de debate, situación puntual a la que también hace referencia el informe contable de Policía Judicial signado bajo el No. 640 del 16 de julio de 2007, en el que se plasmó:

“La División de Documentación de personas naturales de la DIAN, comunica que a nivel nacional se constató que la señora Carmen Marrugo Pérez no le figura declaraciones de renta.

(...)

Según reporte de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, Central de Informaciones Financiera (CIFIN), la señora Carmen Marrugo Pérez no posee información de cuentas corrientes, tarjetas de créditos y cartera total. ”¹³⁶.

¹³⁵ Folio 77. Cuaderno Original No 1 Fiscalía.

¹³⁶ Folio 129. Cuaderno Original No.2 Dictamen Pericial – Informe 640 de 16/julio/2007.



De lo anterior se concluye que la afectada **MARRUGO PÉREZ** no contaba con los recursos económicos para adquirir el bien inmueble objeto de debate en el proceso extintivo para el año 2003, determinándose con certeza la configuración tanto del elemento objetivo, como del elemento subjetivo de la causal predicada por parte del delegado de la Fiscalía General de la Nación. Pesando en contra de la afectada la ausencia de justificación de los recursos con los cuales adquiere el inmueble con FMI No. **450-18552**, así como dejar pasar la oportunidad procesal para aportar documentación que pudiera ser verificable sobre el origen de los dineros, y la ausencia de la afectada durante el juicio denota la falta de interés en defender su patrimonio.

Por lo que se concluye con claridad que el predio es producto de las actividades ilícitas relacionadas con el lavado de activos y narcotráfico de la organización liderada por GABRIEL ZUÑIGA, de la cuales a la afectada MARRUGO PÉREZ se acreditó por parte de la fiscalía su participación en el recibo de divisas de la isla de Jamaica, este hecho no solo fue puesto en conocimiento por parte Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis¹³⁷ – UIAF –, sino que fue objeto de verificación por parte de Policía Judicial adscritos al DAS, tal como reposa en los informes ANDRES DAS 002 de febrero de 2004¹³⁸ y AEIF.SOF/90245-12/3422/MT282 del 30 de junio de 2004¹³⁹.

En punto del oficio remitido por parte de la Fiscalía General de la Nación el 17/02/2020,¹⁴⁰ por el cual se da traslado del memorial de la señora CARMEN MARRUGO PÉREZ, que fue radicado el día 28/01/2020 en esa entidad. No se realizará valoración alguna pues el traslado para presentar alegatos de conclusión estaba mas que vencido por lo que no se realizará

¹³⁷ Folio 77. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

¹³⁸ Folio 28 y ss. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

¹³⁹ Folio 34 - 39. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

¹⁴⁰ Folio 139 – 175. Cuaderno Original Juzgado No. 3.



mayor pronunciamiento. Similar situación, se constituye en punto del memorial presentado por parte del Dr. RAMÓN GUSTAVO ROCA GÓMEZ en representación de la afectada el día 24 de marzo de 2022¹⁴¹, la cual también es extemporánea.

Ahora, en el aspecto probatorio es sabido que en materia de extinción del derecho de dominio opera el principio de la carga dinámica de la prueba, que se resumen en la circunstancia que los hechos que sean objeto de debate dentro del proceso, deberán ser probados por la parte de quien esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba que sean necesarios para demostrarlos; situación que en este expediente cumplió el Fiscal 26 Especializado de la Unidad de Extinción de Dominio, quien acopió los medios suasorios para demostrar y establecer los hechos de la causal predicada en la resolución de procedencia.

A contrario sensu, la afectada incumplió con la carga probatoria asignada por el legislador, por cuanto abandonó las diligencias tanto en sede a cargo de la Fiscalía General de la Nación, como en el propio juicio adelantado por este despacho donde tardíamente aportó documentación, lo que implica que desvaneció la posibilidad de deprecar y fundamentar la improcedencia, en su legítimo derecho de oposición a la declaratoria de extinción de dominio, por lo que de contera, cuando un afectado no allegue los medios de prueba, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con fundamento en lo aportado por la delegada de la fiscalía, esto claro está, siempre y cuando se acredite sumariamente alguna de las causales predicadas, como en el caso en estudio.

¹⁴¹ Folio 249 – 256. Cuaderno Original Juzgado No. 3.



Por lo anterior el despacho acogerá la solicitud presentada por parte del delegado de la Fiscalía General de la Nación y decretará la extinción del derecho de dominio respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **450-18552**, ubicado en el sector de OLD HILL de la Isla de San Andrés y Providencia – Colombia, adquirido mediante escritura pública No. 300 del 2 de abril de 2002 en la Notaria Única de San Andrés, por la señora **CARMEN MARRUGO PÉREZ**, lote de terreno adquirido por un valor de quinientos mil pesos m/te (\$500,000.00). Igualmente se declarará la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación al dominio relacionados con el predio indicado.

7.7. Bienes del señor RAMÓN JOVANNI GALVIS RUBIO

La delegada de la Fiscalía General de la Nación solicitó en resolución fechada el 27 de julio del año 2015, declarar la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio de los bienes identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. **106-10877, 106-10878, 106-10879 y 106-10881**, bienes que se encuentran relacionados en los ítems número 3.13, a 3.16, del presente fallo, por encontrarse inmersos dentro de la causal 2ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por la Ley 1453 de 2011, que refiere a los bienes objeto de acción extintiva cuando provenga directa o indirectamente de una actividad ilícita.

Desde el génesis de la investigación, se relacionaron los vínculos criminales del señor **RAMÓN JOVANNI GALVIS RUBIO**, con una organización al margen de la ley liderada por GABRIEL ZUÑIGA, circunstancias por las que fue extraditado a los Estados Unidos por el delito de narcotráfico y donde fue condenado por el Tribunal del Distrito Sur de la Florida de los Estados Unidos, División Miami, a la pena de 135 meses de



prisión¹⁴², por hechos descubiertos en el año 1998, asociados a la operación judicial denominada “JAMAICA”, y donde fueron capturadas varias personas en Colombia, situación que puso el patrimonio de GALVIS RUBIO en cuestionamientos de orden legal en punto de su origen y su procedencia de actividades ilícitas relacionadas con el tráfico de estupefacientes.

Se tiene que, la fiscalía adosó material probatorio al expediente en punto de la propiedad de los inmuebles aquí afectados en cabeza del señor **RAMÓN JOVANNI GALVIS RUBIO**, teniendo que los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 106-10877, 106-10878 y 106-10879 fueron adquiridos por el afectado a la señora GRACIELA RUEDA DE VERA mediante escritura No. 941 del 23 de junio de 1993¹⁴³ de la Notaria única de la Dorada, por un valor de dos millones setecientos sesenta mil pesos (\$2.760.000) así como el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-10881 al señor REINALDO RUEDA BERMUDEZ por un millón trescientos cincuenta mil pesos (\$1.350.000) por escritura pública No. 1565 del 1° de septiembre de 1993¹⁴⁴ de la Notaria Única de la Dorada.

Teniendo que la adquisición de los bienes aquí afectados del señor **RAMÓN JOVANNI GALVIS RUBIO**, se realizaron en el año 1993, este manifiesta que sus actividades ilícitas comienzan en el año 2003, y que los lotes que están a nombre de él, declara que estos se los escrituró su señor padre para el año 1990, no dando mayor explicación en punto del origen de los recursos del capital de su señor padre, no teniendo acreditado documentalmente el origen de los recursos con los que se adquirieron los bienes afectados y que se encuentran en cabeza de él, o una actividad lícita de la que provengan los recursos para adquirir los bienes.

¹⁴² Folio 2 y ss. Cuaderno Original Anexo No. 21 Fiscalía.

¹⁴³ Folio 60-65. Cuaderno Anexo No. 7 Fiscalía.

¹⁴⁴ Folio 56-59. Cuaderno Anexo No. 7 Fiscalía.



Obra declaración del señor **RAMÓN JOVANNI GALVIS RUBIO** identificado con cédula de ciudadanía 79.547.645 de Bogotá, tomada en sede de juicio el día 06 de julio de 2017¹⁴⁵, en la cual dio explicaciones por las actividades realizadas por los padres del afectado, demarcó la actividad del padre como comerciante, ganadero, que formó empresas para la importación de vehículos, comercializó bienes como fincas y en eso fundó la construcción de su capital, en relación a la madre, expresa que tiene movimientos económicos por préstamos, extractos bancarios y dice que esa fue la actividad de los padres para capitalizarse. Afirmó que su padre a pesar de haber sido capturado por los mismos hechos que él fue capturado, era una persona inocente de todo, asevera que su padre falleció estando detenido, pero afirma que, si hubiera sido extraditado lo habrían declarado inocente.

Ahora, en punto de los alegatos presentados por parte del Dr. GIOVANNY GIRALDO BELTRAN¹⁴⁶, apoderado del aquí afectado RAMÓN JOVANNI GALVIS RUBIO y los familiares del afectado, debe dejarse fijado por el despacho que se centraron en desmarcar a los familiares de RAMÓN JOVANNI de las actividades ilícitas por las que fue extraditado y condenado en los Estados Unidos, no teniendo mayor argumentación en defensa de los bienes en cabeza del afectado, por lo que, a lo expresado en defensa de este afectado no se realizará mayor referencia por parte del despacho.

En relación, de la parte probatoria en materia de extinción del derecho de dominio, es sabido que opera el principio de la carga dinámica de la prueba, que se resumen en la circunstancia que los hechos que sean objeto de debate dentro del proceso, corresponderán ser probados por la parte de

¹⁴⁵ Folio 240-241. Cuaderno Original No. 1 Juzgado.

¹⁴⁶ Folio 103 – 111. Cuaderno Original Juzgado No. 2.



quien esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba que sean necesarios para demostrarlos; situación que en este expediente cumplió el Fiscal 26 Especializado de la Unidad de Extinción de Dominio, quien acopió los medios suasorios para demostrar y establecer los hechos de la causal predicada en la resolución de procedencia, que se edifican en las actividades ilícitas desplegadas por el afectado **RAMÓN JOVANNI GALVIS RUBIO**, relacionadas con el narcotráfico, por las cuales fue extraditado y condenado en los Estados Unidos.

De lo anterior se establece que se estructuran los elementos objetivos y subjetivos de la causal 2ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por la Ley 1453 de 2011, por lo anterior el despacho acogerá la solicitud presentada por parte del delegado de la Fiscalía General de la Nación y decretará la extinción del derecho de dominio respecto de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. **106-10877, 106-10878, 106-10879 y 106-10881**, bienes que se encuentran relacionados en los ítems número 3.13, a 3.16, del presente fallo, bienes que figuran en cabeza del señor **RAMÓN JOVANNI GALVIS RUBIO**.

Igualmente se declarará la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación al dominio relacionados con el predio indicado.

7.8. Bien de la señora DIANA PÉREZ ANGARITA

La Fiscalía General de la Nación solicitó en resolución fechada el 27 de julio del año 2015 declarar la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-245827**, predio relacionado en el ítem número 3.18, del



presente fallo, por encontrarse inmersos dentro de la causal 2ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por la Ley 1453 de 2011, que refiere a los bienes objeto de acción extintiva cuando provenga directa o indirectamente de una actividad ilícita.

Debe iterarse que, en la investigación adelantada por parte de la Fiscalía General de la Nación en materia penal, como en la acción extintiva, se determinó la relación de un grupo de personas en Colombia, que recibían divisas desde la isla de JAMAICA en forma fraccionada, esto con el fin de evadir controles de las autoridades y lavar dinero; operación judicial que se conoció bajo el nombre de “Jamaica”. A la par, se estableció el vínculo de estas personas con la organización criminal liderada por el señor GABRIEL ZUÑIGA, quien fue extraditado y condenado por el delito de narcotráfico en el Tribunal del Distrito Sur de Florida – Estados Unidos a la pena de 240 meses de prisión.

Del inmueble afectado se tiene que figura con propiedad inscrita la señora **DIANA PEREZ ANGARITA**, quien lo adquirió mediante escritura pública No. 99 del 21 de enero de 1999 en la Notaria 4ª de Bucaramanga que acorde al certificado de libertad¹⁴⁷ recogido en el expediente por parte de la fiscalía, por compra realizada al señor ARGEMIRO PÉREZ quien es el progenitor de la afectada, por un valor de diez millones quinientos mil pesos (\$10.500.000).

Tenemos en primer término que, el delegado de la fiscalía en la etapa a su cargo recolectó material probatorio que indica con claridad, que la señora **DIANA PÉREZ ANGARITA** fue condenada a la pena de 6 años de prisión y una multa de 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, junto a su

¹⁴⁷ Folio 198. Cuaderno Original No. 10 Fiscalía.



esposo HANUER ALBERTO MAYORGA SUAREZ y su cuñado JOSÉ MANUE MAYORGA SUAREZ, por el delito de lavado de activos o blanqueo de capitales como se conoce este reato, pronunciamiento realizado por la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 02 de febrero de 2011¹⁴⁸.

En el paginario se confirma que una de las personas que recibieron divisas provenientes de la isla de Jamaica es la señora **DIANA PÉREZ ANGARITA**, estableciéndose que la afectada **PÉREZ ANGARITA** recibió varios giros en el año 2002 procedente de la isla de Jamaica, por parte del señor DAMION SMITH, situación que fue acreditada en el expediente en el informe financiero No. 644 del DAS fechado el 09/12/2004, suscrito por Néstor Alfredo Varela Olave¹⁴⁹.

Empero, de la documentación allegada en la asistencia judicial (Carta Rogatoria) por parte de las autoridades americanas¹⁵⁰, se concreta que en los dos primeros cargos formulados y que allí se enuncian, las actividades ilícitas desplegadas por la organización criminal de la cual era parte el señor GABRIEL ZUÑIGA comenzó alrededor de 1998, desconociendo la fecha exacta, de lo anterior, se infiere con grado de certeza que los inicios de dicha organización criminal en actividades ilícitas tienen génesis en el año 1998.

Contexto de lo anterior y verificado en las diligencias acopiadas por policía judicial por parte de los funcionarios adscritos al DAS y que descansan en el paginario, se establece que, la afectada **DIANA PÉREZ ANGARITA** fue destinataria de varios giros procedentes de la isla de Jamaica, siendo su remitente el señor DAMION SMITH, persona que hacía parte de la pluricitada

¹⁴⁸ Folio 121 – 176. Cuaderno Original No. 9 Fiscalía.

¹⁴⁹ Folio 95-137. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

¹⁵⁰ Folio 29-196. Cuaderno Original No. 6 Fiscalía.



actividad ilícita de lavado de activos. Por lo que, se infiere razonablemente que para la fecha de compra del inmueble (1999) aquí afectado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-245827**, ya se tenía noticia de actividades ilícitas desplegadas por este grupo criminal.

En ese punto, debe marcarse que no fue justificado por parte de la afectada la procedencia lícita de los recursos con los cuales adquirió el inmueble objeto de debate, situación puntual a la que también hace referencia el informe contable de Policía Judicial signado bajo el No. 640 del 16 de julio de 2007, en el que se plasmó:

“De acuerdo con el cargo normal certificado como administradora con un ingreso mensual de \$1.500.000, es conveniente que la señora diana Pérez soporte a que corresponde estos movimientos y si hacen parte del giro normal de sus negocios.”¹⁵¹.

Se tiene entonces que, del informe precitado se nota que los dineros que ingresaban a las cuentas de la afectada **DIANA PÉREZ ANGARITA**, para esas fechas, eran retirados simultáneamente, siendo esto un ingrediente normativo de la tipología de operaciones de blanqueo de capitales como asertivamente lo plasmó la fiscalía en el escrito presentado al juzgado.

Se tiene que, a lo largo de la actuación extintiva la afectada **PÉREZ ANGARITA**, tanto en sede de fiscalía como en el juicio, se recibieron testimonios de varias personas tales como el señor LUIS FELIPE RICO GARCÍA el día 21 de noviembre de 2006¹⁵² en la fiscalía, quien manifestó que conoce el establecimiento de comercio Super tiendas los Bucaros, que es de propiedad de la señora **DIANA PÉREZ ANGARITA**, y que antes este

¹⁵¹ Folio 128. Cuaderno Original No.2 Dictamen Pericial – Informe 640 de 16/julio/2007.

¹⁵² Folio 137-139. Cuaderno Original No. 7 Fiscalía.



pertenecía al esposo HANUAR y que estos se separaron, en sede del juicio se escuchó nuevamente en declaración al citado el 20 de septiembre de 2017¹⁵³, en el que manifestó desconocer que la afectada tuviera relación con personas relacionadas con actividades ilícitas.

Igualmente fueron escuchadas en declaración las señoras EDITH MARIA CARREAZO CABARCAS y MARIA DIGNA CARDENAS REYES el día 20 de septiembre de 2017¹⁵⁴, quienes manifestaron su amistad con la afectada desde hace muchos años, que la conocían en su actividad comercial en la tienda, miscelánea, así como que el marido HAUNER era mujeriego y tomador de trago. Que no conocen que tuviera la afectada relación con personas que realizaran actividades ilícitas, sin dar mayor información sobre la compra del inmueble en la ciudad de Bucaramanga, más allá de afirmar que era producto de los ahorros de su trabajo. Empero, no se aportó documentación verificable por parte de la afectada **PÉREZ ANGARITA**, respecto de cómo se realizó el pago del inmueble, como tampoco cuanto tiempo ahorró para reunir la plata para comprar el bien, o si tenía el dinero en efectivo o en una cuenta de ahorros, tampoco indicó o acreditó que entidad bancaria.

De lo anterior se concluye que la afectada **PÉREZ ANGARITA** no contaba con los recursos económicos para adquirir el bien inmueble objeto de debate en el proceso extintivo para el año 1999, determinándose con certeza la configuración tanto del elemento objetivo, como del elemento subjetivo de la causal predicada por parte del delegado de la Fiscalía General de la Nación. Cargando en contra de la afectada la ausencia de justificación del origen de los recursos con los cuales adquiere el inmueble con FMI **No.**

¹⁵³ Folio 86-87. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

¹⁵⁴ Folio 88-91. Cuaderno Original Juzgado No. 2.



300-245827, por cuanto las explicaciones dadas por la afectada no son de recibo, pues la documentación aportada por la defensa no justifica el origen de los recursos económicos con los cuales adquirió el inmueble, o que de estos se pueda predicar la verificación de los mismos, o que respalde la oposición a la declaratoria de extinción del derecho de dominio, reclamada por la fiscalía.

Por lo que se concluye con claridad que el predio es producto de las actividades ilícitas relacionadas con el lavado de activos y narcotráfico de la organización liderada por GABRIEL ZUÑIGA, de la cuales a la afectada **PÉREZ ANGARITA** se acreditó por parte de la fiscalía su participación en el recibo de divisas de la isla de Jamaica, siendo este el motivo de la condena penal recibida por la afectada, hecho verificado por parte de Policía Judicial adscritos al DAS, tal como reposa en los informes ANDRES DAS 002 de febrero de 2004¹⁵⁵ donde relacionan a la afectada y a HAUNER MAYORGA SUAREZ.

En el aspecto probatorio es sabido que en materia de extinción del derecho de dominio opera el principio de la carga dinámica de la prueba, que se resumen en la circunstancia que los hechos que sean objeto de debate dentro del proceso, deberán ser probados por la parte de quien esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba que sean necesarios para demostrar su teoría; contexto que en este expediente cumplió el Fiscal 26 Especializado de la Unidad de Extinción de Dominio, quien acopió los medios suasorios para demostrar y establecer los hechos de la causal predicada en la resolución de procedencia.

¹⁵⁵ Folio 28 y ss. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.



Por el contrario, la afectada incumplió con la carga probatoria asignada por el legislador, por cuanto del material probatorio documental adosado por parte de la defensa no se puede edificar o construir el origen de los recursos con los que se adquiere el predio objeto de fallo hoy, menos de los testimonios aquí relacionados y que reposan en las diligencias que no verificaron el origen de los recursos con los que la afectada compró el inmueble afectado, teniendo que los testigos desconocían de relaciones de la afectada con personas involucradas en actividades ilícitas, cuando es irrefutable en las diligencias que **DIANA PÉREZ ANGARITA** fue condenada por lavado de activos, junto a otras personas, por lo que los testimonios terminan afectados por su vínculo de amistad y poco aporta a determinar el conocimiento de estos en punto de la existencia de los recursos con los que compró el inmueble.

A lo manifestado por parte del Dr. SOLANO SÁNCHEZ¹⁵⁶ apoderado de la afectada, en el escrito de alegato de conclusión presentado, debe afirmarse que no le asiste razón al manifestar que la fiscalía no logró probar que el inmueble fuera adquirido con dineros sucios producto de actividades ilícitas, pues se itera que la afectada fue condenada por el reato de lavado de activos y hechos relacionados con actividades ilícitas desarrolladas por un grupo criminal liderado por GABRIEL ZUÑIGA, persona que fue extraditada y condenada por las autoridades norteamericanas, hecho irrefutable.

Del material aportado y aquí reseñado por parte de la defensa, se indica una labor lícita (Actividad laboral) que desarrolló la afectada **DIANA PÉREZ ANGARITA**, pero esta por sí sola, no justifica el origen de los recursos con los que adquirió el inmueble. Por cuanto la fiscalía arrió material probatorio que acredita que la afectada desarrolló como fachada una labor lícita, pero

¹⁵⁶ Folio 151 – 246. Cuaderno Original Juzgado No. 2



paralelamente adelantó una actividad ilícita que fue aquí documentada y por la cual fue condenada, así como que esta actividad la desarrolló con un grupo de personas entre ellas GABRIEL ZUÑIGA, de quien las autoridades americanas establecieron delinquiría desde el año 1998, por lo anterior no son de recibo las argumentaciones del apoderado en punto del origen del bien.

Ahora, en referencia lo esgrimido por parte del Dr. EDUARDO GREGORIO BENAVIDES GONZALEZ en su calidad de representante del Ministerio Público, en el que solicita decretar la improcedencia de la acción extintiva del inmueble de la afectada DIANA PÉREZ ANGARITA, al considerar que el bien se obtuvo en el año 1999, y los hechos los hechos por los que fue condenada datan de 2000 a 2004. Al respecto se tiene que no se acoge esta postura por cuanto se itera que la organización con la cual fue vinculada la afectada inicio labores criminales desde el año 1998, lo que deja sin piso lo argumentado por parte del delegado de la procuraduría.

Por lo anterior el despacho acogerá la solicitud presentada por parte del delegado de la Fiscalía General de la Nación y decretará la extinción del derecho de dominio respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-245827**, predio urbano, ubicado en la Carrera 1ª A No. 31B 36 Apto. 101 Conjunto residencial Pérez, adquirido mediante escritura pública No. 99 del 21 de enero de 1999 en la Notaria 4ª de Bucaramanga, por la señora **DIANA PÉREZ ANGARITA**. Igualmente se declarará la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación al dominio relacionados con el predio indicado

7.9. Bien del señor MAURICIO ALBERTO VELASQUEZ VALENCIA



El delegado de la Fiscalía General de la Nación solicitó en resolución fechada el 27 de julio del año 2015 declarar la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-64721**, predio relacionado en el ítem número 3.19, del presente fallo, por encontrarse inmersos dentro de la causal 2ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por la Ley 1453 de 2011, que refiere a los bienes objeto de acción extintiva cuando provenga directa o indirectamente de una actividad ilícita.

Se insiste en que, la investigación adelantada por parte de la Fiscalía General de la Nación en materia penal, como en la acción extintiva determinó la relación de un grupo de personas en Colombia, que recibían divisas desde la isla de JAMAICA en forma fraccionada, esto con el fin de evadir controles de las autoridades y lavar dinero; operación judicial que se conoció bajo el nombre de “Jamaica”. A la par, se estableció el vínculo de estas personas con la organización criminal liderada por el señor GABRIEL ZUÑIGA, quien fue extraditado y condenado por el delito de narcotráfico en el Tribunal del Distrito Sur de Florida – Estados Unidos a la pena de 240 meses de prisión.

Del inmueble afectado se tiene que figura con propiedad inscrita del señor **MAURICIO ALBERTO VELASQUEZ VALENCIA**, quien lo adquirió mediante escritura pública No. 1654 del 30 de diciembre de 2003 en la Notaria Única de Santo Tomas – Atlántico que acorde al certificado de libertad¹⁵⁷ recogido en el expediente por parte de la fiscalía, tratándose de un predio urbano, situado en la Calle 72 No. 68 – 54 Apartamento 3B, Edificio Las velas de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, identificado con FMI No. **040-64721**, el cual fue adquirido por la suma de veintidós millones de pesos m/te

¹⁵⁷ Folio 110-112. Cuaderno Original No. 4 Fiscalía.



(\$22.000,000.00), compra realizada al señor ALEXANDER ZUÑIGA LUNA quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 8.511.608.

Se tiene que, la fiscalía solicita decretar la procedencia de la acción de extinción de dominio respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-64721**, en la resolución del 27 de julio de 2015, sin embargo, se observa que frente al inmueble en cuestión se ordenó por parte de la Fiscalía 9ª Especializada de la época, la imposición de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo respecto del inmueble relacionado aquí, mediante resolución del 28 de junio de 2005¹⁵⁸, medidas que se materializaron el día 1º de julio de 2005 conforme se plasmó en el acta de secuestro de inmueble¹⁵⁹ aquí adosado.

En punto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-64721**, se tiene que la vinculación gravita en relación al nexo en la línea de tradición del inmueble con el señor GABRIEL ZUÑIGA, quien adquirió el inmueble por compraventa el día 07/03/1997 mediante escritura publica No. 808 de la Notaria 7ª de la ciudad de Barranquilla a la señora MARIA DOLLY GONZÁLEZ ZAPATA¹⁶⁰. Teniendo que el inmueble fue vendido por parte del señor GABRIEL ZUÑIGA el día 03/10/2002 por compraventa realizada mediante escritura No. 2766 de la Notaria Primera de Barranquilla al señor ALEXANDER ZUÑIGA LUNA, fijando el valor del acto en veintidós millones de pesos (\$22.000.000.00)¹⁶¹, quien finalmente realiza compraventa en favor de MAURICIO ALBERTO VELAZQUEZ VALENCIA el día 30/12/2003 por escritura No. 1654 de la Notaria Única de Santo Tomas –

¹⁵⁸ Folio 147-151. Cuaderno Original No. 4 Fiscalía.

¹⁵⁹ Folio 163-166. Cuaderno Original No. 4 Fiscalía.

¹⁶⁰ Anotación 17. Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-64721.

¹⁶¹ Anotación 21. Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-64721.



Atlántico, fijando el valor del acto en veintidós millones de pesos (\$22.000.000.00)¹⁶².

Teniendo que el señor ALEXANDER ZUÑIGA LUNA es hijo de GABRIEL ZUÑIGA y MARIA ELENA LUNA BARRAZA, personas que fueron extraditados y condenados por las autoridades de los Estados Unidos de América, por delitos relacionados con el narcotráfico y quienes también recibieron giros de divisas, lo que hace que por línea de tiempo, este inmueble fue trasferido en la época en que se documentó que los citados progenitores estaban desarrollando actividades ilícitas.

A la par, obra en las diligencias que, al momento de materializarse las medidas cautelares decretadas por parte de la fiscalía, esta diligencia fue atendida por parte del señor ANTONIO ANGULO VERDE identificado con cédula No. 72.201.848 de Barranquilla, a quien se le hizo entrega de la copia del aviso el día 01 de julio de 2005¹⁶³. Teniendo que, desde esas calendas el inmueble en cita fue abandonado a su suerte por parte del propietario inscrito, esto es **MAURICIO ALBERTO VELASQUEZ VALENCIA**, pues es clara su ausencia procesal, dejando el inmueble abandonado sin presentar oposición o si quiera presentarse a revindicar su propiedad.

Tenemos que, en el aspecto probatorio es sabido que en materia de extinción del derecho de dominio opera el principio de la carga dinámica de la prueba, que se resume en la circunstancia que los hechos que sean objeto de debate dentro del proceso, deberán ser probados por la parte de quien esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba que sean necesarios para demostrarlos; situación que en este expediente cumplió el

¹⁶² Anotación 22. Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-64721.

¹⁶³ Folio 165. Cuaderno Original No. 4 Fiscalía.



Fiscal 26 Especializado de la Unidad de Extinción de Dominio, quien acopió los medios suasorios para demostrar y establecer los hechos de la causal predicada en la resolución de procedencia.

A contrario sensu, el afectado incumplió con la carga probatoria asignada por el legislador, por cuanto abandonó las diligencias tanto en sede a cargo de la Fiscalía General de la Nación, como en el propio juicio adelantado por este despacho, lo que implica que desvaneció la posibilidad de deprecar y fundamentar la improcedencia, en su legítimo derecho de oposición a la declaratoria de extinción de dominio, por lo que de contera, cuando un afectado no allegue los medios de prueba, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con fundamento en lo aportado por la delegada de la fiscalía, esto claro está, siempre y cuando se acredite sumariamente alguna de las causales predicadas, como en el caso en estudio.

Por lo anterior el despacho acogerá la solicitud presentada por parte del delegado de la Fiscalía General de la Nación e intervinientes y decretará la extinción del derecho de dominio respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-64721**, predio urbano, situado en la Calle 72 No. 68 – 54 Apartamento 3B, Edificio Las velas de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, de propiedad inscrita del **MAURICIO ALBERTO VELASQUEZ VALENCIA**, lote de terreno adquirido por la suma de dinero de veintidós millones de pesos m/te (\$22.000,000.00). Igualmente se declarará la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación al dominio relacionados con el predio indicado.

7.10. Bienes del señor CESAR AGUSTO MANTILLA CHAVES



El delegado de la Fiscalía General de la Nación solicitó en resolución del 27 de julio del año 2015 declarar la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **192-00001115**, predio relacionado en el ítem número 3.20, del presente fallo, por encontrarse inmerso dentro de la causal 2ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por la Ley 1453 de 2011, que refiere a los bienes objeto de acción extintiva cuando provenga directa o indirectamente de una actividad ilícita.

En punto de este predio se tiene que, el día 04 de octubre de 2021¹⁶⁴ mediante auto emitido por este juzgado dispuso suspender la actuación y romper la unidad procesal del expediente respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **195-00001115**, predio denominado La Esperanza de propiedad inscrita de **CESAR AUGUSTO MANTILLA CHAVEZ**, dejando a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja – Santander, situación por lo cual no es procedente realizar pronunciamiento alguno en relación al bien, toda vez que se dejó a disposición del juzgado aquí citado.

7.11. Bien de la señora NOHORA GEORGINA RUBIO DE GALVIS

La Fiscalía General de la Nación solicitó por resolución del 27 de julio del año 2015 declarar la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-258182**, predio relacionado en el ítem número 3.20, del presente fallo, por encontrarse inmersos dentro de la causal 2ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por la Ley 1453 de 2011, que refiere a los bienes

¹⁶⁴ Folio 235-237. Cuaderno Original No. 3 Juzgado Barranquilla.



objeto de acción extintiva cuando provenga directa o indirectamente de una actividad ilícita.

Tenemos que, del inmueble en cita párrafos atrás se dejó sentado que, si bien la delegada de la fiscalía en resolución del 27 de julio de 2015, solicitó declarar la procedencia de la acción de extinción del derecho del dominio respecto de varios inmuebles entre ellos el que identificó con FMI No. “**300-00258152**”¹⁶⁵, teniendo que en la identificación realizada por ese despacho fiscal se plasmó lo siguiente “12.2.21-. Matrícula Inmobiliaria No. 300-00258152. Predio urbano ubicado en la calle 31 No. 29-18 y carrera 29 No. 39 – 05 Conjunto Residencial Aurora Real. Propiedad de NOHORA GEORGINA RUBIO DE GALVIS.” (Subrayado fuera de texto). Lo que deja claro que se incurrió en un error de digitación por parte del ente fiscal, pues la realidad del número de folio de identificación del inmueble es el No. **300-258182**, folio de matrícula que coincide con los datos del predio y sus propietarios.

Aunado a lo anterior, obra en el expediente que en resolución del 06/10/2005¹⁶⁶ la fiscalía de la época adicionó la resolución de inicio fechada el 10/12/2004, afectando varios inmuebles con medidas cautelares entre los que se relaciona el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-258182**, por lo que sobre este folio de matrícula es sobre el que versará el pronunciamiento del presente fallo.

La investigación adelantada por parte de la Fiscalía General de la Nación en materia penal y en materia extintiva deja fijado que, desde la génesis de la investigación, se relacionaron los vínculos criminales del señor RAMÓN JOVANNI GALVIS RUBIO hijo de la aquí afectada, así como del señor RAMÓN GALVIS SAENZ (q.e.p.d.) cónyuge de la misma, con una organización al margen de la ley liderada por GABRIEL ZUÑIGA,

¹⁶⁵ Folio 134. Cuaderno Original No. 11 Fiscalía.

¹⁶⁶ Folio 134-143. Cuaderno Original No. 5 Fiscalía.



circunstancias por las que fue extraditado el primero a los Estados Unidos por el delito de narcotráfico y donde fue condenado por el Tribunal del Distrito Sur de la Florida de los Estados Unidos, División Miami, a la pena de 135 meses de prisión¹⁶⁷, por hechos descubiertos en el año 1998, asociados a la operación judicial denominada “JAMAICA”, donde fueron capturadas varias personas en Colombia.

Situación enunciada que, puso el patrimonio del señor GALVIS RUBIO en cuestionamientos de orden legal en punto del origen y de la procedencia de sus bienes en actividades ilícitas relacionadas con el tráfico de estupefacientes, genera igualmente cuestionamientos al patrimonio de la afectada. Sumado esto, a que si bien es cierto que el señor RAMÓN GALVIS SAENZ (q.e.p.d.) no fue extraditado o condenado por las autoridades americanas, esto correspondió al fallecimiento del señor GALVIS SAENZ (q.e.p.d.), hecho que aconteció 13 de noviembre de 2004¹⁶⁸, por lo que, la fiscalía de los Estados Unidos finalizó la acción penal en contra del citado, situación que ocurrió cuando se estaba surtiendo el proceso de extradición como lo expresó el hijo del fallecido, el señor RAMÓN JOVANNI GALVIS RUBIO en la declaración aquí recibida en las diligencias en sede del juicio el 06 de julio de 2017¹⁶⁹.

Se tiene que, la fiscalía adosó material probatorio al expediente en punto de la propiedad del inmueble aquí afectado en cabeza de la señora **NOHORA GEORGINA RUBIO DE GALVIS**, teniendo que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-258182**, fue adquirido a título de compraventa por parte de la afectada la señora **NOHORA GEORGINA** mediante escritura No. 1987 del 30 de julio de 2003¹⁷⁰ de la

¹⁶⁷ Folio 2 y ss. Cuaderno Original Anexo No. 21 Fiscalía.

¹⁶⁸ Folio 281-283. Cuaderno Original No. 9 Fiscalía.

¹⁶⁹ Folio 240. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

¹⁷⁰ Folio 106-107. Cuaderno Original No. 5 Fiscalía.



Notaria primera de Bucaramanga, por un valor de noventa y cinco millones de pesos (\$95.000.000).

Sumado a lo anterior se tiene que, en sede de juicio se escuchó en declaración a la señora **NOHORA GEORGINA RUBIO DE GALVIS** el día 06 de julio de 2017¹⁷¹, diligencia en la cual la afectada manifestó que el inmueble fue adquirido por su esposo RAMON GALVIS SANEZ (q.e.p.d.), pues fue clara en afirmar que quien negoció el apartamento 1304 del Conjunto Residencial Aurora Real ubicado en la ciudad de Bucaramanga fue él, afirmando que su esposo fue quien giró un cheque para realizar el negocio del apartamento en su momento; explicando que el apartamento lo compraron con el producto de las actividades económicas desarrolladas por ella y quien fuera su esposo en vida, relacionadas con la actividad ganadera así como de la compra y venta de inmuebles, indicó en su intervención que ella obtuvo créditos con entidades bancarias para los años 1981 al 1989, los cuales evocó en su intervención y que indicaba tenía soportes documentales que pretendió tardíamente en ese momento aportar.

Señaló igualmente la declarante, que tuvo marcas de ganado en el departamento de Santander como actividad económica, indicando que la marca era RG para los años 1995 y 1996. Empero, de la explicación dada por la señora NOHORA GEORGINA de cómo se adquirió el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-258182** en el año 2003, se limitó a manifestar como se dijo antes que el negocio lo realizó el esposo, y que pagó con los recursos de su actividad económica desarrollada por ella y su cónyuge, indicó que tenía créditos bancarios. Siendo estas explicaciones entregadas por la afectada de carácter general, intangibles o verificables,

¹⁷¹ Folio 238. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



pues no se adosó material documental demostrable o que acreditara sus manifestaciones.

Tenemos en conclusión que, cuando la afectada fue preguntada por parte de la fiscalía y el delegado de la procuraduría en la diligencia de declaración del 06 de julio de 2017, en punto del oficio que obra en las diligencias emitido por la entidad bancaria BANCOLOMBIA, en la que se comunica que *“Informamos que a señora **GEORGINA GALVIS DE RUBIO** con c.c. 41.592.922 no registra con créditos en nuestra entidad.”*¹⁷². Esta manifestó que, ella tenía vida crediticia con entidades bancarias, enunciando créditos de los años 1981 a 1989, empero se itera que nada dijo o acreditó sumariamente de la procedencia de los recursos con los que adquirieron el apartamento en el año 2003, más allá de afirmar que fue su esposo quien hizo el negocio y se pagó con los recursos de la actividad comercial que desarrollaba ella y su cónyuge.

Por lo que, como tenemos en la investigación de la acción extintiva perfeccionada por la parte de la fiscalía, se determinó la relación de un grupo de personas en Colombia, que recibían divisas desde la isla de JAMAICA en forma fraccionada, esto con el fin de evadir controles de las autoridades y lavar dinero; operación judicial que se conoció bajo el nombre de “Jamaica”. A la par, se estableció el vínculo de estas personas con la organización criminal liderada por el señor GABRIEL ZUÑIGA, quien fue extraditado y condenado por el delito de narcotráfico en el Tribunal del Distrito Sur de Florida – Estados Unidos a la pena de 240 meses de prisión.

En esas misma líneas, desde la génesis de la investigación, se establecieron los vínculos criminales del señor RAMÓN JOVANNI GALVIS

¹⁷² Folio 52. Cuaderno Original No. 7 Fiscalía.



RUBIO hijo de la aquí afectada, con la organización al margen de la ley liderada por GABRIEL ZUÑIGA, circunstancias por las que fue extraditado a los Estados Unidos por el delito de narcotráfico y donde fue condenado por el Tribunal del Distrito Sur de la Florida de los Estados Unidos, División Miami, a la pena de 135 meses de prisión¹⁷³, por hechos descubiertos en el año 1998, asociados a la operación judicial denominada “JAMAICA”, y donde fueron capturadas varias personas en Colombia, sumado lo anterior a que, dentro de ese mismo expediente judicial fue capturado con fines de extradición el señor RAMÓN GALVIS SAENZ (q.e.p.d.) esposo de la hoy aquí afectada.

Ahora teniendo que, si bien el señor RAMÓN JOVANNI GALVIS RUBIO en declaración recibida en sede juicio el 06 de julio de 2017, declaró que las actividades realizadas por los padres de este, era por parte del padre una actividad como comerciante, ganadero, de la cual formó empresas para la importación de vehículos, comercializó bienes como fincas y en eso fundó la construcción de su capital, y señaló sobre su señora madre NOHORA GEORGINA RUBIO DE GALVIS que tiene movimientos económicos por préstamos, extractos bancarios e indica que esa fue la actividad de los padres para capitalizarse. Respaldando lo manifestado por su progenitora, es evidente que, no se adosó la documentación verificable por parte de la afectada, de la cual señalará la procedencia lícita de los recursos económicos con los que se compró el inmueble objeto aquí de fallo.

El mismo RAMON JOVANNI GALVIS RUBIO afirma en la declaración en cita que las propiedades que tenían sus padres, poseían apalancamiento en las entidades bancarias, así como para la comercialización en compra y venta de predios en la Dorada – Caldas. Señala que de la venta de la finca

¹⁷³ Folio 2 y ss. Cuaderno Original Anexo No. 21 Fiscalía.



Villa Sandra en la Dorada, sale el dinero para la compra de las fincas en el departamento de Santander. Marcando finalmente en su intervención que las propiedades que figuran en cabeza de los hermanos y la señora madre no tubo injerencia para nada, ni apporto capital.

Se escuchó igualmente en sede de juicio en diligencia de declaración a la señora SANDRA XIMENA GALVIS RUBIO, hija de la aquí afectada el día 6 de julio de 2017¹⁷⁴, quien declaró que su padre y madre (NOHORA GEORGINA) se dedicaron a la comercialización de ganado, a la venta y compra de bienes (fincas), así como de vehículos, declaró igualmente en su intervención que nunca supo de actividades ilícitas de su padre y solo se enteró el día de la captura de él y su hermano, dio explicaciones etéreas e intangibles del negocio realizado por el apartamento aquí afectado por parte de su padres, manifestando que los recursos para el pago del mismo, provenían de un crédito de FINAGRO por valor de ciento cuarenta millones de pesos (\$140.000.000) y de la actividad ganadera desarrollada por su padre y madre, empero sin dar mayores detalles del origen de los recursos para la compra del inmueble.

Resumiendo, tenemos que la delegada de la fiscalía adosó al expediente material probatorio suficiente que, con certeza, marcan los vínculos con actividades ilícitas desplegadas por los señores RAMON JOVANNI GALVIS RUBIO y RAMÓN GALVIS SAENZ (q.e.p.d.), relacionadas con la organización criminal liderada por el señor GABRIEL ZUÑIGA, quien fue extraditado y condenado por el delito de narcotráfico, por un Tribunal del Distrito Sur de Florida – Estados Unidos, a la pena de 240 meses de prisión¹⁷⁵. Reiterando que RAMÓN JOVANNI fue también extraditado y

¹⁷⁴ Folio 239. Cuaderno Juzgado Original No. 1.

¹⁷⁵ Folio 1 y ss. Cuaderno Anexo Original No. 23 Fiscalía.



condenado por el Tribunal del Distrito Sur de la Florida de los Estados Unidos, División Miami, a la pena de 135 meses de prisión¹⁷⁶, como este mismo reconoció en su declaración rendida ante el juzgado en sede de juicio y aquí varias veces citada.

De lo que, aunado a las explicaciones generales y superfluas, carente de respaldo documental verificable ofrecidas por parte de la afectada NOHORA GEORGINA en su estructura defensiva, de ellas no se certificó el origen lícito de los recursos con los cuales se adquirió el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-258182** en el año 2003, sino que la misma afectada afirmó en su declaración que, fue su esposo fallecido quien realizó el negocio sobre ese predio, declarando que fue el quien giro el cheque del pago inicial del apartamento, teniendo que si bien es cierto el señor RAMÓN GALVIS SAENZ (q.e.p.d.) no fue extraditado a los Estados Unidos de Norteamérica, esto aconteció por el fallecimiento del mismo y no porque las autoridades americanas lo exonerarán de alguna responsabilidad en los hechos ilícitos por los cuales fue solicitado y capturado con fines de extradición.

Por lo que, es fácil concluir, que la adquisición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-258182** en el año 2003, se realizó con recursos económicos provenientes del patrimonio del señor RAMON GALVIS SAENZ (q.e.p.d.), de quien se tiene establecido los vínculos con la organización criminal liderada con el señor GABRIEL ZUÑIGA, quien fue extraditado y condenado por el delito de narcotráfico en los Estados Unidos, situación reconocida por la misma afectada.

¹⁷⁶ Folio 2 y ss. Cuaderno Original Anexo No. 21 Fiscalía.



En punto de los alegatos presentados por parte del Dr. GIOVANNY GIRALDO BELTRAN¹⁷⁷, apoderado de la aquí afectada NOHORA RUBIO DE GALVIS, se tiene que este edificó su postura defensiva en la falta de objetividad de la Fiscalía en punto de su representada y dos de sus hijos, pues considera que ellos dan cuenta de la procedencia del predio de la aquí afectada, enfatiza que de la declaración de RAMÓN JOVANNI GALVIS RUBIO se confirma la ajenidad de sus familiares a las actividades ilícitas por las que fue extraditado y condenado en los Estados Unidos.

Acentúa el Dr. GIRALDO BELTRAN que, está establecido en el expediente que con la ayuda de créditos de FINAGRO y el BANCO BBVA, así como de ahorros producto de años de trabajo en la comercialización de ganado de su representada, acredita la procedencia lícita del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-258182** y que fue comprado en el año 2003.

En contestación a lo plasmado por el apoderado de la afectada, debe reafirmarse lo argumentado ya aquí en los anteriores párrafos, pues se estableció que el inmueble (**300-258182**) que está en cabeza de la señora **NOHORA GEORGINA RUBIO DE GALVIS**, tiene su origen en las actividades comerciales desarrolladas por parte de la afectada y su esposo en vida RAMON GALVIS SAENZ (q.e.p.d.), persona que no fue extraditada por cuanto falleció en el curso del trámite administrativo de la extradición y a quien se sindicaba de desarrollar actividades ilegales de narcotráfico, con la organización criminal liderada por el señor GABRIEL ZUÑIGA desde el año 1998. Teniendo certeza que el fallecido fue quien realizó el negocio del inmueble, así como quien giró la cuota inicial de la compra del apartamento, como lo afirmó la misma afectada en su declaración.

¹⁷⁷ Folio 103 – 111. Cuaderno Original Juzgado No. 2.



Sumado a lo anterior, de los documentos adosados por la afectada no se evidencia que para el pago del negocio sobre el apartamento, se utilizó el apalancamiento bancario de los créditos que la defensa asegura son fuente de los recursos, por el contrario se tiene que los pagos fueron realizados del rol de los negocios desarrollados por la afectada y su esposo quien para esa época hacía parte de una organización criminal, por lo que no cuenta con asidero las argumentaciones dadas por el apoderado en punto de la procedencia lícita del inmueble de su apadrinada, que se pierden en el caudal probatorio en el cual se edificó la procedencia de la acción extintiva que aquí se decretará.

Para finalizar, en relación en la parte probatoria en materia de extinción del derecho de dominio, es sabido que opera el principio de la carga dinámica de la prueba, que se resume en la circunstancia que los hechos que sean objeto de debate dentro del proceso, corresponderán ser probados por la parte quien esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba que sean necesarios para demostrarlos; situación que en este expediente cumplió el Fiscal 26 Especializado de la Unidad de Extinción de Dominio, quien acopió los medios suasorios para demostrar y establecer los hechos de la causal predicada en la resolución de procedencia, que se edifican en las actividades ilícitas desplegadas por parte del hijo y esposo en vida, de la aquí afectada **NOHORA GEORGINA RUBIO DE GALVIS** relacionadas con el narcotráfico y por las cuales el primero fue extraditado y condenado en los Estados Unidos, así como el segundo nombrado falleció en el curso del trámite administrativo de extradición iniciado en la época.

De lo anterior se establece que se estructuran los elementos objetivos y subjetivos de la causal 2ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado



por la Ley 1453 de 2011, por cuanto hay elementos probatorios que demuestran que el inmueble aquí afectado tiene origen directo en recursos económicos del señor RAMÓN GALVIS SAENZ (q.e.p.d.) esposo de la aquí afectada, y quien estuvo vinculado con una organización criminal dedicada al narcotráfico y por lo cual fue capturado con fines de extradición, por hechos ocurridos para la época de adquisición del mismo, por lo anterior, el despacho acogerá la solicitud presentada por parte del delegado de la Fiscalía General de la Nación y decretará la extinción del derecho de dominio respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-258182**, bien que se encuentra relacionado en el ítem número 3.21., del presente fallo, bien que figura en cabeza de la señora **NOHORA GEORGINA RUBIO DE GALVIS**.

Igualmente se declarará la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación al dominio relacionados con el predio indicado.

7.12. Bienes de MAURICIO y SANDRA XIMENA GALVIS RUBIO

La delegada de la Fiscalía General de la Nación solicitó en resolución del 27 de julio del año 2015, declarar la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. **320-00001152 y 320-00013877**, predios relacionados en los ítems números 3.22. y 3.24., del presente fallo, por encontrarse inmersos dentro de la causal 2ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por la Ley 1453 de 2011, que refiere a los bienes objeto de acción extintiva cuando provenga directa o indirectamente de una actividad ilícita.



En primer término, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **320-00001152**, predio denominado “Montealegre” de propiedad inscrita del señor **MAURICIO GALVIS RUBIO y SANDRA XIMENA GALVIS RUBIO**, se tiene que mediante auto fechado el día 31 de mayo del año 2017 el Juzgado Penal del Circuito Especializada en Extinción de Dominio de la ciudad de Barranquilla, dispuso suspender la actuación así como la ruptura de unidad procesal respecto de este inmueble, ordenando dejarlo a disposición del Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga- Santander¹⁷⁸, situación por lo cual no es procedente realizar pronunciamiento alguno en relación al bien, toda vez que se dejó a disposición del juzgado citado aquí.

Ahora, en punto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **320-00013877**¹⁷⁹, predio que se encuentra relacionado en el ítem número 3.24., del presente fallo y que figura inscrito en cabeza de la señora **SANDRA XIMENA GALVIS RUBIO** y el señor **MAURICIO GALVIS RUBIO**, y del cual la fiscalía solicita declarar la procedencia de la acción de extinción de dominio por encontrarse inmersos dentro de la causal 2ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por la Ley 1453 de 2011, que refiere a los bienes objeto de acción extintiva cuando provenga directa o indirectamente de una actividad ilícita.

La investigación adelantada por parte de la Fiscalía General de la Nación en materia penal y en materia extintiva dejó fijado que, desde la génesis de la investigación, se establecieron los vínculos criminales del señor RAMÓN JOVANNI GALVIS RUBIO hermano de los aquí afectados , así como del señor RAMÓN GALVIS SAENZ (q.e.p.d.) padre de los mismos, con la organización al margen de la ley liderada por GABRIEL ZUÑIGA, circunstancias por las que fue extraditado RAMON JOVANNI a los Estados

¹⁷⁸ Folio 207 y ss. Cuaderno Original No. 1 Juagado Barranquilla.

¹⁷⁹ Folio 224. Cuaderno Original No. 8 Fiscalía.



Unidos por el delito de narcotráfico y donde fue condenado por el Tribunal del Distrito Sur de la Florida de los Estados Unidos, División Miami, a la pena de 135 meses de prisión¹⁸⁰, por hechos, asociados a la operación judicial denominada “JAMAICA”, donde fueron capturadas y condenadas varias personas en Colombia.

Situación enunciada que, puso el patrimonio del señor GALVIS RUBIO y GALVIS SAENZ (q.e.p.d.) en cuestionamientos de orden legal en punto del origen y de la procedencia de sus bienes en actividades ilícitas relacionadas con el tráfico de estupefacientes, y que genera igualmente cuestionamientos al patrimonio de los señores **MAURICIO y SANDRA XIMENA GALVIS RUBIO**. Adicional a lo expresado, se itera que si bien es cierto que el señor RAMÓN GALVIS SAENZ (q.e.p.d.) no fue extraditado o condenado por las autoridades americanas, esto correspondió al fallecimiento del señor GALVIS SAENZ (q.e.p.d.), hecho que sucedió 13 de noviembre de 2004¹⁸¹, por lo que, la fiscalía de los Estados Unidos finalizó la acción penal en contra del citado, situación que ocurrió cuando se estaba surtiendo el proceso de extradición como lo expresó el hijo del fallecido, el señor RAMÓN JOVANNI GALVIS RUBIO en la declaración aquí recibida en las diligencias en sede del juicio el 06 de julio de 2017¹⁸².

Se tiene que, la fiscalía adosó material probatorio al expediente en punto de la propiedad del inmueble aquí afectado en cabeza de la señora **SANDRA XIMENA GALVIS RUBIO y MAURICIO GALVIS RUBIO**, acreditando que bien fue adquirido por los enunciados en dación en pago realizada por parte del señor RAMÓN GALVIS SAENZ (q.e.p.d.) padre de los precitados, fijando el valor del acto en doscientos diez millones de pesos

¹⁸⁰ Folio 2 y ss. Cuaderno Original Anexo No. 21 Fiscalía.

¹⁸¹ Folio 281-283. Cuaderno Original No. 9 Fiscalía.

¹⁸² Folio 240. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



(\$210.000.000), acto que fue protocolizado mediante escritura pública No. 5515 de la Notaria 13 de Bogotá fechada el 11/10/2004¹⁸³.

En sede de juicio se escuchó en declaración a la señora **SANDRA XIMENA GALVIS RUBIO** el día 06 de julio de 2017¹⁸⁴, diligencia en la cual la afectada manifestó que el inmueble fue adquirido por ella y su hermano **MAURICIO GALVIS RUBIO**, en dación en pago por una deuda que su progenitor RAMON GALVIS SAENZ (q.e.p.d.), tenía con ellos, por una venta de un ganado que los dos hermanos GALVIS RUBIO tenían y que el padre vendió por la enfermedad que padecía (cáncer). Afirmando igualmente, que además de este predio les dio otro, también como herencia para ella y el hermano.

Aseveró la declarante, que su padre le inculcó el ahorro desde temprana edad, y que ella comercializaba informalmente con ganado de engorde con su padre, y que este era quien manejaba esos temas de negociación del ganado, que inició estudios de odontología en 1996 en Bogotá y posteriormente se trasladó a Bucaramanga donde terminó su carrera; declara que realizó el año rural en el municipio de Puerto Parra – Santander, desde el año 2001, donde después pasó a ser odontóloga del municipio, que de allí procedía los recursos de la afectada, así como de una empresa de transporte que tenía en sociedad con su hermano MAURICIO, que le daba unos dividendos. Afirmó, que el traspaso del inmueble aquí afectado se realizó en lecho de enfermo de su padre RAMON GALVIS SAENZ (q.e.p.d.), antes de fallecer.

¹⁸³ Folio 226 vuelto. Cuaderno original No. 8 Fiscalía.

¹⁸⁴ Folio 239. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



Las explicaciones dadas por parte de la señora **SANDRA XIMENA** en la declaración recibida en sede de juicio, confluyen en ser de carácter general y evasivas en punto de concretar las cantidades que ella aportó para la compra del inmueble, es decir no cuantificó y menos detalló el dinero que le debía el padre por cuenta de la venta del ganado de engorde que dice comercializó con él, divagó la declarante en sus aseveraciones sin concluir cual era su salario para la fecha del rural y como odontóloga o cuanto eran los dividendos que recibía de la sociedad de la empresa de transporte que tenía con **MAURICIO GALVIS RUBIO**. Afirma que su padre RAMÓN GALVIS RUBIO se dedicaba a la ganadería, venta de predios y carros de lo cual derivaban sus ingresos y capital, manifiesta que el padre para esa actividad utilizaba créditos rotativos.

En resumen, de lo manifestado por la señora **SANDRA XIMENA** en su declaración, se evidencia la dependencia económica con su progenitor RAMÓN GALVIS SAENZ (q.e.p.d.), por cuanto de la explicaciones dadas así como del material adosado, no se explica el origen ni la trazabilidad de los supuestos recursos (dinero) que esta consiguió para comercializar ganado de engorde con el padre y menos, de como logró conseguir los recursos para asociarse con el hermano MAURICIO para recibir dividendos de la empresa de transporte, recursos de los cuales ofreció explicaciones intangibles y no verificables.

A ese respecto, se adosó material documental en la oposición presentada por parte de la afectada y su hermano MAURICIO, en el que se presentó una certificación de venta de ganado en pie al señor DANIEL ALFONSO SÁNCHEZ durante los años 2004 y 2005¹⁸⁵, esta nada acredita en punto del origen de los recursos que la afectada **SANDRA XIMENA** le

¹⁸⁵ Folio 12. Cuaderno Oposición No. 2 Fiscalía.



prestó a su progenitor, o el supuesto dinero que el padre le debía, máxime cuando los bienes aquí afectados fueron entregados precisamente en el año 2004, previo al fallecimiento del señor RAMON GALVIS SAENZ acontecido a finales de ese año; mismo en el cual fue detenido el día 4 de marzo con fines de extradición, y en relación al año 2005 se torna inútil por la fecha, teniendo entonces que el documento es general y abstracto, pues no puntualiza las fechas concretas de las ventas de ganado, ni cuál fue la cantidad en cada año erogada o recibida, ni las cantidades de ganados negociadas o si solo se realizó una venta o si fueron varias, explicaciones que tampoco ofreció la afectada en su intervención en sede de juicio.

Por lo que, de la documentación aportada por parte de la defensa de los hermanos GALVIS RUBIO, tales como los contratos de ganado¹⁸⁶ que se aportaron por parte de MAURICIO GALVIS RUBIO que este celebró con el señor padre RAMÓN GALVIS SAENZ (q.e.p.d.) así como los balances adosados en ese momento procesal, denotan inconsistencias evidentes, tales como en primer lugar, los contratos para la fecha de elaboración de los mentados tienen fecha para los años 2002 y 2004, fechas en las cuales está acreditado se estaba ejerciendo actividades ilícitas de narcotráfico por parte del padre fallecido de los afectados y el hermano de estos con la organización de GABRIEL ZUÑIGA. A la par, de los balances que se presentaron, se evidencian inconsistencias con el respaldo del crédito en el que se funda como fuente de origen de los recursos.

Teniendo que, la fiscalía en el escrito señaló certeramente que, en el balance general del año 2003 de MAURICIO GALVIS RUBIO no se reflejó el crédito e indica que “..., donde la citada acreencia debía estar reflejada, no sucede, así, en el bruto del activo corriente, en los deudores, registra solo ochocientos

¹⁸⁶ Folio 27-28. Cuaderno Oposición No. 2 Fiscalía.



dieciséis mil ciento sesenta y tres pesos (\$816.163)¹⁸⁷ cuando allí debía al menos evidenciar setenta millones de pesos (\$70.000.000), correspondiente a los recursos que le había prestado a su padre.”¹⁸⁸, reproche que, en sede de juicio no se refutó o desvirtuó por parte de la defensa del afectado.

Por el contrario, la fiscalía en cabeza de su delegado adosó material probatorio que marca de forma certera, que la realización del traspaso del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **320-00013877**, se produce cuando el señor RAMON GALVIS SAENZ (q.e.p.d.) estaba detenido hospitalariamente con fines de extradición por requerimiento de las autoridades americanas, por cuanto estaba instituido no solo el vinculo de su padre con la organización criminal dirigida por el señor GABRIEL ZUÑIGA, sino con RAMON JOVANNI GALVIS RUBIO hermano de los afectados, quien fue extraditado y condenado por esos hechos.

En resumen, sin dubitación alguna se tiene que el predio fue adquirido por el señor GALVIS SAENZ (q.e.p.d.), por compraventa celebrada mediante escritura pública 2003 del 23/08/1995 de la Notaria 2ª de Barrancabermeja – Santander, y que solo salió de su patrimonio cuando había sido capturado con fines de extradición y unos meses previos a su fallecimiento, no existiendo trazabilidad del dinero que predica la afectada le debía su padre a ella y a su hermano MAURICIO, lo que indica sin equivocación que el traspaso se realizó con el fin de evitar que los bienes fueran afectados y perseguidos por las autoridades que ya estaban rastreando los predios en cabeza del señor GALVIS SAENZ (q.e.p.d.).

¹⁸⁷ Folio 50. Cuaderno Oposición No. 2 Fiscalía.

¹⁸⁸ Folio 103. Cuaderno Original NO. 11 Fiscalía.



Por lo que, los alegatos presentados por parte del Dr. GIOVANNY GIRALDO BELTRAN¹⁸⁹, apoderado de los aquí afectados los hermanos SANDRA XIMENA y MAURICIO GALVIS RUBIO, se tiene que este edificó su postura defensiva en la falta de objetividad de la Fiscalía en punto de sus representados, fueron desdibujados a lo largo del presente pronunciamiento donde se decantó con certeza el origen espurio de los bienes que fueron traspasados por el progenitor de los afectados afanosamente cuando este estaba capturado con fines de extradición.

En conclusión, en relación con la parte probatoria en materia de extinción del derecho de dominio, es sabido que opera el principio de la carga dinámica de la prueba, que se resumen en la circunstancia que los hechos que sean objeto de debate dentro del proceso, corresponderán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba que sean necesarios para demostrarlos; situación que en este expediente cumplió el Fiscal 26 Especializado de la Unidad de Extinción de Dominio, quien acopió los medios suasorios para demostrar y establecer los hechos de la causal predicada en la resolución de procedencia, que se edifican en las actividades ilícitas desplegadas por parte del progenitor y el hermano de los afectados aquí, relacionadas con el narcotráfico y por las cuales el primero fue extraditado y condenado en los Estados Unidos, así como el segundo nombrado falleció en el curso del trámite administrativo de extradición iniciado en la época.

Al respecto de la vinculación del padre de los afectados, se tiene que la delegada de la fiscalía, adosó copia de la declaración rendida por parte del Agente Especial de la agencia antidrogas de los Estados Unidos – DEA –

¹⁸⁹ Folio 103 – 111. Cuaderno Original Juzgado No. 2.



DENNIS HOOKER¹⁹⁰, en relación con las actividades ligadas al narcotráfico en los siguientes términos:

“e. Ramón GALVIS SÁENZ, alias “Padrino”, y su hijo operan bajo la dirección de MANTILLA CHÁVEZ y AGUIRRE CORTÉS. GALVIS SÁENZ y su hijo se responsabilizaban por la seguridad de la cocaína hasta que está se encuentra lista para ser enviada. Existen varias conversaciones interceptadas entre GALVIS SÁENZ y otros miembros de la organización en las que discuten la pérdida de cocaína en agosto de 2003.”¹⁹¹.

Véase que la aquí afectada **SANDRA XIMENA GALVIS RUBIO**, fue quien compareció dando explicaciones difusas y carentes de documentación susceptible de ser verificable, así como **MAURICIO GALVIS RUBIO** no compareció sino a través de su apoderado, queriéndose acreditar que la deuda que tenía el padre de este, el dinero procedía de la labor de transportador que esmeradamente desarrolló el afectado, empero, del material documental adosado se itera que no se acreditara la trazabilidad, ni el origen lícito de los dineros que les debía el señor RAMÓN GALVIS SAENZ (q.e.p.d.), dinero por el cual le entregaron en dación de pago parte del predio aquí afectado.

Quedando determinado en el paginario probatoriamente es la militancia del señor RAMON GALVIS SAENZ (q.e.p.d.) en una organización criminal dedicada al tema de narcotráfico, situación por la cual fue capturado con fines de extradición, así como que este falleció durante el trámite administrativo adelantado en nuestro país, por lo que es fácil concluir que la procedencia del capital del padre tiene origen en las actividades ilícitas desplegadas por

¹⁹⁰ Folio 34-42. Cuaderno Anexo Original No. 4 Fiscalía.

¹⁹¹ Folio 39. Cuaderno Anexo Original No. 4 Fiscalía.



este y por su hijo RAMON JOVANNI GALVIS RUBIO, en temas de narcotráfico.

De lo anterior se establece que se estructuran los elementos objetivos y subjetivos de la causal 2ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por la Ley 1453 de 2011, por cuanto hay elementos probatorios que demuestran que el inmueble aquí afectado se itera tiene origen directo en recursos económicos del señor RAMÓN GALVIS SAENZ (q.e.p.d.) esposo de la aquí afectada, y quien estuvo vinculado con una organización criminal dedicada al narcotráfico y por lo cual fue capturado con fines de extradición, por hechos ocurridos para la época de adquisición del mismo, por lo anterior, el despacho acogerá la solicitud presentada por parte del delegado de la Fiscalía General de la Nación y decretará la extinción del derecho de dominio respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **320-00013877**, bien que se encuentran relacionado en el ítem número 3.24., del presente fallo, bien que figura en cabeza de la señora **SANDRA XIMENA GALVIS RUBIO y MAURICIO GALVIS RUBIO**.

Igualmente se declarará la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación al dominio relacionados con el predio indicado.

7.13. Bien del señor RAFAEL MANTILLA CELIS

La Fiscalía General de la Nación solicitó en la resolución fechada el 27 de julio del año 2015 declarar la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-00206531**, predio relacionado en el ítem número 3.23, del presente fallo, por encontrarse inmersos dentro de la causal 2ª del artículo



2° de la Ley 793 de 2002, modificado por la Ley 1453 de 2011, que refiere a los bienes objeto de acción extintiva cuando provenga directa o indirectamente de una actividad ilícita.

Se tiene que, la investigación adelantada por parte de la Fiscalía General de la Nación en materia penal, así como en la acción extintiva, determinó la relación de un grupo de personas en Colombia, que recibían divisas desde la isla de JAMAICA en forma fraccionada, esto con el fin de evadir controles de las autoridades y lavar dinero; operación judicial que se conoció bajo el nombre de “Jamaica”. A la par, se estableció el vínculo de estas personas con la organización criminal liderada por el señor GABRIEL ZUÑIGA, quien fue extraditado y condenado por el delito de narcotráfico en el Tribunal del Distrito Sur de Florida – Estados Unidos a la pena de 240 meses de prisión.

Del inmueble afectado se tiene que figura con propiedad inscrita del señor **RAFAEL MANTILLA CELIS**, quien lo adquirió mediante escritura pública No. 1229 del 10 de Marzo de 1994 en la Notaria Séptima de Bucaramanga acorde al certificado de libertad¹⁹² recogido en el expediente por parte de la fiscalía, tratándose de un predio- Lote 1 B, situado en la Transversal 29 # 22 – 180 de Floridablanca – Santander, identificado con FMI **No. 300-206531**, el cual fue adquirido por la suma de cuatro millones de pesos m/te (\$4.000,000.00), compraventa realizada al señor GILBERTO SILVA JIMENEZ, conforme anotación No. 002 del folio de matrícula en cita.

Es de aclarar que, si bien existe en la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria una compraventa realizada entre el señor RAFAEL MANTILLA CELIS y el señor CESAR AUGUSTO MANTILLA CHÁVEZ,

¹⁹² Folio 104-105. Cuaderno Original No. 5 Fiscalía.



realizada mediante escritura 376 del 27 de febrero de 1998 realizada en la Notaria Única de Girón – Santander, por valor de sesenta millones de pesos (\$60.000.000), esta anotación fue objeto de resciliación de la escritura No. 376 del 27/02/1998, es decir, dejó sin efecto el contrato celebrado llevando las cosas al estado anterior, restituyendo el predio al señor **RAFAEL MANTILLA CELIS**, acto realizado mediante escritura pública 619 del 4 de mayo de 2004¹⁹³ de la Notaria Única del Circulo de Girón – Santander, por el mismo valor de realización del acto inicial.

La fiscalía solicita decretar la procedencia de la acción de extinción de dominio respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-00206531** en la resolución del 27 de julio de 2015, se tiene que la vinculación gravita en relación al vínculo en la línea de tradición del inmueble con el señor CESAR AUGUSTO MANTILLA CHÁVEZ, quien adquirió el inmueble mediante compraventa elevada a escritura No. 376 del 27 de febrero de 1998 realizada en la Notaria Única de Girón – Santander, por un valor de sesenta millones de pesos (\$60.000.000), persona esta que fue capturada y extraditada a los Estados Unidos donde fue condenado por hacer parte de la organización criminal liderada por el señor GABRIEL ZUÑIGA¹⁹⁴.

De lo anterior la delegada de la fiscalía, destacó en su pronunciamiento la declaración rendida por parte del Agente Especial de la Agencia Antidrogas de los Estados Unidos – DEA – DENNIS HOOKER¹⁹⁵, en relación con las actividades ligadas al narcotráfico en los siguientes términos:

“César Augusto MANTILLA CHÁVEZ, alias “Kung Fu”, alias a “Lucho”, es cómplice cercano de ZUÑIGA que se responsabiliza por la negociación y

¹⁹³ Folio 104-105. Cuaderno Original No. 5 Fiscalía.

¹⁹⁴ Folio 29-196. Cuaderno Original No. 6 Fiscalía.

¹⁹⁵ Folio 34-42. Cuaderno Anexo Original No. 4 Fiscalía.



*adquisición de importantes cantidades de narcóticos en el interior de Colombia. MANTILLA CHÁVEZ se comunica directamente con otros miembros de la organización y utiliza a los subordinados James AGUIRRE CORTÉS, Ramón GALVIS SAENZ y Ramón Jovanni GALVIS RUBIO para cumplir sus deberes en la organización. Se interceptaron varias conversaciones telefónicas entre MANTILLA CHÁVEZ y otros miembros de la organización en las que discutían y coordinaban envíos de cocaína, incluyendo el envío de la cocaína que fue incautada en Jamaica el 9 de agosto de 2003”.*¹⁹⁶

En relación a CESAR AUGUSTO MANTILLA CHÁVEZ, la delegada de la fiscalía acreditó que fue condenado por las autoridades de los Estados Unidos a una pena de 164 meses de prisión. Así como, se confirmó que la adquisición del inmueble aquí afectado se realizó en el año 1998, año para el cual se estableció en las diligencias penales y extintivas, que esta persona hacía parte de la actividad ilícita desplegada por la organización criminal liderada por GABRIEL ZUÑIGA, circunstancias reiteradas aquí a lo largo del presente fallo, por lo que, es fácil concluir que los dineros utilizados para su adquisición provenían de actividades ilícitas de tráfico de estupefacientes, pues el pago de contado quedó plasmado en el documento público.

Ahora, en punto de la situación de la resciliación realizada en el año 2004, por parte del señor **RAFAEL MANTILLA CELIS** y CESAR AUGUSTO MANTILLA CHÁVEZ, el origen ilegítimo persiste subyaciendo al bien, pues el acto jurídico lo que demuestra es el afán de evitar el accionar de las autoridades sobre los bienes de CESAR AUGUSTO MANTILLA CHÁVEZ, pues, lo que se pretendió era ocultar el bien al retrotraer el negocio, recuérdese que MANTILLA CHÁVEZ fue capturado con fines de extradición en el mes de marzo de 2004¹⁹⁷ y como bien lo afirma la delegada de la fiscalía en su escrito, coincidentalmente el señor **RAFAEL MANTILLA CELIS**

¹⁹⁶ Folio 38. Cuaderno Anexo Original No. 4 Fiscalía.

¹⁹⁷ Ver <http://archivo.diariodeavisos.com/época/1/2004/03/07/hoy/noticias/sucesos/P34703D.html>.



vuelve hacerse con la propiedad en mayo de 2004, estando capturado con fines de extradición CESAR AUGUSTO.

De lo anterior, se infiere inequívocamente que el señor **RAFAEL MANTILLA CELIS**, tenía conocimiento de la situación de MANTILLA CHÁVEZ, conclusión que se evidencia en el texto de la escritura pública No. 619, en la que se plasmó que este estaba residenciado en Combita – Boyacá (sitio donde en la época se ubicaba la prisión en la cual permanecían recluidas las personas solicitadas en extradición) y otro hecho relevante se centra en que, quien firmó como apoderada del precitado fue la señora MARÍA ANTONIETA ANGULO ROMERO (cónyuge del señor CESAR AUGUSTO MANTILLA CHÁVEZ), de lo que se desprende que la actuación y comportamiento de RAFAEL MANTILLA CELIS en el negocio jurídico celebrado no se enmarca dentro del actuar de una persona de buena fe exenta de culpa.

En esa misma línea se extraña que, en ejercicio del principio aplicado en materia extintiva de la carga dinámica de la prueba, el afectado opositor RAFAEL MANTILLA CELIS no entregó las explicaciones ante la fiscalía, ni en sede de juicio, por las cuales se llevó a cabo la resciliación del inmueble aquí documentada, abandonando el predio a su suerte. Teniendo entonces que, el señor CESAR AUGUSTO MANTILLA CHÁVEZ, fue extraditado y condenado por las autoridades de los Estados Unidos de América, por los delitos relacionados con el narcotráfico de la organización liderada por GABRIEL ZUÑIGA.

Recalcando el aspecto probatorio, pues es bien sabido que en materia de extinción del derecho de dominio opera el principio de la carga dinámica de la prueba, que se resumen en la circunstancia que los hechos que sean



objeto de debate dentro del proceso, deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba que sean necesarios para demostrarlos; situación que en este expediente cumplió el Fiscal 26 Especializado de la Unidad de Extinción de Dominio, quien acopio los medios suasorios para demostrar y establecer los hechos de la causal predicada en la resolución de procedencia.

A contrario sensu, el afectado incumplió con la carga probatoria asignada por el legislador, por cuanto abandonó las diligencias tanto en sede a cargo de la Fiscalía General de la Nación, como en el propio juicio adelantado por este despacho, lo que implica que desvaneció la posibilidad de deprecar y fundamentar la improcedencia, en su legítimo derecho de oposición a la declaratoria de extinción de dominio, por lo que de contera, cuando un afectado no allegue los medios de prueba, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con fundamento en lo aportado por la delegada de la fiscalía, esto claro está, siempre y cuando se acredite sumariamente alguna de las causales predicadas, como en el caso en estudio se estructuran sin lugar a equivoco el elemento objetivo y subjetivo de la causal predicada por parte de la fiscalía.

Por lo anterior el despacho acogerá la solicitud presentada por parte del delegado de la Fiscalía General de la Nación y decretará la extinción del derecho de dominio respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-00206531**, tratándose de un predio- Lote 1 B, situado en la Transversal 29 # 22 – 180 de Floridablanca – Santander, de propiedad inscrita del **RAFAEL MANTILLA CELIS**. Igualmente se declarará la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación al dominio relacionados con el predio indicado.



7.14. Bien con solicitud de improcedencia del señor CARLOS HUMBERTO MAYORGA SÚAREZ

La Fiscalía General de la Nación a través de su delegada solicitó en la resolución fechada el 27 de julio del año 2015 declarar la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **450-20964**, predio relacionado en el ítem número 3.28, del presente fallo, al establecerse que este no está inmerso dentro de la causal 2ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por la Ley 1453 de 2011, que refiere a que los bienes objeto de acción extintiva provenga directa o indirectamente de una actividad ilícita.

Ahora, en punto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **450-20964**¹⁹⁸, predio que se encuentra relacionado en el ítem número 3.28. del presente fallo, que figura inscrito en cabeza del señor **CARLOS HUMBERTO MAYORGA SUAREZ** del cual la fiscalía solicita declarar la improcedencia de la acción de extinción de dominio por no estructurarse ninguna de las causales del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por la Ley 1453 de 2011.

En relación del presente bien (450-20984), se tiene que figura como propiedad del señor **CARLOS HUMBERTO MAYORGA SUÁREZ**, el cual fue adquirido con la escritura pública No. 878 del 3 de agosto de 2000 de la Notaria Única de San Andrés islas, por un valor de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000).

Enuncia la fiscalía que el inmueble afectado, fue vinculado al proceso de extinción del derecho de dominio mediante resolución de inicio calendada

¹⁹⁸ Folio 82. Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.



el 10 de diciembre de 2004, proveído en el que se indicó como fundamento fáctico para la afectación del predio, la relación del afectado **CARLOS HUMBERTO** con la organización dedicada al tráfico de estupefacientes y lavado de activos liderada por GABRIEL ZUÑIGA¹⁹⁹. Empero, a renglón seguido, el delegado de la fiscalía en resolución del 27 de julio de 2015 solicita se declare la improcedencia de la acción extintiva, por cuanto al revisar el expediente no encuentra prueba que indique algún vínculo o relación del afectado con la organización criminal reseñada, más allá del parentesco que tiene el afectado con los señores HANUER ALBERTO y JOSÉ MANUEL MAYORGA SUÁREZ hermanos de este y quienes fueron condenados por el punible de lavado de activos al hacer parte de la organización criminal de GABRIEL ZUÑIGA.

Aunado a lo anterior, demarca la fiscalía *“Pero más allá de eso, se carece de la prueba que permita, al menos vía inferencia, determinar que el bien propiedad de aquel tiene un origen ilícito, pues si bien en la acción de extinción del derecho de dominio es aplicable la teoría de la carga dinámica de la prueba, el Estado a través de la Fiscalía General de la Nación no puede prescindir de acopiar las pruebas que permiten inferir ese origen, es decir, no hay pasividad investigativa por parte del ente estatal, sino que desarrolla una actividad que dé cuenta de que el bien está bajo una causal de extinción de dominio, momento en el cual se desplaza la carga de la prueba al afectado. (...)”*.

Igualmente, denota la fiscalía que, si bien emerge el principio de la carga dinámica de la prueba en materia extintiva entendiendo que, si bien este opera de pleno derecho, no puede olvidarse la carga probatoria que tiene el estado en cabeza de la Fiscalía de adosar el material probatorio que acredite la causal de extinción de dominio predicada.

¹⁹⁹ Folio 125. Cuaderno Original No. 2 Fiscalía.



Al respecto se tiene que, desde la génesis de la investigación al momento de la vinculación del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **450-20964** de propiedad inscrita del señor **CARLOS HUMBERTO MAYORGA SUÁREZ**, la fiscalía del momento erró al no cumplir con el propósito de esa fase inicial en punto de este inmueble, pues el primero es identificar, localizar y ubicar los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio, así como recolectar y buscar las pruebas que permitan inferir o acreditar los presupuestos de la causal o causales de extinción de dominio. Teniendo la obligación de identificar a los posibles titulares de derechos sobre bienes que se encuentren en una causal extintiva, así como debe acreditarse el vínculo entre los titulares de derechos y la causal predicada por parte de la fiscalía, en punto del bien por afectar.

Ahora, teniendo como marco referencial la causal 2ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por la Ley 1453 de 2011, sobre la cual se inicia la afectación del predio aquí enjuiciado por parte de la fiscalía, que se refiere esta causal a los bienes objeto de acción extintiva cuando estos provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita. Bajo esa egida, y del material suasorio adosado por parte de la fiscalía en la actuación, se tiene que no se establece ningún vínculo entre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **450-20964** de propiedad inscrita del señor **CARLOS HUMBERTO MAYORGA SUÁREZ**, y la causal predicada por el ente investigador, o que se establezca relación alguna del propietario con la organización criminal liderada por el señor GABRIEL ZUÑIGA.

Teniendo entonces que, el fundamento utilizado por parte de la fiscalía para la afectación inicial del inmueble surge como baladí, por cuanto bajo el pretexto que se tiene un grado de familiaridad de una persona con unos



individuos vinculados a una organización criminal o actividad ilícita, no puede ir afectándose al arbitrio del funcionario los derechos a personas a su discreción, pues si bien, en materia extintiva no opera tarifa probatoria alguna, si nace como obligación del funcionario una carga argumentativa soportada en el material probatorio recolectado, para afectar bienes con medidas cautelares que considere necesarias, recordando que esta medidas son eminentemente provisionales y no definitivas.

Reiterándose que, en los albores de la presente investigación el fin acometido era la persecución de los bienes de la organización criminal liderada por el señor GABRIEL ZUÑIGA y los demás miembros de esa organización criminal que estaban claramente identificados, tanto en el proceso adelantado por las autoridades americanas, como la investigación penal seguida en Colombia y que fue denominada operación Jamaica. Por lo que resulta pasmoso que, la fiscalía solo después de más de una década, observe la precariedad de la vinculación del bien del señor **CARLOS HUMBERTO MAYORGA SUÁREZ**, de lo que se deduce que al no existir elemento material probatorio del cual se pueda edificar el elemento objetivo o el subjetivo de la causal predicada por el ente investigador primigeniamente conlleva ineludiblemente a la improsperidad de la acción extintiva, acogiendo así lo solicitado por parte del delegado de la fiscalía.

Con fundamento en lo solicitado por parte de la delegada de la Fiscalía General de la Nación, así como el representante del Ministerio Público, y del material recopilado en desarrollo del propio juicio adelantado por este despacho, se procederá a declarar la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No. **450-20964** inmueble urbano, sector edificio LIJILL, unidad # 8 Apartamento 204 ubicado en la isla de San Andrés y



Providencia, de propiedad inscrita del señor **CARLOS HUMBERTO MAYORGA SUÁREZ**.

Una vez sobre la ejecutoria el presente fallo, se librarán por parte de la secretaria las comunicaciones correspondientes a las diferentes entidades para que procedan de conformidad y realicen los trámites que en derecho corresponden.

8. DE LA DECISIÓN

En consecuencia, en lo antes expuesto a lo largo del extenso pronunciamiento se procede a decidir en los siguientes términos:

8.1. BIENES QUE SE DECLARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

Conforme a lo expuesto en presente fallo y a lo solicitado por parte de la Fiscalía 26 Especializada de Extinción de Dominio, así como al representante del Ministerio de Justicia y del Derecho, en consonancia con lo deprecado con el representante del agente del Ministerio Público, se procede a **DECLARAR** la **EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** de los bienes que a continuación se relacionan:

- Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **450-4142** ubicado en el Sector Bottom Ground de la Isla de San Andrés – Colombia, adquirido mediante escritura 487 del 23 de abril de 1997, por el señor **GABRIEL ENRIQUE ZUÑIGA LUNA**, lote de terreno con una extensión de superficie de 104,00 metros cuadrados, por un valor de Once Millones Seiscientos Mil pesos M/C (\$11.600.000^{oo}).



- De la Embarcación denominada “**EL PESCADOR**” de matrícula **CP-05-1744-B** de propiedad inscrita del señor **GABRIEL ZUÑIGA**, adquirido mediante escritura pública suscrita el 10 de enero de 2002 en la Notaría Sexta de Cartagena.
- De los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. **450-13954 y 450-13955** ubicados en el Sector Clieff Fred Ground 1 Sección de la Isla de San Andrés – Colombia, adquiridos mediante escritura 373 del 7 de mayo de 2004, por el señor **FREY GIRALDO BURGOS ESPINOSA**, lotes de terreno adquiridos por un valor de Noventa y uno Millones de pesos M/C (\$91.000.000^{oo}) y el establecimiento de comercio **Inversiones Burgos** con matrícula **0002677** con registro el 22 de octubre de 2003.
- Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **450-5170** ubicado en el Sector Bight casa N° 14 Manzana N° 4 de la Isla de San Andrés – Colombia, adquiridos mediante escritura 102 del 12 de febrero de 2003, por la señora **ESTHER ESPINOSA BUSTOS**, predio adquiridos por un valor de Cuarenta Millones de pesos M/C (\$40.000.000^{oo}).
- Inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias **No. 450-7107, 450-20960, 450-20961, 450-8028, 450-8027, 450-8165, 450-17043** ubicados en la isla de San Andrés y Providencia, así como del inmueble **300-286490** ubicado en Bucaramanga, y el establecimiento de comercio **JUNIORS CARS** de matrícula No. 0001699, bienes que están en cabeza del señor **FLAMINIO ALMEIDA FLÓREZ**.
- Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **450-18552**, ubicado en el sector de OLD HILL de la Isla de San Andrés y Providencia – Colombia, adquirido mediante escritura pública No. 300 del 2 de abril de 2002 en la Notaria Única de San Andrés, por la señora **CARMEN MARRUGO**



PÉREZ, lote de terreno adquirido por un valor de quinientos mil pesos m/te (\$500,000.00).

- Inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. **106-10877**, **106-10878**, **106-10879** y **106-10881**, bienes que se encuentran relacionados en los ítems número 3.13, a 3.16, del presente fallo, bienes que figuran en cabeza del señor **RAMÓN JOVANNI GALVIS RUBIO**.
- Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-245827**, predio urbano, ubicado en la Carrera 1ª A No. 31B 36 Apto. 101 Conjunto residencial Pérez, adquirido mediante escritura pública No. 99 del 21 de enero de 1999 en la Notaria 4ª de Bucaramanga, por la señora **DIANA PÉREZ ANGARITA**.
- Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-64721**, predio urbano, situado en la Calle 72 No. 68 – 54 Apartamento 3B, Edificio Las velas de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, de propiedad inscrita del **MAURICIO ALBERTO VELAZQUEZ VALENCIA**, lote de terreno adquirido por la suma de dinero de veintidós millones de pesos m/te (\$22.000,000.00).
- Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-258182**, bien que se encuentran relacionado en el ítem número 3.21., del presente fallo, bien que figura en cabeza de la señora **NOHORA GEORGINA RUBIO DE GALVIS**.
- Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **320-00013877**, bien que se encuentran relacionado en el ítem número 3.24., del presente fallo, bien que figura en cabeza de la señora **SANDRA XIMENA GALVIS RUBIO** y **MAURICIO GALVIS RUBIO**.
- Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-00206531**, tratándose de un predio- Lote 1 B, situado en la Transversal 29 # 22 – 180 de



Floridablanca – Santander, de propiedad inscrita del **RAFAEL MANTILLA CELIS**.

Lo anterior conforme a las razones de orden jurídico y fácticas expuestas en la parte motiva de esta decisión. Así como declarar la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación del dominio, relacionados con los inmuebles y los establecimientos de comercio y demás bienes aquí relacionados.

8.2. BIEN QUE DE SE DECRETA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EXTINTIVA

En consecuencia, con las argumentaciones dadas en el presente fallo se dispone decretar la **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** respecto del inmueble que se relaciona a continuación:

- Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No. **450-20964** inmueble urbano, sector edificio LIJILL, unidad # 8 Apartamento 204 ubicado en la isla de San Andrés y Providencia, de propiedad inscrita del señor **CARLOS HUMBERTO MAYORGA SUÁREZ**.

De conformidad a la argumentación esgrimida en el cuerpo del presente fallo, si esta decisión no es objeto de apelación, se remitirá en consulta a la Sala de Extinción de Domino del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, y una vez ejecutoriada se dispone la entrega así como la devolución del inmueble, así como el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre él, para lo cual se oficiara a la oficina de instrumentos públicos y cámara de comercio correspondiente, así como a la Sociedad de Activos Especiales (SAE).



8.3. OTRAS DETERMINACIONES

Obran en el expediente escritos presentados con posterioridad a que fuese cerrado el ciclo probatorio y el término para presentar alegatos del cual se procederá en los siguientes términos:

a-) Del memorial poder remitido por el señor RAFAEL MANTILLA CELIS conferido al Dr. ELIO NICANOR DIAZ MANTILLA, a quien se tendrá como apoderado del afectado en las diligencias, dejando sentado que este ha tenido acceso al expediente, así como como actuar en las diligencias.

Situación anterior que, deja sin necesidad de entrar a pronunciarse por parte del despacho, en punto del memorial del Dr. PHILIPPE ÁLVAREZ ÁLVAREZ, quien renuncia al poder conferido por el señor RAFAEL MANTILLA CELIS, pues el anterior poder derogó el mandato concedido inicialmente por el afectado.

b-) Remitir copia del presente fallo a la Jefatura la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento.

c-) En relación al oficio No. UNF JYPF16GB de la Fiscalía 161 Seccional de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional – Medellín, quien solicita inspección judicial al radicado de la referencia, infórmese que el expediente se dejará en secretaria a disposición para realizar la diligencia requerida.



d-) En relación al correo remitido por el Dr. VICTOR VELASQUEZ REYES, en el sentido de desvincular a los señores CATALINA y JUAN FELIPE DEL RIO PASOS de las diligencias. Infórmese por parte de la secretaria al abogado que este expediente los antes citados no están vinculados como afectados, así como tampoco se adelantó juicio extintivo alguno donde aparecieran relacionados bienes en cabeza de los precitados.

e-) Del Memorial poder conferido por la señora CARMEN MARRUGO PÉREZ al Dr. RAMÓN GUSTAVO ROCA GÓMEZ²⁰⁰, para que se tenga como apoderado de la misma dentro de las diligencias y conforme al poder conferido por parte de la afectada.

f-) Memorial poder conferido por el representante del Ministerio de Justicia y el derecho a la Dra. MONICA ALEXANDRA REDONDO VARGAS, como su apoderada en las diligencias, por lo que se dispondrá tenerla como tal a la Dra. REDONDO VARGAS.

g-) En relación de la solicitud elevada el día 27 de julio de 2015 en la resolución por parte del delegado de la Fiscalía General de la Nación en las diligencias, frente al reconocimiento de los honorarios del señor curador Ad-Litem designado en el expediente Dr. MIGUEL ANTONIO GARCIA ORTEGON. El despacho entrara a realizar el pronunciamiento correspondiente en el trámite incidental, para fijar la tasación de los honorarios del curador ad – litem, mediante auto interlocutorio separado.

9. RECURSOS QUE PROCEDEN

²⁰⁰ Folio 247 vuelto. Cuaderno Original Juzgado no. 3.



Contra la presente sentencia procede el recurso de **Apelación** de conformidad a lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA, (ATLÁNTICO)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **450-4142** ubicado en el Sector Bottom Ground de la Isla de San Andrés – Colombia, adquirido mediante escritura 487 del 23 de abril de 1997, por el señor **GABRIEL ENRIQUE ZUÑIGA LUNA**, lote de terreno con una extensión de superficie de 104,00 metros cuadrados, por un valor de Once Millones Seiscientos Mil pesos M/C (\$11.600.000°°). , a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO – bien que se encuentra a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE).

SEGUNDO: DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de la Embarcación denominada “**EL PESCADOR**” de matrícula **CP-05-1744-B** de propiedad inscrita del señor **GABRIEL ZUÑIGA**, adquirido mediante escritura pública suscrita el 10 de enero de 2002 en la Notaría Sexta de Cartagena., a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión social y Lucha Contra el Crimen



Organizado – FRISCO – bien que se encuentra a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE).

TERCERO: DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. **450-13954 y 450-13955** ubicados en el Sector Clieff Fred Ground 1 Sección de la Isla de San Andrés – Colombia, adquiridos mediante escritura 373 del 7 de mayo de 2004, por el señor **FREY GIRALDO BURGOS ESPINOSA**, lotes de terreno adquiridos por un valor de Noventa y uno Millones de pesos M/C (\$91.000.000^{oo}) y el establecimiento de comercio **Inversiones Burgos** con matrícula **0002677** con registro el 22 de octubre de 2003, a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO – bien que se encuentra a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE).

CUARTO: DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **450-5170** ubicado en el Sector Bight casa N° 14 Manzana N° 4 de la Isla de San Andrés – Colombia, adquiridos mediante escritura 102 del 12 de febrero de 2003, por la señora **ESTHER ESPINOSA BUSTOS**, predio adquiridos por un valor de Cuarenta Millones de pesos M/C (\$40.000.000^{oo}), a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO – bien que se encuentra a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE).

QUINTO: DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de los Inmuebles identificados con folios de



matrículas inmobiliarias **No. 450-7107, 450-20960, 450-20961, 450-8028, 450-8027, 450-8165, 450-17043** ubicados en la isla de San Andrés y Providencia, así como del inmueble **300-286490** ubicado en Bucaramanga, y el establecimiento de comercio **JUNIORS CARS** de matrícula No. 0001699, bienes que están en cabeza del señor **FLAMINIO ALMEIDA FLÓREZ**, a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO – bien que se encuentra a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE).

SEXTO: DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **450-18552**, ubicado en el sector de OLD HILL de la Isla de San Andrés y Providencia – Colombia, adquirido mediante escritura pública No. 300 del 2 de abril de 2002 en la Notaria Única de San Andrés, por la señora **CARMEN MARRUGO PÉREZ**, lote de terreno adquirido por un valor de quinientos mil pesos m/te (\$500,000.00), a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO – bien que se encuentra a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE).

SEPTIMO: DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de los Inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. **106-10877, 106-10878, 106-10879 y 106-10881**, bienes que se encuentran relacionados en los ítems número 3.13, a 3.16, del presente fallo, bienes que figuran en cabeza del señor **RAMÓN JOVANNI GALVIS RUBIO**, a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión



social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO – bien que se encuentra a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE).

OCTAVO: DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-245827**, predio urbano, ubicado en la Carrera 1ª A No. 31B 36 Apto. 101 Conjunto residencial Pérez, adquirido mediante escritura pública No. 99 del 21 de enero de 1999 en la Notaria 4ª de Bucaramanga, por la señora **DIANA PÉREZ ANGARITA**, a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO – bien que se encuentra a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE).

NOVENO: DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-64721**, predio urbano, situado en la Calle 72 No. 68 – 54 Apartamento 3B, Edificio Las velas de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, de propiedad inscrita del **MAURICIO ALBERTO VELAZQUEZ VALENCIA**, lote de terreno adquirido por la suma de dinero de veintidós millones de pesos m/te (\$22.000,000.00), a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO – bien que se encuentra a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE).

DECIMO: DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-258182**, bien que se encuentran relacionado



en el ítem número 3.21., del presente fallo, bien que figura en cabeza de la señora **NOHORA GEORGINA RUBIO DE GALVIS**, a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO – bien que se encuentra a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE).

DECIMO PRIMERO: DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **320-00013877**, bien que se encuentran relacionado en el ítem número 3.24., del presente fallo, bien que figura en cabeza de la señora **SANDRA XIMENA GALVIS RUBIO y MAURICIO GALVIS RUBIO**, a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO – bien que se encuentra a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE).

DECIMO SEGUNDO: DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-00206531**, tratándose de un predio- Lote 1 B, situado en la Transversal 29 # 22 – 180 de Floridablanca – Santander, de propiedad inscrita del **RAFAEL MANTILLA CELIS**, a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO – bien que se encuentra a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE).

DECIMO TERCERO: DECLARAR la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación al dominio



relacionada con los bienes descritos en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO y DECIMO SEGUNDO.**

DECIMO CUARTO: EJECUTORIADA la presente decisión, oficiar a las oficinas de instrumentos públicos de la ubicación de los diferentes inmuebles, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 26 E.D. de Bogotá, e inscriba en forma inmediata la presente decisión en el folio de las matrículas inmobiliarias de los inmuebles de los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO y DECIMO SEGUNDO.**

DECIMO QUINTO: OFICIAR a la Sociedad de Activos Especiales SAE, para que tenga conocimiento de la decisión aquí tomada, y proceda a realizar los trámites pertinentes, respecto a los bienes relacionados en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO y DECIMO SEGUNDO** que fueron objeto de extinción.

DECIMO SEXTO: ORDENAR la tradición de los inmuebles citados en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO y DECIMO SEGUNDO** a favor de la Nación a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO).

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR que por la secretaria del juzgado se dé cumplimiento al numeral **8.3.** del presente fallo que contiene otras determinaciones.



➤ **DECIMO OCTAVO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** del Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No. **450-20964** inmueble urbano, sector edificio LIJILL, unidad # 8 Apartamento 204 ubicado en la isla de San Andrés y Providencia, de propiedad inscrita del señor **CARLOS HUMBERTO MAYORGA SUÁREZ**, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente diligencia providencia.

DECIMO NOVENO: CONSULTAR el contenido de la presente decisión ante la Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en caso de no ser recurrida, del numeral **DECIMO OCTAVO**.

VIGÉSIMO: EJECUTORIADA la presente decisión, levantar las medidas cautelares y disponer la devolución definitiva del inmueble relacionado en el numeral **DECIMO OCTAVO** de la parte resolutive de la presente providencia. Para tal efecto, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés islas, al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la SAE, para los fines legales pertinentes.

VIGÉSIMO PRIMERO: NOTIFICAR a los sujetos procesales e intervinientes que, contra esta sentencia, procede el recurso de Apelación, de conformidad con lo contemplado en el artículo 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014. Por secretaría librar las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OWER GERARDO QUIÑONES GAONA

JUEZ

Firmado Por:
Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f530905a142f264a909ba31e3801dca4e00fcf62b426e0223743c27a20bbd122**

Documento generado en 20/09/2022 03:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>